GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MARTES, 19 DE JUNIO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	*Fiscal Auxiliar II*
Lcda. Ivette G. Rivera Varela	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	*Fiscal Auxiliar II*
Lcda. Hazel L. Justison Díaz	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	*Fiscal Auxiliar II*
Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	*Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia*
Sra. Nydia Elena Font Chieza	TURISMO Y CULTURA	*Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico*
Sra. Silvia M. Lamoutte Caro	TURISMO Y CULTURA	*Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico*
P DEL S 1746 (Por el señor *Rivera Schatz)*	HACIENDA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para adicionar una Sección ~~2521~~ 4030.21en la Ley Núm. ~~120 de 31 de octubre de 1994~~ 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas ~~de~~ para un Nuevo Puerto Rico ~~de 1994~~", para eximir del impuesto sobre ventas y uso los libros de textos.

P DEL S 1915 (Por el señor *Seilhamer Rodríguez)*	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un inciso (r) al Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10- ~~de junio de~~ 1996, según enmendada, conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, a los fines de precisar que dicho Cuerpo tendrá la responsabilidad de ejecutar un Programa de Prevención sobre el uso y abuso del alcohol, tabaco y sustancias controladas dirigido a estudiantes de nivel primario, intermedio y secundario del sistema público de enseñanza e instituciones educativas y para otros fines relacionados.
P DEL S 2160 (Por la señora *Peña Ramírez)*	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los artículos 1, 1ª, 2, ~~y~~ 2ª, añadir los incisos (4), (5) y (6) al artículo 6 de la Ley Núm. 100- ~~de 30 de junio de~~ 1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de ~~haber servido en las fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ex-militar y veterano.
P DEL S 2334 (Por la señora *Arce Ferrer)*	DE LO JURÍDICO CIVIL *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico", a fin de promover la ~~implantar protocolos de~~ comunicación y cooperación entre los tribunales de distintas jurisdicciones; evitar ~~resolver~~ conflictos jurisdiccionales; reglamentar los procedimientos de transferencia de tutela; establecer un registro de tutela que facilite el hacer cumplir las órdenes de asignar un tutor o de protección entre los estados; y para otros fines.
P DEL S 2359 (Por la señora *Romero Donnelly)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ~~aumentar la penalidad dispuesta por dicha Ley en aquellos casos de conductores que transitan con menores de cuatro años sin utilizar asiento protector;~~ ordenar que se incluya ~~dicha infracción~~ entre las causas para restar puntos de la licencia de conducir el conducir un vehículo de motor con menores de cuatro (4) años sin utilizar el asiento protector; y para otros fines relacionados.

P DEL S 2431 (Por la señora *Nolasco Santiago)*	SALUD; Y DE HACIENDA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para establecer la "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer"; determinar los derechos y responsabilidades con relación a los servicios de salud médico-hospitalarios y otros servicios relacionados; ~~de~~ la administración e implementación de programas y asuntos relacionados; el financiamiento; la creación de la Junta Asesora sobre el Cuido y Tratamiento del Paciente y Sobreviviente de Cáncer~~,~~ ; fijar procedimientos de investigación y solución de querellas e imponer penalidades; y para otros fines relacionados.
P DEL S 2569 (Por el señor *Ríos Santiago)*	HACIENDA (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Sección 1001.02 de la Ley ~~Núm.~~ 1 ~~de 31 de enero de~~ -2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de ampliar la facultad y deberes del Director de la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyentes, y para otros fines.
P DEL S 2648 (Por el señor *Ríos Santiago)*	GOBIERNO **SEGUNDO INFORME** (*Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículos 5 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a los fines de facultar al Instituto para que desarrolle iniciativas de educación continua para promover el conocimiento en el campo de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, y la política pública establecida en dicha Ley, y coordinar esta iniciativa con otras instituciones públicas y privadas, entre éstas, las universidades en y fuera de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, la Federación y Asociación de Alcaldes, y para otros fines.
P DEL S 2660 (Por el señor *Muñiz Cortés)*	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para designar con el nombre de "Escuela Especializada en Bellas Artes David E. Malavé Mercado" a la Escuela de Bellas Artes localizada en el Boulevard del Municipio de Mayagüez, en reconocimiento a su trascendental aportación a la educación.

RC DEL S 962 (Por el señor *Seilhamer Rodríguez)*	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para reasignar al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Mayagüez, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Sabana Grande; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
RC DEL S 963 (Por el señor *Seilhamer Rodríguez)*	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para reasignar al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
R DEL S 2650 (Por los señores *Seilhamer Rodríguez, Berdiel Rivera* y *Arce Ferrer)*	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS **PRIMER INFORME PARCIAL**	Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a las circunstancias que dieron paso al despido de cerca de cincuenta (50) empleados por parte de la empresa Propper International, localizada en el municipio de Adjuntas.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 18 PM 1:45

ORIGINAL

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez como Fiscal Auxiliar II

INFORME
18 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez, recomendando su renominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 2 de marzo de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la renominación del Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 29 de marzo de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Santa Isabel junto a su esposa la Sra. Claribel Aponte Padilla. El designado tiene tres hijos, a saber; Mariel, Gisselle y Héctor.

Para el año 1983 el nominado obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial con concentración en Contabilidad de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Luego para el año 1989 obtuvo el grado de Maestría en Administración Comercial de dicha institución. Para el año 1993, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional del designado se desprende que para el año 1983, trabajó en una firma de construcción en las áreas administrativas y de contabilidad. Luego, fue invitado a participar de un programa de *Executive Management Trainee* en el sector de la Banca donde luego, trabajó hasta el año 1995. Como parte de sus funciones se encontraba trabajar como Asistente de Plataforma, Oficial de Préstamos Hipotecarios, Asistente de Crédito y Oficial de Préstamos Especiales. Para el año 1995 fue nombrado y confirmado como Fiscal Auxiliar I. Desde el año 2000 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 29 de marzo de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado Vilaró Suárez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fue entrevistada la Sra. Claribel Aponte, esposa del nominado, quien expresó que el designado es una persona servicial, tranquilo, buen esposo y capacitado.

Además fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sra. Maribel Pérez Peña

- Hon. Eduardo Busquets Pesquera, Juez Superior
- Hon. Rubén A. Serrano Santiago, Juez Municipal
- Lcdo. Francisco Sánchez, Fiscal de Distrito
- Lcda. Rubimar Miranda Rivera, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Idelfonso Torres Rodríguez, Fiscal Auxiliar I
- Lcda. Charleen Rosa de Jesús, Fiscal Especial
- Lcdo. Angel L. García Rodríguez, Fiscal Auxiliar II
- Lcda. María T. Miranda Rodríguez, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Ernesto Quesada Ojeda, Fiscal Auxiliar II
- Sra. Mayra Candelaria Pérez
- Sra. Joseline Cintrón Pagán

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la renominación del Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Todos los entrevistados describieron al nominado como una persona responsable, trabajadora, tranquila, equilibrada, dinámica y conocedor del derecho.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA.

El Miércoles, 13 de junio de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la renominación del Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, el Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez, expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez. Ante preguntas de todos los miembros de la Comisión, el nominado demostró tener amplio conocimiento, dominio y capacidad jurídica.

De entrada en la vista pública el Lcdo. Héctor Vilaró Suárez comenzó expresando que como parte de sus labores, participó de un sinnúmero de investigaciones y procesos de naturaleza

criminal. Entre ellos; casos de delitos del Código Penal como asesinatos, robos, agresiones, apropiaciones ilegales y de leyes especiales como violencia doméstica, delitos sexuales, maltrato a menores, sustancias controladas y armas. Además el nominado indicó que ha estado al frente de casos de interés público y ha prevalecido, tanto en casos por jurado como por tribunal de Derecho.

Actualmente, el designado manifestó que trabaja en un programa de iniciativa del Gobernador para combatir el trasiego de armas conocido por el *State Strike Force* en coordinación con el Gobierno Federal.

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona prudente, íntegro, justo y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionario del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la renominación del Lcdo. Héctor L. Vilaró Suárez como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 18 PM 1:49

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Ivette G. Rivera Varela como Fiscal Auxiliar II

INFORME

18 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Ivette G. Rivera Varela, recomendando su renominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 11 de mayo de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Ivette G. Rivera Varela como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 7 de junio de 2012.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Ivette G. Rivera Varela nació en el Municipio de San Juan. Actualmente la nominada reside en dicho Municipio junto a su hija, Camila.

Para el año 1984, obtuvo un Bachillerato en Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Luego para el año 1988, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la designada se desprende que para el año 1989, laboró como Abogada en la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia. Para el año 1992, fue nombrada y confirmada como Fiscal del Tribunal de Distrito. Desde el año 2000 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar II.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 7 de junio de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Ivette G. Rivera Varela fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Ivette G. Rivera Varela. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Rivera Varela ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Ivette G. Rivera Varela, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares, a saber:

- Hon. Susana Serrano Mondesí, Juez Superior
- Hon. Jaime J. Fuster Zalduondo, Juez Superior
- Hon. Reinaldo Catinchi Padilla, Juez Superior
- Lcdo. José Capó Rivera, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Rodolfo Olmeda Morales
- Lcda. Lizbeth Lipsett Conpagne, Fiscal Auxiliar II
- Lcda. Dailu Rivera Díaz, Fiscal Auxiliar I
- Lcdo. Francisco J. González Muñiz, Fiscal Auxiliar II
- Sra. Belén Sánchez Herneández
- Sgto. Wilfredo Soto Martínez
- Sra. Asbertly Rosa Lugo
- Lcdo. Pedro Rosario Urdaz

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Ivette G. Rivera Varela como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Todas las personas entrevistadas describieron a la nominada como una persona responsable, inteligente, trabajadora, respetuosa, servicial y conocedora del derecho.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA

El Miércoles, 13 de junio de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación de la Lcda. Ivette G. Rivera Varela como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, la nominada expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y capacidad de la Lcda. Ivette G. Rivera Varela.

De entrada en la Vista Pública la Lcda. Ivette G. Rivera Varela expresó que ha tenido una práctica de litigación intensa e ininterrumpida por los últimos 20 años en el ámbito criminal. También indicó que ha comparecido representando el Ministerio Público en aquellos asuntos civiles que han requerido la anuencia del fiscal.

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Ivette G. Rivera Varela demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la renominación de la Lcda. Ivette G. Rivera Varela como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 18 PM 1:39

ORIGINAL

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Hazel L. Justison Díaz como Fiscal Auxiliar II

INFORME
18 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Hazel L. Justison Díaz, recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 2 de marzo de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Hazel L. Justison Díaz como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 3 de mayo de 2012.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Hazel L. Justison Díaz nació en el Municipio de San Juan. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Toa Baja.

Para el año 1978, la nominada se graduo de cuarto año de la Escuela Luis Pales Matos. Luego para el año 1983, obtuvo un Bachillerato Cum Laude en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón. Posteriormente para el año 1988, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la designada se desprende que desde el año 1990 al presente se ha desempeñado en la práctica privada de la abogacía.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 3 de mayo de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Hazel L. Justison Díaz fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Hazel L. Justison Díaz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Justison Díaz ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Hazel L. Justison Díaz, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares, a saber:

- Lcda. María del Carmen Guerrero Espada
- Sra. Elsa Olivera Miranda
- Sr. Alcántara Fontánez Radamés
- Sr. Luis Orlando Cardona Pagán
- Sra. Laura M. Pérez Alfonso
- Lcdo. Ángel Martínez Morales
- Lcdo. José Juan Torres Escalera
- Lcdo. Amexis J. Bonilla Nieves

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Hazel L. Justison Díaz como Fiscal Auxiliar II del Departamento de

Justicia. Todas las personas entrevistadas describieron a la nominada como una persona profesional, equilibrada, responsable, justa y tranquila.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA

El Miércoles, 14 de junio de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación de la Lcda. Hazel L. Justison Díaz como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, la nominada expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y capacidad de la Lcda. Hazel L. Justison Díaz.

De entrada en la vista pública la Lcda. Hazel L. Justison Díaz expresó que cuenta con 22 años de experiencia en la práctica privada de la abogacía. La designada ha trabajado todo tipo de casos en ambos foros, federal y estatal. Indicó que los deberes y responsabilidades que ha llevado durante su trayectoria como Abogada han sido:

- Abogada Litigante: Preparando y presentando casos civiles y criminales en la esfera estatal, federal y administrativo.
- Casos civiles en el área de: daños y perjuicios, familia, laboral, corporativo, quiebras entre otros.
- Casos criminales en el área de: crímenes de cuello blanco, casos de lavado de dinero, entre otros.
- Preparar y presentar casos en agencias administrativas en Puerto Rico como; el Departamento del Trabajo, Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), Servicios de Rentas Interna(IRS), Departamento de Asuntos del Consumidor(DACO), Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP) y otros.
- Consultaría legal para compañías, corporaciones y otros
- Negociaciones comerciales entre compañías.
- Consultaría administrativa.

- Investigaciones legales.
- Notario Público de Puerto Rico.

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Hazel L. Justison Díaz demuestra tener un total compromiso con la justicia, la profesión legal y la sociedad en general.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Hazel L. Justison Díaz como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 18 PM 1:47

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia

INFORME
18 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez recomendando su nominación como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

A tenor con lo anterior, el pasado 9 de abril de 2012, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la nominación del Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del nominado. Dicha oficina rindió su informe el 19 de mayo de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez nació en el Municipio de Humacao. Son sus padres el Sr. Bernardo Rivera y la Sra. Carmen L. Velázquez. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Yabucoa.

Para el año 1978, obtuvo un Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente para el año 1981, completó sus estudios obteniendo un Bachillerato Cum Laude en Ciencias Farmacéuticas del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Luego para el año 1986, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional del designado se desprende que para el año 1988, trabajó en la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Para el año 1995 fue nombrado y confirmado como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, función que desempeñó hasta el 2003 cuando venció su término y no fue renominado. Desde el año 2004 al presente labora a tiempo parcial en *Cima Drug Pharmacy* en el Municipio de Yabucoa. A su vez desde el año 2005 al presente se desempeña en la práctica privada de la abogacía y notaría.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 19 de mayo de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez, ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Ángel "Papo" García, Alcalde del Municipio de Yabucoa
- Sr. Miguel De Ángel Ramírez
- Sra. Carmen Lydia, Madre del Nominado
- Sra. Angélica Rivera Morales
- Sra. Vivian Cintrón Pérez

- Lcdo. Carlos T. Rodríguez
- Sr. Luis E. Mojica Mojica
- Hon. Rafael Rodríguez Olmo
- Hon. Carlos A. Cabán García, Juez del Tribunal de Apelaciones

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Todos los entrevistados describieron al nominado como una persona responsable, conocedor del derecho, respetuoso y trabajador.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA

El Miércoles, 13 de junio de 2012, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación del Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. En su presentación, el nominado expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y capacidad del licenciado Rivera Velázquez.

De entrada en la vista pública el Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez expresó que en su comienzo como Juez Municipal fue asignado a la Región Judicial de Mayagüez, donde trabajó en las Salas Municipales de Las Marías, San Germán, Cabo Rojo y Lajas. Luego fue asignado a la Región Judicial de Humacao, donde laboró en las Salas Municipales de Maunabo y Las Piedras, y la Sala de Investigaciones de Humacao. Posteriormente fue adscrito al Centro Judicial de Humacao donde se desempeñó en: Sub-Sección de Distrito Asuntos de lo Civil, Sala de Investigaciones, Sala de Vistas Preliminares, Examinador de Pensiones Alimentarias, Vista para determinación de Causa en Casos de Menores, Vistas Iniciales de Revocación, Despacho de la Sala Civil Superior, designación como Juez de Distrito para la Sub-Sección de Yabucoa en Asuntos de lo Civil y Criminal y como Juez Superior para la Sala de Relaciones de Familia.

Además el nominado indicó que tenía la responsabilidad de ser Juez Coordinador de Jueces Municipales de la Región Judicial de Humacao.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial académico y profesional del nominado demostró la capacidad, dedicación y compromiso de éste en su desempeño en la profesión legal.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con la Rama Judicial.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la nominación del Lcdo. Luis B. Rivera Velázquez como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 JUN 18 PM 5:22

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo de Nombramiento
Sra. Nydia Elena Font Chieza
Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico

18 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de Turismo y Cultura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre la designación y nombramiento de la **Sra. Nydia Elena Font Chieza**, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió conforme la Constitución de Puerto Rico para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la **Sra. Nydia Elena Font Chieza** como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico, por vez primera en febrero del 2009, la cual fue confirmada. Su re-nominación fue sometida por el Gobernador el 11 de abril de 2012. Por tanto, la Oficina Técnica de Nombramientos sometió a la atención de esta Comisión un informe complementario tomando como base, y de manera íntegra, el Informe Final de Hallazgos rendido el pasado 25 de junio de 2009 en torno al mismo puesto al que ha sido nuevamente nominada. Por tanto, la Comisión de Turismo y Cultura acoge el informe previo, complementario y demás documentación en la consideración de esta re-nominación.

ANÁLISIS E HISTORIAL DE LA NOMINADA

La **Sra. Nydia Elena Font Chieza** nació el 21 de julio de 1927 en San Juan, Puerto Rico. Contrajo nupcias con el Sr. Arturo Vera López, ya fallecido, con quien procreó un hijo, Alfredo Vera Font, también fallecido.

De su expediente académico surge que estudió su Bachillerato en la Escuela de Música Juilliard, en New York, donde obtiene su diploma de Piano en 1949. Posteriormente, continuó estudios post graduados en la misma institución. De 1951 al 1963 realizó estudios privados en París, Francia, con Yves Nat (piano), Maurice Hewitt (música de Cámara) y con Nadia Boulanger (análisis estilístico y teoría musical). En el año 1963 estudió con Fernando Valenti el curso de Música Barroca y Clavecín, además de clases privadas de clave, en el Conservatorio de Música de Puerto Rico. Del año 1967 al 1968 cursó estudios graduados en la Universidad de Kansas (Lawrence), obteniendo su Grado de Maestría en Música, especialización en Piano y una sub-especialización en Musicología.

En los años 1970 y 1971 fue admitida al Grado Doctoral (DMA) en la Universidad de Kansas habiendo aprobado ya veintinueve (29) créditos. Del año 1971 al 1972 continuó estudios Doctorales en la Universidad de Wisconsin (Madison) aprobando diecinueve (19) créditos. El año 1979 cursó estudios de verano en Música Barroca y Clásica con énfasis en la ejecución del clavecín y el fortepiano, en el Baroque Performance Insititute, Oberlin College, Universidad de Ohio.

En el ámbito profesional, se desprende que desde el año 1960 al 1967 brindó enseñanza de Práctica de la Enseñanza del Teclado, laborando como Profesora en el Conservatorio de Música de Puerto Rico. Del 1960 al 1992 fungió como Catedrática de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, Facultad de Humanidades, Departamento de Música, enseñando principalmente Historia, Teoría Musical y Piano. Para los años de 1965 al 1967 fue la Primera Directora del recién instituído Departamento de Música de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Puerto Rico. En el año 1966 fue Directora Interina del Departamento de Bellas Artes, Facultad de Humanidades, Universidad de Puerto Rico. Del año 1977 al 1979 también fue Directora Interina del

Departamento de Música en la Universidad de Puerto Rico. En el año 1990 al 1992 fungió como Directora del Departamento de Música de la Universidad de Puerto Rico.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La nominada **Sra. Nydia Elena Font Chieza** no fue sometida a prueba psicológica, ya que la misma no es requerida para la posición para la cual está nominada.

ANÁLISIS FINANCIERO

La **Sra. Nydia Elena Font Chieza** pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. Del informe técnico se desprende que la nominada, **Sra. Nydia Elena Font Chieza** ha rendido todas sus planillas sobre contribución de ingresos desde 1998 hasta 2007, conforme las certificaciones expedidas por el Departamento de Hacienda; no existe deuda alguna ante el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) según certificación expedida; no existe deuda alguna u obligación ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), según certificación expedida.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo, según el informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas: entrevista con el nominado, con la comunidad, con profesionales del área laboral, referencias personales y familiares y revisión de antecedentes.

Primeramente, se entrevistó al Sr. Gustavo Batista, quien conoce a la Sra. Font Chieza hace más de cincuenta (50) años. Entre las cualidades que resaltó de la nominada, expresó que tiene buenas relaciones con la comunidad, atenta a la comunidad universitaria y con la gente de Río Piedras; noble, buena amiga, cooperadora y muy organizada, trabajadora incansable. Que es una mujer de una solvencia moral de excelencia, sin tacha alguna.

Así también, fue entrevistado el Dr. Manuel Alvarado, quien conoce a la nominada hace más de 30 años. Entre sus cualidades destaca, su inteligencia, sensibilidad y su habilidad como escritora de música, de primer orden. El Prof. Rafael Emilio Ferrer Brooks conoce a la nominada desde el año 1950. Entre sus cualidades destaca que la nominada es una laboriosa incansable, recta y de gran solvencia moral.

Todos los entrevistados se expresaron en forma elogiosa de la nominada y la recomiendan sin reserva ninguna.

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe recomendando la confirmación de la **Sra. Nydia Elena Font Chieza**, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO MD
SECRETARIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 JUN 18 PM 5:19

ORIGINAL

16ta Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo de Nombramiento

Sra. Sylvia M. Lamoutte
Miembro de la Junta de Directores de la
Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico

18 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Turismo y Cultura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre la designación y re nombramiento de la **Sra. Sylvia M. Lamoutte Caro**, recomendando su designación como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió conforme la Constitución de Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la pianista Sylvia M. Lamoutte Caro, recomendando un nuevo término en su designación como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico el 11 de abril del corriente. Por tanto, la Oficina Técnica de Nombramientos sometió a la atención de esta Comisión un informe complementario tomando como base, y de manera íntegra, el Informe Final de Hallazgos rendido el pasado 23 de junio de 2009 en torno al mismo puesto al que ha sido nuevamente nominada. Por tanto, la Comisión de Turismo y Cultura acoge el informe previo, complementario y demás documentación en la consideración de esta re-nominación.

ANÁLISIS E HISTORIAL DEL NOMINADO

La afamada pianista puertorriqueña, señora Sylvia M. Lamoutte Caro nació el 29 de noviembre de 1935 en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. La nominada estuvo casada con el Dr. José Ismael Iglesias Rivera, médico cirujano plástico, quien falleciera el 5 de agosto de 2008. De dicho matrimonio no hubo hijos procreados. Actualmente, la nominada reside en San Juan, Puerto Rico.

Surge de su expediente académico que en el 1960, la distinguida nominada estudió una Maestría en Música con especialidad en Piano, Cum Laude, de la "New England Conservatory of Music", en Boston, Massachusetts. Para el año 1958 estudió su Bachillerato en Música con especialidad en Piano, graduada Cum Laude del mismo "New England Conservatory of Music" de Boston, Mass. Durante el 1954, realizó un curso básico en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

En cuanto al historial profesional de la nominada se desprende que desde el 1985 hasta el 2005, laboró como Consultora Laboral del Colegio San Ignacio de Loyola. Del 1985 hasta el 1996 estuvo laborando como "Crítica de Música" en el Periódico El Nuevo Día, siendo la primera mujer en ocupar dicha posición. Del 1981 al 1984 fungió como Directora Ejecutiva de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; siendo también la primera mujer en ocupar dicha posición. Además, fue la Productora y Anfitriona del programa radial semanal "Sala de Conciertos en Puerto Rico" por WRTU-FM.

De 1980 al 1992 fue la panelista en el programa semanal de televisión "Mirador Puertorriqueño" por WIPR-TV. En el 1980 laboró como Organizadora de la Competencia de Piano Jesús María Sanromá", auspiciada por la Asociación Pro Orquesta Sinfónica de Puerto Rico. Desde el 1960 hasta el 1980 fue Profesora de Piano (Privada) y de 1959 hasta el 1960 realizó la misma labor de Profesora de Piano para el "New England Conservatory of Music", de Boston, Massachusetts.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La nominada, Señora Sylvia M. Lamoutte, no fue objeto de evaluación psicológica, ya que la misma no es requerida para la posición a la que ha sido nominada.

ANÁLISIS FINANCIERO

La señora Sylvia M. Lamoutte pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. El profesional de este campo fue

contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

En cuanto al informe financiero del nominado, no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos sometidos. En relación a las certificaciones expedidas, no existe deuda alguna ante el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM); ni existe deuda alguna u obligación ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Como parte del trabajo que se realiza en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, se realiza una investigación de campo, donde se cubren las siguientes áreas: Relaciones del Nominado con su Comunidad, Relaciones del Nominado con su Familia, Características Personales del Nominado y la Solvencia Moral del Nominado. De esa manera, la OETN examina las cualidades del nominado y como piensan otras personas con relación al nominado.

Se entrevistó al Padre Juan José Santiago, sacerdote de profesión y amigo de la nominada hace más de veinte (20) años. Refirió que conoció a la distinguida nominada cuando esta ofrecía sus servicios de asesoría en el Colegio San Ignacio de Loyola, en Guaynabo. Durante todo ese tiempo, aprendió a respetarla, ya que pudo ser testigo de los conocimientos que esta tiene en el área de las artes y de la música. Expresó que posee un vasto conocimiento en esas áreas, lo cual fue sumamente beneficioso para el prestigio del Colegio San Ignacio. Añadió que Sylvia posee un gran número de amistades con las cuales tiene muy buena relación. Señaló que es un ser humano "muy noble"; que como hija, fue excelente, hasta el sacrificio de cuidar a sus padres, olvidándose de ella misma. Conoció a su esposo, quien fuera un médico muy reconocido y con quien formó una familia muy feliz, a pesar no haber procreado hijos. De sus características profesionales le impacta la integridad de la nominada. Expuso que Doña Sylvia es persona de ir directa a las cosas, nunca tiene "medias palabras"; sino que va de frente, "no hay doblez" en ella. Es una mujer muy directa que no va con rodeos. Persona muy honesta, trabajadora, íntegra; persona en quien se puede tener confianza. Señaló que "es una mujer muy cristiana, excelente católica; sin necesidad de ser una beata".

También se entrevistó al Señor Guillermo Martínez, Presidente de GM Holdings y Presidente de CulturArte de Puerto Rico. Refirió que conoce a la distinguida pianista

hace más de treinta (30) años. Ambos han sido compañeros de trabajos. Menciona que fue una gran hija con su papá, a quien cuidó hasta el final de sus días, olvidándose de ella y permitiendo que sus padres ocuparan el primer lugar de su vida. De sus características personales le impresionan su dedicación, verticalidad, integridad, y el ser muy trabajadora y honesta. Dijo que a pesar de ser una persona humilde, la nominada es una pianista muy reconocida en Puerto Rico, como conocedora y crítica de las Artes.

Las personas entrevistadas favorecen la nominación de la pianista Sylvia M. Lamoutte a la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico.

Ya previamente y con fecha del 13 de febrero de 2009, el Honorable Gobernador había sometido la designación de la Sra. Sylvia M. Lamoutte Caro, para ocupar la posición a la que al día de hoy ha sido re-nominada, Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales de Puerto Rico. Esta previa nominación fue debidamente evaluada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado de Puerto Rico, habiéndose sometido a toda la rigurosidad del proceso y producido el Informe Final de Hallazgos correspondiente, con fecha de 23 de junio del mencionado año.

Por considerar que las funciones que habrá de ejercer la nominada, Sra. Sylvia Lamoutte Caro, en el desempeño de los deberes para la nominación de Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico y que están íntimamente relacionados y cónsonos con la designación previamente considerada, se adopta íntegramente el informe previo, copia del cual se acompaña.

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe recomendando la confirmación de la pianista Sylvia M. Lamoutte Caro, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2012 JUN 18 PM 5:26

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 1746

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1746**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1746** tiene el propósito de adicionar una Sección 2521 en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para eximir del impuesto sobre ventas y uso los libros de textos. La medida bajo estudio va dirigida a excluir del pago del impuesto de venta y uso, las ventas de libros de texto requeridos como instrumentos de enseñanza en un currículo o curso en particular, que estén desglosados en una lista oficial de una escuela, colegio, universidad o cualquier otra institución educativa y cuyo precio sugerido, por unidad, sea mayor de cincuenta (50) dólares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

No cabe duda de que invertir en una buena educación para todos nuestros niños y jóvenes es de vital importancia para el desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico. Es por esto que toda pieza legislativa o iniciativa que redunde en beneficio para estudiantes en Puerto Rico, debe ser analizada en todos sus méritos.

Argumenta la medida que los costos asociados con la educación han ido en ascenso los últimos años. Estos costos incluyen los libros de texto utilizados en los distintos niveles académicos. A pesar de existir un derecho a la educación garantizado hasta el nivel secundario por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de que existe una Universidad del Estado que tiene un costo de matrícula menor al de las instituciones privadas, los estudiantes

MRA

tienen que incurrir en unos gastos adicionales y en muchas ocasiones exorbitantes al momento de hacer la compra los libros de texto.

Mediante la Ley Núm. 111 de 15 de julio de 2008 se estableció un "Período Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", que exime a ciertos artículos de los que ordinariamente se compran para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante el mes de julio de cada año, incluyendo los libros. Sin embargo, hay sectores que quedaron desprotegidos. Algunos estudiantes cursan estudios fuera del semestre regular como ocurre en instituciones trimestrales, cursos intensivos fuera de semestre regular, estudiantes de cursos durante el verano, entre otros. Además, incluso aquellos que estudian en semestres regulares, en ocasiones necesitan libros nuevos para el semestre que comienza en enero, como es el caso de la mayoría de los universitarios.

Con el establecimiento del impuesto sobre ventas y uso (en adelante, "IVU") en Puerto Rico, las ventas de bienes y servicios están sujetas al cobro de dicho impuesto, salvo determinadas excepciones. Es por esto que, actualmente, las ventas de libros de texto están sujetas al cobro del IVU. Esto implica incurrir en un gasto adicional, a la cantidad onerosa que pagan los consumidores cuando se trata de libros de texto requeridos como instrumentos de enseñanza en alguna clase o curso en nuestras escuelas, colegios y universidades. Como expresa la exposición de motivos de esta medida, eximir de impuestos los libros de texto, el Gobierno no estaría perdiendo la totalidad del ingreso obtenido mediante el cobro de impuesto sobre ventas y uso a los libros de texto, ya que con toda seguridad ese dinero que un estudiante ahorra en impuesto de libros lo estará gastando en otros artículos o servicios que si tributan.

En Puerto Rico existían 234,063 estudiantes en escuelas privadas para el 2009-2010 según el Instituto de Estadísticas. En las instituciones de educación superior, para la misma fecha había unos 249, 372 estudiantes según el Informe Estadístico del Consejo de Educación Superior. Según los estudios realizados, el estudiante promedio gasta cerca de $1000.00 en libros anualmente, lo que equivale a $70 en IVU. Si multiplicamos el número de estudiantes de escuelas privadas y de instituciones de educación superior, que son los que utilizan libros de texto, el resultado es $33,840,450.00. Ahora bien, tal suma estaría muy por encima del impacto real, tomando en cuenta que bajo el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, la gran mayoría de los estudiantes ya se beneficia con el fin de semana libre de IVU, originalmente establecido por la Ley Núm. 117 – 2006. Debemos enfatizar además que: la medida solo aplica a aquellos libros que cuesten más de $50; muchos estudiantes compran libros de segunda mano o

MPA

a través del internet y; la mayoría de los estudiantes utilizarán el dinero que se ahorren por la aprobación de esta medida en otras compras que si pagarán IVU.

Luego de evaluar esta medida desde el punto de vista fiscal, resulta forzoso concluir que la misma pudiera tener el efecto fiscal de reducir la base contributiva de recaudos del IVU. Sobre esto, hay que recordar que los ingresos del IVU se distribuyen entre el Fondo General, la Corporación para el Financiamiento del Fondo de Interés Apremiante ("COFINA") y los Municipios.

El IVU fue creado mediante la Ley 117-2006, la cual enmendó la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994". El IVU de 7%, sustituyó el arbitrio general de 5% y se estratificó inicialmente a base de 4.5% para el gobierno central, 1.5% para los municipios y 1% del Fondo de Interés Apremiante (en adelante, "FIA"). De hecho, la Ley Núm. 91-2006 creó el FIA con el propósito de contribuir al pago de la deuda extra-constitucional del Gobierno de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2006 a través de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (en adelante, "COFINA").

COFINA se constituyó como una afiliada del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con el Propósito de emitir bonos que se utilizarían para pagar o refinanciar toda o parte de la deuda extra-constitucional. Más adelante, la Ley 1-2009, enmendó la Ley 91-2006 para enmendar la tasa que se destina a COFINA a 2% del total del IVU y utilizar el incremento en recaudos como colateral para las emisiones de bonos que contribuyan a subsanar la insuficiencia fiscal de los años 2009, 2010, y 2011, entre otros propósitos.

En el 2009, nuevamente se aumentó la tasa atribuida al FIA en un 0.75%. Desde el año 2010, la configuración del IVU está en función de 2.75% tanto para el gobierno central como el FIA y 1.5% para los municipios.

Es pertinente destacar lo siguiente: (i) COFINA se nutre del 2.75% del recaudo de dicho impuesto o la renta fija, lo que sea mayor, (ii) la renta fija incrementa por 4% cada año fiscal hasta un máximo de $1,850 millones y (iii) las emisiones de bonos de COFINA se han estructurado para que el pago de deuda en cada año sea igual a la renta fija correspondiente a dicho año fiscal. Además, se debe notar que la renta fija ha excedido el 2.75% del recaudo del IVU durante los últimos dos años fiscales. En vista de la importancia del fondo de COFINA, cualquier medida que pueda afectar sus ingresos debe ser analizada de manera seria y responsable.

Teniendo en cuenta el trasfondo antes indicado, hemos evaluado esta medida sopesando como esta exención al IVU podría afectar COFINA, versus como la misma fomenta una

MRA

actividad que redunda en beneficio no solo de los estudiantes de Puerto Rico, sino de nuestra sociedad en general. En este sentido, resulta imprescindible identificar mecanismos que viabilicen la aprobación de la medida, sin que afecte los ingresos garantizados a COFINA.

Ya anteriormente esta Asamblea Legislativa ha tenido ante si situaciones semejantes. Recientemente, se aprobó el Proyecto de la Cámara 3863, que hoy es la Ley 118-2012. Mediante dicha Ley se eximió del pago del impuesto de venta y uso las ventas y servicios que realizan las iglesias u organizaciones religiosas bonafide para recaudar dinero para obras y mejoras permanentes a sus facilidades, actividades directamente relacionadas con su ministerio, así como subvencionar obras de caridad y ofrecer servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social. Hoy, nuevamente otorgando el peso que merece el beneficio que estaríamos otorgando, en este caso a nuestros estudiantes, entendemos meritorio el que se apruebe esta medida.

Con esta medida, Puerto Rico se uniría a varios estados que ya ofrecen excepciones en sus impuestos a las compras de libros de texto para sus estudiantes, como lo son: Arizona, Connecticut, Hawaii, Massachusetts, Minnesota, Mississippi, Missouri, Nevada, New Jersey, New York, North Dakota, Pennsylvania, Rhode Island, South Carolina, Virginia y West Virginia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida. La medida, en su acepción más general, puede representar un impacto anual por ingresos de IVU. Sin embargo, como hemos visto en el análisis, mediante la misma se limitan los bienes que realmente pueden ser afectados por los beneficios que brinda dicho proyecto, el impacto de la medida será sustancialmente menor a lo calculado.

Concluimos que las disposiciones de esta medida, no tienen un impacto significativo, comparado con un beneficio de gran importancia para todos nuestros ciudadanos.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1746

10 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para adicionar una Sección ~~2521~~ 4030.21en la Ley Núm. ~~120 de 31 de octubre de 1994~~ 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas ~~de~~ para un Nuevo Puerto Rico ~~de 1994~~", para eximir del impuesto sobre ventas y uso los libros de textos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los costos asociados con la educación han ido en ascenso los últimos años. Estos costos incluyen los libros de texto utilizados en los distintos niveles académicos. A pesar de existir un derecho a la educación garantizado hasta el nivel secundario por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de existir una Universidad del Estado que tiene un costo de matrícula menor al de las instituciones privadas, los estudiantes tienen que incurrir en unos gastos ~~exhorbitantes~~ exorbitantes al momento de hacer la compra de los libros de texto.

El costo promedio de un libro de texto es de $100.00. A modo de ejemplo, un estudiante subgraduado invierte alrededor de $1,000 anuales en los libros que le requieren sus cursos. Según un estudio publicado por la Oficina General de Contabilidad de los Estados Unidos (GAO), los precios de los libros de texto han aumentado el doble de la tasa de inflación en los últimos 20 años.

En el cuatrienio pasado se aprobó la "Ley de Justicia Contributiva de 2006", Ley Núm. 117 ~~de 4 de julio de~~ -2006, para establecer un nuevo sistema de tributación, implantando un impuesto sobre ventas y uso (IVU), que sustituyó al arbitrio general.

MPA

Al aprobarse la referida Ley Núm. 117 se excluyó del impuesto a los medicamentos recetados, así como otros artículos vinculados con el desarrollo económico de Puerto Rico. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 111 ~~de 15 de julio de~~ -2008 se estableció un "Período Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", que exime a ciertos artículos de los que ordinariamente se compran para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante el mes de julio de cada año, incluyendo los libros. Sin embargo, a pesar de que se le da un alivio económico a la ciudadanía que aprovecha para hacer sus compras en este periodo, no podemos olvidar que hay otro sector que queda desprotegido.

A nivel universitario no todas las instituciones o programas siguen el mismo calendario. A modo de ejemplo, los estudiantes que cursan programas trimestrales no pueden aprovechar, en su mayoría, ese alivio. Incluso los que cursan semestres, cuando comienzan en enero utilizan libros distintos en la mayoría de los casos. De la misma manera, aquellos estudiantes que toman cursos de verano, también se afectan. La idea es que no se limite a una porción del estudiantado el beneficio de poder adquirir sus libros libres del impuesto, sino que todos se puedan beneficiar, independientemente de la fecha en que comienzan sus cursos. El Estado está fomentando que sus ciudadanos se eduquen y aliviarle en la medida que sea posible el impacto económico que esto conlleva al momento de iniciar sus estudios y adquirir los materiales o libros necesarios.

Según la "National Association of College Stores", a través de Estados Unidos ya son más de 20 los estados que cuentan con excepciones a sus impuestos para los libros de texto que utilizan sus estudiantes. Entre éstos se encuentran Arizona, Connecticut, Hawaii, Iowa, Massachusetts, Minnesota, Mississippi, Missouri, Nevada, New Jersey, New Mexico, New York, North Dakota, Pennsylvania, Rhode Island, South Carolina, Tennessee, Utah, Virginia y West Virginia.

A base del gasto promedio anual en libros de texto, un estudiante paga $70 anuales en impuestos adicionales. Al eximir de impuestos los libros de texto, el Gobierno no estaría perdiendo la totalidad de esa cantidad, ya que con toda seguridad ese dinero que un estudiante ahorra en impuesto de libros lo estará gastando en otros artículos o servicios que si tributan, como lo serían ropa, zapatos o comida. En otras palabras, ese dinero es inyectado de otra manera a la economía.

Para limitar el que sólo sea utilizado este beneficio a los libros de texto se establece un precio mínimo de $50, tomando en cuenta que el precio promedio se estima en los $100 y que de ordinario otro tipo de libros no alcanzan esa suma. Por otro lado, no se estaría creando una

MPA

exención que pudiera utilizarse de manera abusiva, ya que no es usual que la compra de libros de texto utilizados en cursos escolares o universitarios se compre para otros propósitos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona una Sección ~~2521~~4030.21 en la Ley Núm. ~~120 de 31 de octubre de 1994~~1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas ~~de~~para un Nuevo Puerto Rico ~~de 1994~~", para que se lea como sigue:

"*Sección ~~2521~~*4030.21. – *Exención a Libros de Texto*

Estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso dispuesto en las Secciones 4030.21 ~~2401~~ y 6080.14*~~6189~~ los libros de texto requeridos como instrumentos de enseñanza en un currículo o curso en particular, que estén desglosados en una lista oficial de una escuela, colegio, universidad o cualquier otra institución educativa y cuyo precio sugerido, por unidad, sea mayor de cincuenta (50) dólares.*

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días a partir de su aprobación.

MPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de junio de 2012

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JUN 12 PM 4:21

Informe Positivo Conjunto sobre el

P. del S. 1915

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1915, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es añadir un inciso (r) al Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, a los fines de precisar que dicho Cuerpo tendrá la responsabilidad de ejecutar un Programa de Prevención sobre el uso y abuso del alcohol, tabaco y sustancias controladas dirigido a estudiantes de nivel primario, intermedio y secundario del sistema público de enseñanza e instituciones educativas y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos surge que La Ley Núm. 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico" establece el deber de dicho Cuerpo de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, así como prevenir, descubrir,

MPA

investigar y perseguir el delito, entre otros.

Según se añade, en su función de prevenir los delitos, la Policía de Puerto Rico, a través de la Oficina de Programas Preventivos adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo, implementa en algunas escuelas el Programa DARE *"Drugs Abuse Resistence Education"*. No obstante, se afirma que la implementación es una limitada.

Partiendo de la premisa de que la mayoría de los adictos se convierten en delincuentes, la medida establece el beneficio que representa para el Estado los programas de prevención versus los altos costos de lograr la rehabilitación de una persona adicta a sustancias controladas y aquellos que, según se alega, le cuestan $45,000 dólares anuales al erario público por estar en el sistema carcelario.

Es por esto que se considera necesario enmendar la Ley de la Policía de Puerto Rico para precisar que dicho Cuerpo tendrá la responsabilidad de ejecutar un Programa de Prevención sobre el uso y abuso del alcohol, tabaco y sustancias controladas dirigido a estudiantes de nivel primario, intermedio y secundario del sistema público de enseñanza e instituciones educativas. De esta forma se elevan a rango de ley iniciativas de la Policía de Puerto Rico en su función preventiva.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado solicitó memoriales explicativos a: Policía de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda. Así también, se solicitaron los comentarios al Departamento de Educación; al Departamento de Salud; y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, pero no hubo respuesta.

POLICÍA DE PUERTO RICO:

Según la Policía de Puerto Rico, esta cuenta con la Superintendencia Auxiliar de Programas de Integración con la Comunidad, mediante la puesta en vigor de la Orden General Núm. 2010-16 de 10 de noviembre de 2010. La misma está organizada con una estructura ágil en respuesta a las necesidades de la ciudadanía, incluyendo a las organizaciones sin fines de lucro. Esto, con la encomienda de aproximar a las personas a la Policía de Puerto Rico, para entre otras encomiendas, rescatar nuestros valores, razón por la cual se han impartido instrucciones de diseminar por todas las 13 regiones policíacas el Programa "Tus Valores Cuentan"

MPA

De otra parte, se informó que cuentan con el "Programa de Vuelta a la Vida" el cual está dirigido a realizar actividades de impacto para la población de personas sin hogar, que a su vez tienen problemas de adicción a sustancias controladas y al alcohol. El objetivo es que dicha población reciban orientación y los servicios de salud pertinentes, a la vez que son rehabilitados.

En cuanto a las iniciativas para la población de niños y niñas en edad escolar, indicaron que actualmente existe el Programa de Calidad de Vida Escolar, el cual cuenta con programas tales como "los Patrulleritos Escolares". Así también, la División de Explosivos de la Policía de Puerto Rico realiza charlas en las escuelas entorno a los efectos nocivos del uso de artefactos explosivos, llevando un mensaje de prevención y seguridad pública. Señalaron también que la División de Prevención Mediante Educación a la Comunidad de la Policía de Puerto Rico ofrece talleres, orientaciones, de prevención sobre el abuso del alcohol, el uso ilegal de sustancias controladas, y delitos análogos. De este esfuerzo, además de las escuelas, participan iglesias, universidades, corporaciones públicas, organizaciones cívicas y la comunidad en general.

En conclusión, la Policía de Puerto Rico avaló la aprobación del P. del S. 1915 ya que incide favorablemente en el ámbito de seguridad del colectivo.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Desde el punto de vista presupuestario, indican que de acuerdo a la información disponible y que han evaluado, la implantación de esta medida conllevaría un impacto fiscal aunque el mismo es indeterminado. Sugieren considerar la opinión del Departamento de Educación y de la Policía de Puerto Rico. La Policía de Puerto Rico, agencia encargada de implantar las disposiciones de esta medida no tuvo reservas e indicó que apoya su aprobación.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Esta agencia expresó que la presente medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para este Departamento. Por lo tanto, indican que las disposiciones de esta pieza no están dentro de sus funciones fiscalizadoras.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

El alcohol y las drogas se han convertido en una de las maneras más usuales a través de las cuales los niños, niñas y adolescentes se desenfocan de los asuntos más importantes como su educación. Todo tipo de uso de este tipo de sustancias es considerado como peligroso, puesto que además de afectar la salud física y emocional de quienes la consumen, se convierte en impedimento para el desarrollo a la vez que afecta la vida social de cualquier ser humano. La clave para evitar este tipo de problemas está en la educación y en la prevención en cuanto a los riesgos de usar estas sustancias. Es por esto que debemos dar énfasis en aquellos programas que tengan como objetivo la prevención para así evitar mayores consecuencias en el futuro. La iniciativa propuesta por la medida bajo análisis representa una alternativa específicamente dirigida a estos propósitos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomienda **la aprobación** del **P. del S. 1915** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1915

6 de diciembre de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda

LEY

Para añadir un inciso (r) al Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 ~~de junio de~~ 1996, según enmendada, conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, a los fines de precisar que dicho Cuerpo tendrá la responsabilidad de ejecutar un Programa de Prevención sobre el uso y abuso del alcohol, tabaco y sustancias controladas dirigido a estudiantes de nivel primario, intermedio y secundario del sistema público de enseñanza e instituciones educativas y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 53 ~~de 10 de junio de~~ 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico" ~~de 1996~~ establece el deber de dicho Cuerpo de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, así como prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito, entre otros.

La Policía de Puerto Rico cuenta con el Programa De Vuelta a la Vida para atender las necesidades de la población de adictos, deambulantes y alcohólicos que viven en las calles de Puerto Rico. Mediante dicho Programa se le brinda a este sector orientación sobre los servicios disponibles, coordinación de servicios con otras agencias gubernamentales y privadas, transportación hasta los centros de rehabilitación, coordinación de centros fuera de Puerto Rico, coordinación de asistencia médica y seguimiento de casos. No obstante, este Programa es uno correctivo que tiene el objetivo principal de lograr la rehabilitación de la población ya afectada

por la adicción.

En su función de prevenir los delitos, la Policía de Puerto Rico, a través de la Oficina de Programas Preventivos adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo, implementa limitadamente en algunas escuelas el Programa DARE *"Drugs Abuse Resistence Education"*. Dicho Programa tiene como objetivo principal eliminar o retardar drásticamente el consumo de alcohol, tabaco y drogas ilegales en los alumnos que participan del mismo, atacando el problema desde sus orígenes. Como es sabido, cientos de niños y jóvenes que no se benefician de programas preventivos terminan desarrollando adicciones que requieren tratamientos muy largos y extremadamente costosos.

Por otro lado, en Puerto Rico la mayoría de los adictos finalmente se convierten en delincuentes para mantener su vicio. Secuela de esto, es el desembolso de alrededor de cuarenta y cinco mil dólares ($45,000) anuales del erario público para mantener a cada convicto en el sistema carcelario. Sobre esto, constantemente se ha denunciado el ahorro dramático que representa para el Estado el costo en programas de prevención versus los altos costos de lograr la rehabilitación de una persona adicta a sustancias controladas.

Ciertamente, la prevención es la herramienta clave para erradicar los males sociales atribuibles al uso y abuso del alcohol, tabaco y sustancias controladas. Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de la Policía de Puerto Rico para precisar que dicho Cuerpo tendrá la responsabilidad de ejecutar un Programa de Prevención sobre el uso y abuso del alcohol, tabaco y sustancias controladas dirigido a estudiantes de nivel primario, intermedio y secundario del sistema público de enseñanza e instituciones educativas. De esta forma se elevan a rango de ley iniciativas de la Policía de Puerto Rico en su función preventiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- Se añade un inciso (r) al Artículo 5 de la Ley Núm. 53~~- de 10 de junio de~~ 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. Superintendente—Facultades, atribuciones y deberes

El Superintendente, como administrador y director de la Fuerza, tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

...

(r) Desarrollar en coordinación con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Departamento de Educación un Programa de Prevención sobre el uso y abuso del alcohol, tabaco y sustancias controladas. El Programa será dirigido a estudiantes de niveles primarios, intermedios y secundarios del sistema público de enseñanza e instituciones educativas. ~~*El Programa tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades:*~~

~~*1) Seleccionar y determinar la preparación del personal que ofrecerá los servicios de orientación sobre el uso y abuso del alcohol, tabaco y sustancias controladas, a través de modelos de prevención de base científica.*~~

~~*2) Ofrecer los servicios de orientación a través talleres, medios audiovisuales, charlas, seminarios y/o cualquier otro medio de comunicación.*~~

~~*3) Solicitar y utilizar en la medida que lo autoricen las agencias, departamentos, corporaciones públicas y dependencias del Gobierno de Puerto Rico, los recursos y personal, así como también cualquier tipo de ayuda que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos del Programa.*~~

MPA

~~*4) Establecer un grupo de trabajo multidisciplinario que servirá de apoyo al Programa, entre los cuales podrán incluir recursos externos que mejoren y complementen el Programa.*~~

~~*5) Apoyar y promover iniciativas comunitarias que se dediquen a la prevención del uso del alcohol, tabaco y sustancias controladas.*~~

~~*6) Administrar los fondos asignados para el Programa de acuerdo a la normativa que se adopte para esos efectos.*~~

~~*7) Realizar trámites de obtención de fondos adicionales ante agencias o programas federales, estatales, municipales o del sector privado para ayudar a sufragar los costos del Programa.*~~.

Artículo 2. Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a adoptar o enmendar aquellas normas necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 3. La Policía de Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Departamento de Educación incluirá en su Presupuesto Operacional los recursos necesarios para la implantación de esta Ley y así lo hará constar en su petición presupuestaria anual.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el 1ero de julio de 2012. ~~2011.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JUN 13 PM 3:21

SENADO DE PUERTO RICO
13 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2160

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 2160, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar los artículos 1, 1ª, 2, 2ª, y añadir los incisos (4), (5) y (6) del Articulo 6 de la Ley Núm. 100-1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ex-militar y veterano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que Actualmente la Ley Núm. 100, *supra*, protege a los empleados y a aspirantes contra el discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas. Sin embargo, hay una población La Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección I, que la dignidad del ser humano es inviolable; que todos los hombres son iguales ante la Ley; que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas y que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Para cumplir con la disposición constitucional antes citada, el 30 de junio de 1959 se aprobó la Ley Núm. 100, *supra* según enmendada, mejor conocida como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo del 1959, con el propósito de proteger a los empleados y aspirantes a empleos contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras, tanto en el empleo como en las oportunidades de aprendizaje y entrenamiento, por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas que ha servido fiel y honrosamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y también son y/o pueden ser objeto de discrimen por tal razón, tanto en el empleo como al aspirar a éste. Estas personas, al servir en las Fuerzas Armadas, no tan sólo cumplieron con una responsabilidad para con su país, sino que además,

muchas de ellas, al tener que servir en diferentes conflictos bélicos, expusieron sus vidas, lo que significa el sacrificio más alto que puede hacer un ser humano.

Considerando la gesta patriótica de las personas que han servido en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, es imprescindible que se enfatice enérgicamente que en Puerto Rico no se tolerará ni se permitirá el discrimen contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano. Se debe proteger a los empleados o aspirantes de empleo contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras por haber éstos servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

A esos efectos esta Legislatura entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 100, *supra,* a los efectos de incluir el que no se puede discriminar contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la Comisión de Derechos Civiles, a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, al Departamento de Justicia y a la Comisión Unitaria de Trabajadores del Estado (CUTE). Al momento de la redacción de este informe, ni el Departamento de Justicia ni CUTE sometieron sus comentarios.

La **Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño** endosa esta medida ya que la misma constituye un vehículo que provee a los veteranos (as) y militares una protección contra los desafortunados estereotipos negativos y/o tergiversaciones que existen en la sociedad puertorriqueña respecto a ellos. Dichos estereotipos son en obvio detrimento de su integridad y reputación personal y, además, atentan contra sus derechos civiles y entorpecen su desenvolvimiento en la sociedad.

En sus presentaciones en público y privadas traen a la atención de los oyentes la triste realidad de que a nivel general, en Puerto Rico, los veteranos (as) y militares son caricaturizados, humillados y, en algunas instancias, ridiculizados. En su carácter personal, él se ha auto impuesto combatir esa imagen distorsionada que se tiene de los veteranos (as).

Aunque todo veterano(a) es o ha sido un militar, no todo militar es veterano (a). De igual manera, existen ex militares que no son veteranos (as). Éstos han servido en alguno de los siete (7) cuerpos del Gobierno de los Estados Unidos, a saber:

1. United States Army
2. United States Marine Corps
3. United States Navy
4. United States Air Force
5. United States Coast Guard
6. United States Public Health Service Commissioned Corps
7. National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps

Los primeros cinco (5) cuerpos informados constituyen las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Los últimos dos (2) son cuerpos uniformados comisionados, los cuales, en

determinadas circunstancias, pueden pasar a formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Sometieron unas enmiendas al proyecto las cuales fueron incorporadas al mismo.

La **Comisión de Derechos Civiles** (en adelante la Comisión) indica que, en el campo de los derechos de los veteranos (as) existe legislación, tanto federal como estatal. En el 2007, se aprobó la Ley Núm. 203, conocida como *Ley de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI* y crear el Fideicomiso de Educación de Veteranos y Veteranas. Esto, en virtud y con el propósito de hacer vales los derechos de todo hombre y mujer, que han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.[1]

Esta Ley derogó la Ley Núm. 13 – 1980, conocida como *Ley de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI,* vislumbrando la necesidad de cobijar los mejores intereses de los Veteranos y Veteranas y una Junta Asesora. Se previeron, dentro de las funciones de esta Junta, distintas situaciones de necesidad de esta población y por ello se le delegó la tarea de asesorar a los veteranos y veteranas.

La legislación actual provee para que no se discrimine a los veteranos (as) en el sector público, tanto en el estatal como en el federal. Más aún, provee para que se les dé preferencia en el empleo en dichos secto[2]res.

Expresan que la aplicación y alcance de esta medida se extiende a los patronos y a las uniones obreras, y protege tanto a los obreros como a los solicitantes de empleo. El término patrono incluye a toda persona natural o jurídica que emplee obreros, trabajadores o empleados, y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.

El historial de esta Ley revela que su fin primordial es proteger a los empleados de la empresa privada contra todo tipo de discrimen, aún cuando por excepción se extiende la protección a los empleados de las agencias o instrumentalidades del Gobierno que operan como negocios a empresas privadas. La Legislatura expresamente excluyó la Ley N'm. 100, supra, a los empleados públicos de las agencias o instrumentalidades públicas que no operen como negocios o empresas privadas. Estos empleados, con excepción de lo dispuesto en le Sec. 10.6 de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico[3] están cubiertas por el sistema de personal. Ellos también gozan de la protección constitucional contra despidos por motivaciones políticas y pueden vindicar sus derechos constitucionales a través de un injuction incoado al amparo del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil.[4]

En relación a este proyecto, dicen que las distintas medidas a nivel federal y local han sido aprobadas para defender y adelantar los derechos de las personas que han servido en las

---

[1] Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007.
[2] L.P.R.A. sec. 1338

Fuerzas Armadas y son veteranos (as). Nuestra Constitución establece que la dignidad del ser humano en inviolable.

Coinciden en que esta población de veteranos (as) que ha servido fiel y honrosamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y también son y/o pueden ser objeto de discrimen por tal razón, tanto en el empleo como al aspirar a éste. Avalan la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2160, enmiendas, según el entirillado que se aneja.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2160

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar los artículos 1, 1ª, 2, ~~y~~ 2ª, añadir los incisos (4), (5) y (6) al artículo 6 de la Ley Núm. 100- ~~de 30 de junio de~~ 1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de ~~haber servido en las fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ex-militar y veterano

EXPOSIC ION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección I, que la dignidad del ser humano es inviolable; que todos los hombres son iguales ante la Ley; que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas y que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Para cumplir con la disposición constitucional antes citada, el 30 de junio de 1959 se aprobó la Ley Núm. 100, *supra* según enmendada, mejor conocida como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo del 1959, con el propósito de proteger a los empleados y aspirantes a empleos contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras, tanto en el empleo como en las oportunidades de aprendizaje y entrenamiento, por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas.

Actualmente la Ley Núm. 100, *supra*, protege a los empleados y a aspirantes contra el discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas. Sin embargo, hay una población que ha servido fiel y honrosamente en las

Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y también son y/o pueden ser objeto de discrimen por tal razón, tanto en el empleo como al aspirar a éste. Estas personas, al servir en las Fuerzas Armadas, no tan sólo cumplieron con una responsabilidad para con su país, sino que además, muchas de ellas, al tener que servir en diferentes conflictos bélicos, expusieron sus vidas, lo que significa el sacrificio más alto que puede hacer un ser humano.

Considerando la gesta patriótica de las personas que han servido en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, es imprescindible que se enfatice enérgicamente que en Puerto Rico no se tolerará ni se permitirá el discrimen contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano. Se debe proteger a los empleados o aspirantes de empleo contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras por haber éstos servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

A esos efectos esta Legislatura entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 100, *supra,* a los efectos de incluir el que no se puede discriminar contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmiendan los artículos 1, 1ª, 2 y 2ª y se añaden los incisos (4), (5), y (6) al Artículo 6 de la Ley Núm. 100- ~~de 30 de junio de~~ 1959, según enmendada, a los efectos de que lea como sigue:

Art. 1 Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de* veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplear a una persona, o limite o clasifique sus empleados en

cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status como empleado, por razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. del empleado o solicitante de empleo:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil

(1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo;

(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares, y

(b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

De igual modo, constituirá una práctica discriminatoria e incurrirá en la responsabilidad civil y penal antes expuesta, todo patrono que cometa cualquiera de los actos que se señalan en el primer párrafo de esta sección por

razón de tratarse de una persona casada con un empleado o empleada de su empresa o negocio. Esta disposición se aplicará tanto a aspirantes a empleo como a aquellas personas ya empleadas por el patrono que contraigan matrimonio entre sí.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas situaciones en las cuales exista un claro conflicto de funciones por razón del vínculo matrimonial, que sustancialmente afecte adversamente al funcionamiento de la empresa, el patrono estará obligado a hacer un ajuste o acomodo razonable en las funciones de los empleados o aspirantes a empleo. Esta práctica será aplicable a empresas o negocios que tengan cincuenta (50) o más empleados.

Lo anterior debe hacerse de tal forma que no afecte el derecho del patrono a reglamentar razonablemente las condiciones de trabajo de matrimonios en el mismo departamento, división o facilidades físicas.

En esa determinación deberán considerarse los siguientes factores: tamaño de las facilidades físicas de la empresa y número de empleados, el organigrama, jerarquía y línea de mando, las necesidades físicas de la empresa y los problemas o dificultades específicos que suscitaría el matrimonio.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

Artículo1a. Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar,

ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Publicación; anuncios.

Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o sin justa causa, por razón de edad, *o ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano* o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas o, sin justa causa, por razón de edad *o ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~* por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.

Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta sección incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art. 2 Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social *o* ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. - Discrimen por organización obrera.

Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, origen social o nacional, afiliación política, credo político, condición social, ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil:

(1) Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al miembro o personas concernidas;

(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares a discreción del tribunal, si no pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares; y

(b) incurrirá además, en un delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos

(500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las disposiciones de esta sección podrá ordenar además a la organización obrera que cese y desista del acto de que se trate.

Art. 2a Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano-Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento.

Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento, incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, origen o condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o sin justa causa por edad avanzada, ~~*haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano*~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil

(1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo;

(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares, y

(b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

...

Art. 6...

(1)...

(2)...

(3)...

(4) "Militar"significa toda persona que sirva en las Fuerzas Armadas en cualquiera de los siete (7) cuerpos informados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard;

el United States Public Health Service Commissioned Coros; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades sucesoras en derecho. Incluirá, además, a aquellos militares cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por las leyes federales vigentes. También incluirá a los jubilados de todos los componentes de las Fuerzas Armadas.

(5) "Ex Militar"significa toda persona que haya servido honorablemente en cualquiera de los siete (7) cuerpos uniformados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard; el United States Public Health Service Commissioned Corps; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades sucesoras en derecho, incluyendo a jubilados, que no sean veteranos (as), según definidos en esta Ley. Incluirá, a aquellos ex militares, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional haya cumplido con los requisitos dispuestos por las leyes federales vigentes.

(6) "Veterano (a)"significa toda persona que haya servido, honorablemente, en cualquiera de los siete (7) cuerpos uniformados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard; el United States Public Health Service

Commissioned Corps; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades sucesoras en derecho, cuerpos uniformados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard; el United States Public Health Service Commissioned Corps; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano (a), de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Los términos veterano o veterana podrán usarse, indistintamente, y esta Ley será indiferente en cuanto al género de la persona.

Artículo 2. Está Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 JUN 14 AM 9:25

SENADO DE PUERTO RICO
14 de junio de 2012

Informe Positivo sobre

el P. del S. 2334

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P del S 2334 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico", a fin de implantar protocolos de comunicación y cooperación entre los tribunales de distintas jurisdicciones; resolver conflictos jurisdiccionales; reglamentar los procedimientos de transferencia de tutela; establecer un registro de tutela que facilite el hacer cumplir las órdenes de asignar un tutor o de protección entre los estados; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, con el envejecimiento de la población y el continuo movimiento de personas entre diversas jurisdicciones, resulta necesario atemperar las leyes y procedimientos judiciales para atender las distintas controversias que pueden surgir entre estados con distintos marcos legales en lo referente a casos de tutela.

En la actualidad, no existe en Puerto Rico un procedimiento para validar o transferir la tutela otorgada en otras jurisdicciones. Tampoco hay guías uniformes para el manejo a nivel local de las transacciones y los casos que involucran a un tutor proveniente de otra jurisdicción. De igual

manera, la inexistencia de una ley que atienda este particular significa que una tutela otorgada en Puerto Rico pudiera no ser reconocida en otras jurisdicciones.

Esta problemática se agudiza con las distintas tendencias de movimiento poblacional. En el caso de Puerto Rico hay muchos emigrantes que regresan, en su edad madura, para vivir sus últimos años, quienes cuentan con bienes y propiedades en otras jurisdicciones. Igualmente hay otros que se mudan de la Isla para irse a vivir con hijos y nietos al extranjero, dejando atrás bienes y propiedades en Puerto Rico. En cualquiera de los casos, una vez estas personas pierden sus capacidades y su bienestar queda a cargo de un tutor, el estado de derecho debería dar paso a la comunicación y cooperación entre las distintas jurisdicciones envueltas.

En al año 2007 el " *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws"*, la cual cuenta con cinco miembros de la profesión legal en Puerto Rico, promulgó el "*Uniform Adult Guardianship and Protective Proceedings Jurisdiction Act* (UAGPPJA)" como una legislación modelo a ser promovida a través de los estados para atender esta situación. Su objetivo principal es que una determinación de tutela por un tribunal estatal sea reconocida por los demás estados y por ende den paso a las transacciones comprendidas bajo la tutela a través de las distintas jurisdicciones. Esto puede resultar particularmente significativo en casos de emergencia en que el bienestar del adulto mayor puede estar en juego.

Ya en 35 estados se ha implementado o presentado esta legislación, incluyendo estados de alta concentración de población de origen puertorriqueño, como lo son New Jersey, Connecticut y Massachusetts. En otros estados donde residen un alto número de puertorriqueños como Nueva York y Florida, existen proyectos de ley en proceso.

La implementación de esta legislación modelo en Puerto Rico daría paso a una mejor y mayor comunicación y coordinación entre distintos tribunales con jurisdicción sobre un mismo caso de tutela, facilitaría la resolución de conflictos jurisdiccionales y la transferencia de la tutela y permitiría que las órdenes designando un tutor u órdenes de protección emitidas por tribunales locales sean reconocidas en otros estados y viceversa.

Esta política pública está alineada con la agenda de protección y bienestar de los adultos mayores, promoviendo uniformidad en el manejo de casos de tutela entre distintos estados para así garantizar un trato digno y dar mayor prioridad a las necesidades básicas de este sector poblacional.

En el descargue de nuestra responsabilidad, solicitamos comentarios a las siguientes entidades: Departamento de Estado, Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Administración de Tribunales de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Colegio de Abogados de Puerto Rico.

La **Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico**, sometió un memorial con su posición en cuanto al proyecto. Expuso que ciertamente el bienestar de aquellas personas que no son capaces de antever y cuidar sus bienes y necesidades no debe quedar sin atención. Debido a la frecuencia con que puertorriqueños o ciudadanos de los Estados Unidos de América se trasladan entre estados o hacia la Isla existe posibilidad de que sus intereses deban ser protegidos tanto en Puerto Rico como en cualquier otro estado de los Estados Unidos de América.

La "Uniform Adult Guardianship and Protective Proceeding Jurisdiction Act" (UAGPPJA) se crea a los fines de que en los tribunales de un estado se reconozcan las determinaciones de tutela que ha realizado otro tribunal de un estado distinto. Su aprobación como ley modelo además cuenta con el endoso de diversas asociaciones que persiguen proteger la justa aplicación de las leyes y de personas con determinadas condiciones de salud.

Expuso además la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico que nuestro Código Civil atiende la Tutela expresando que su objeto es la guarda de la persona y bienes, o solamente los bienes, de los que, no estando bajo patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. En vista de que el presente proyecto de ley contempla la aplicación de las leyes de nuestro ordenamiento jurídico en los procesos que tras su aprobación puedan surgir, recomienda su aprobación.

La **AARP Puerto Rico** sometió dos comunicados, en el que expuso su posición en cuanto al P del S 2334. En el primer comunicado enviado con fecha de 7 de noviembre de 2011, expuso la AARP que este proyecto fue radicado con el respaldo de dicha organización, para implementar en Puerto Rico el Uniform Adult Guardianship and Protective Proceedings Jurisdiction Act (UAGPPJA). El proyecto parte de una legislación modelo que se está implementando a través de toda la nación para atender casos de tutela en cuanto a conflictos jurisdiccionales, coordinación entre tribunales y el reconocimiento de órdenes judiciales emitidas en distintos estados.

Este tema ha venido cobrando mayor trascendencia con el movimiento de adultos mayores entre los Estados Unidos y Puerto Rico. Una vez la persona pierde su capacidad, tanto sus bienes como su bienestar quedan a cargo de un tutor. El propósito del UAGPPJA es que las distintas jurisdicciones trabajen en beneficio del sujeto de la tutela. La legislación se ha presentado y adoptado en 35 estados, incluyendo Nueva Jersey y Conneticut, en donde residen numerosos grupos de origen puertorriqueño. La implementación de esta legislación es muy importante para AARP.

En la comunicación que envió el 26 de enero de 2011, la AARP expuso que este proyecto de ley, radicado a petición de AARP, tiene el objetivo de integrar a Puerto Rico a las demás jurisdicciones de los Estados Unidos que cuentan con procedimientos uniformes en ley para garantizar que los adultos mayores declarados incapaces estén debidamente protegidos en los distintos estados en donde vivan y posean bienes y activos.

Expuso la AARP que como medida para asegurar su propio bienestar y el de su familia, los presidentes y líderes de los 32 capítulos de AARP, apoyan el P del S 2334. A esos efectos, solicitan que el P del S 2334 reciba un informe positivo y del Senado para la aprobación de este proyecto.

El **Departamento de Estado** sometió una comunicación en la que indicó que, por su función ministerial, no cobija bajo su umbral administrativo la materia u objeto perseguido por este proyecto, por lo que no tiene nada que exponer al respecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto**

fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

Con el envejecimiento de la población y el continuo movimiento de personas entre diversas jurisdicciones, resulta necesario atemperar las leyes y procedimientos judiciales para atender las distintas controversias que pueden surgir entre estados con distintos marcos legales en lo referente a casos de tutela.

En Puerto Rico no existe un procedimiento para validar o transferir la tutela otorgada en otras jurisdicciones ni hay guías uniformes para el manejo a nivel local de las transacciones y los casos que involucran a un tutor proveniente de otra jurisdicción. La inexistencia de una ley que atienda este particular significa que una tutela otorgada en Puerto Rico pudiera no ser reconocida en otras jurisdicciones.

La implementación de esta legislación modelo en Puerto Rico daría paso a una mejor y mayor comunicación y coordinación entre distintos tribunales con jurisdicción sobre un mismo caso de tutela, facilitaría la resolución de conflictos jurisdiccionales y la transferencia de la tutela y permitiría que las órdenes designando un tutor u órdenes de protección emitidas por tribunales locales sean reconocidas en otros estados y viceversa.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2334, **recomienda la aprobación** del mismo, con enmiendas.

Respetuosamente sometido.

ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE LO JURIDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2334

13 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil

LEY

Para crear la "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico", a fin de promover la ~~implantar protocolos de~~ comunicación y cooperación entre los tribunales de distintas jurisdicciones; evitar ~~resolver~~ conflictos jurisdiccionales; reglamentar los procedimientos de transferencia de tutela; establecer un registro de tutela que facilite el hacer cumplir las órdenes de asignar un tutor o de protección entre los estados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el envejecimiento de la población y el continuo movimiento de personas entre diversas jurisdicciones, resulta necesario atemperar las leyes y procedimientos judiciales para atender las distintas controversias que pueden surgir entre estados con distintos marcos legales en lo referente a casos de tutela.

Aunque el procedimiento conocido como "*exequátur*" sirve ~~En la actualidad, no existe en Puerto Rico un procedimiento~~ para validar o transferir la tutela otorgada fuera de Puerto Rico ~~en otras jurisdicciones.~~, la implementación de una ley uniforme en armonía con otras jurisdicciones para el manejo de casos de tutela resultaría muy provechoso para los puertorriqueños tutelados y sus familias. Además hacen falta ~~Tampoco hay~~ guías uniformes para el manejo a nivel local de las transacciones y los casos que involucran a un tutor proveniente de otra jurisdicción. De igual manera, la inexistencia de una ley que atienda este particular significa que una tutela otorgada en Puerto Rico pudiera no ser reconocida en otras jurisdicciones.

Esta problemática se agudiza con las distintas tendencias de movimiento poblacional. En el caso de Puerto Rico hay muchos emigrantes que regresan en su edad madura para vivir sus últimos años, que cuentan con bienes y propiedades en otras jurisdicciones. Igualmente hay otros que se mudan de la Isla para irse a vivir con hijos y nietos al extranjero, dejando atrás bienes y propiedades en Puerto Rico. En cualquiera de los casos, una vez estas personas pierden sus capacidades y su bienestar queda a cargo de un tutor, el estado de derecho debería dar paso a la comunicación y cooperación entre las distintas jurisdicciones envueltas.

En al año 2007 el " *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*", la cual cuenta con cinco miembros de la profesión legal en Puerto Rico, promulgó el "*Uniform Adult Guardianship and Protective Proceedings Jurisdiction Act* (UAGPPJA)" como una legislación modelo a ser promovida a través de los estados para atender esta situación. Su objetivo principal es que una determinación de tutela por un tribunal estatal sea reconocida por los demás estados y por ende den paso a las transacciones comprendidas bajo la tutela a través de las distintas jurisdicciones. Esto puede resultar particularmente significativo en casos de emergencia en que el bienestar del adulto mayor puede estar en juego.

Ya en 35 estados se ha implementado o presentado esta legislación, incluyendo estados de alta concentración de población de origen puertorriqueño, como lo son New Jersey, Connecticut y Massachusetts. En otros estados donde residen un alto número de puertorriqueños como Nueva York y Florida, existen proyectos de ley en proceso.

La implementación de esta legislación modelo en Puerto Rico daría paso a una mejor y mayor comunicación y coordinación entre distintos tribunales con jurisdicción sobre un mismo caso de tutela, facilitaría la resolución de conflictos jurisdiccionales y la transferencia de la tutela y permitiría que las órdenes designando un tutor u órdenes de protección emitidas por tribunales locales sean reconocidas en otros estados y viceversa.

Esta política pública está alineada con la agenda de protección y bienestar de los adultos mayores, promoviendo uniformidad en el manejo de casos de tutela entre distintos estados para así garantizar un trato digno y dar mayor prioridad a las necesidades básicas de este sector poblacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico".

Artículo 2. – Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) "Adulto" – Persona natural mayor de dieciocho (18) años, incluyendo a menores de edad emancipados.

b) Tutor" o "guardián" – Persona o personas designadas por un tribunal para administrar los bienes de un adulto o para tomar decisiones en su nombre, incluyendo a una persona nombrada conforme a las Disposiciones de Tutela del Artículo 167 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 661 et seq.

c) "Orden para nombrar un tutor" – Orden que emite un tribunal nombrando un tutor, luego de haber declarado a una persona incapaz.

d) "Procedimiento para nombrar un tutor" – Procedimiento judicial en que se solicita una declaración de incapacidad para dar paso al nombramiento de un tutor.

e) "Persona incapaz" – Adulto <u>incapacitado por determinación de un Tribunal competente y</u> al cual se le ha nombrado un tutor.

f) "Parte" – El presunto incapaz, el promovente de la acción de incapacidad, tutor o cualquier otra persona autorizada por el tribunal a participar en el procedimiento para nombrar un tutor.

g) Persona" – Excepto en los términos "persona ~~incapaz~~ <u>declarada incapaz</u>" o "persona protegida", significa un individuo, corporación, fideicomiso, sucesión,

sociedad, asociación, entidad o agencia gubernamental o cualquier otra entidad legal o comercial.

h) Persona protegida" – Persona a nombre de quien se ha emitido una orden de protección.

i) "Procedimiento de protección" – Procedimiento judicial mediante el cual se solicita o se ha emitido una orden de protección.

j) "Expediente" – Información contenida en un medio tangible o almacenada en un medio electrónico o de otra naturaleza que pueda ser producida en forma tangible.

k) "Presunto incapaz" o "sujeto de la acción" – Adulto en cuyo nombre se solicita una orden de protección o el nombramiento de un tutor.

l) "Estado" – Un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Islas Vírgenes, una Tribu India reconocida por el gobierno federal o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Artículo 3. – Aplicación internacional.

Un tribunal de Puerto Rico podrá tratar a un país extranjero como un estado para propósitos de aplicación de todas las disposiciones de esta ley, excepto el Artículo 9 referente al Registro de Tutela y la aceptación de órdenes emitidas por otros tribunales estatales.

Artículo 4. – Comunicación entre tribunales

(a) Un tribunal de Puerto Rico puede comunicarse con un tribunal de otro estado en relación a cualquier procedimiento bajo esta ley. Excepto en los casos establecidos en el inciso (b), el tribunal podrá permitir a las partes participar en la comunicación. El expediente puede limitarse a establecer simplemente que la comunicación ocurrió.

(b) Los tribunales pueden comunicarse con relación a itinerarios, calendarios, expedientes judiciales u otros asuntos administrativos sin que estas gestiones formen parte del expediente.

Artículo 5 – Cooperación entre tribunales

(a) En un procedimiento judicial para nombrar un tutor o solicitar una orden de protección ante un tribunal en Puerto Rico, el Juez que esté a cargo ~~éste~~ podrá solicitar al tribunal correspondiente de otro Eestado a efectuar cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Celebrar una vista de evidencia;

(2) Emitir una orden para que una persona en ese estado produzca evidencia o testimonio conforme a las reglas de procedimiento de ese Eestado;

(3) Emitir una orden para efectuar una evaluación del presunto incapaz o sujeto de la acción;

(4) Emitir una orden para que se efectúe una investigación sobre cualquier persona involucrada en un procedimiento;

(5) Enviarle al tribunal de ese estado una copia certificada de la transcripción o cualquier otro expediente de una vista bajo el párrafo (1), cualquier otro procedimiento, cualquier evidencia otrora producida bajo el párrafo (2) y cualquier evaluación efectuada en cumplimiento de una orden bajo los párrafos (3) o (4);

(6) Emitir cualquier orden necesaria para garantizar la comparecencia en el procedimiento de una persona cuya presencia se considere necesaria para que el tribunal puede efectuar una determinación, incluyendo al presunto

incapaz o sujeto de la acción, persona declarada incapaz o persona protegida;

(7) Emitir una orden autorizando que se produzcan expedientes médicos, financieros, criminales o cualquier otra información en ese estado, incluyendo información de salud confidencial conforme al 45 C.F.R. 160.103, según enmendado.

(b) Si un tribunal de otro estado en el cual un procedimiento judicial para nombrar un tutor u obtener una orden de protección está pendiente solicita asistencia a través de cualquiera las acciones enumeradas bajo el inciso (a), un tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para el propósito limitado de cumplir con la solicitud o efectuar esfuerzos razonables para hacerlo.

Artículo 6 – Toma de testimonio en otro estado

(a) En un procedimiento judicial para nombrar un tutor u obtener una orden de protección, ~~en adición a~~ además de otros procedimientos ~~que pueden estar~~ disponibles, ~~el testimonio~~ la declaración de un testigo que se encuentra en otro Eestado puede ofrecerse mediante deposición u otro medio permisible en Puerto Rico con relación a testimonio prestado en otro estado. El tribunal ~~en su propia moción~~ puede ordenar que el testimonio de un testigo se preste en otro Eestado y establecer la manera y los términos en que se ~~prestará~~ someterá el testimonio en el procedimiento que se esté celebrando en Puerto Rico.

(b) En un procedimiento judicial para nombrar un tutor u obtener una orden de protección, un tribunal de Puerto Rico puede permitirle a un testigo localizado en otro estado que se le deponga o testifique vía telefónica o audiovisual o a través de

medios electrónicos. Un tribunal de Puerto Rico cooperará con el tribunal en otro estado para designar un lugar apropiado para la deposición o prestación del testimonio.

(c) La evidencia documental transmitida al tribunal de Puerto Rico por otro estado utilizando medios tecnológicos que no producen una copia original por escrito no podrá ser objeto de exclusión por una objeción basada en la regla de mejor evidencia.

Artículo 7 – Jurisdicción.

Sección 1 – Definiciones; Factores de conexiones significativas

(a) Para efectos de este artículo, se establecen las siguientes definiciones:

(1) "Emergencia" – Circunstancia que seguramente resultará en un daño sustancial para la salud, seguridad o bienestar del presunto incapaz o sujeto de la acción y que ante la ausencia de una persona con la autoridad o disposición de actuar a nombre o a favor del presunto incapaz o sujeto de la acción, hace que resulte necesario el nombramiento de un tutor porque no existe.

(2) "Estado de residencia" – El Eestado en el cual el presunto incapaz o sujeto de la acción estuvo presente físicamente, incluyendo cualquier período temporero de ausencia, por lo menos seis meses consecutivos inmediatamente previo a la radicación de una orden de protección o nombramiento de un tutor; o, si no, el Eestado en el cual el presunto incapaz o sujeto de la acción estuvo presente físicamente, incluyendo cualquier periodo de ausencia temporera, por lo menos seis meses

consecutivos terminando dentro de los seis meses previos a la radicación de la solicitud.

(3) "Estado de conexión significativa" – Otro Eestado que no sea el estado de residencia con el cual el presunto incapaz o sujeto de la acción ha tenido una conexión significativa que no sea la mera presencia física y en el cual hay disponible evidencia sustancial del presunto incapaz o sujeto de la acción.

(b) Para determinar si un presunto incapaz o sujeto de la acción tiene una conexión significativa con un estado en particular, el tribunal deberá considerar:

(1) La ubicación de la familia del presunto incapaz o sujeto de la acción y cualquier otra persona que deba ser notificada;

(2) El período de tiempo que el presunto incapaz o sujeto de la acción estuvo presente físicamente en el Eestado y la duración de cualquier ausencia;

(3) La ubicación de la propiedad del presunto incapaz o sujeto de la acción; y

(4) La medida en que el presunto incapaz o sujeto de la acción tiene enlaces con el Eestado como estar inscrito para votar, haber radicado planillas de contribuciones sobre ingreso en ese estado, tener una licencia de vehículo o de conducir a su nombre, tener relaciones sociales o haber recibido servicios en ese estado.

Sección 2 – Base exclusiva

Este artículo provee la base jurisdiccional exclusiva para que un tribunal de Puerto Rico nombre un tutor o guardián o emita una orden de protección para un adulto.

Sección 3 – Jurisdicción

Un tribunal de Puerto Rico tiene jurisdicción para nombrar un tutor o emitir una orden de protección para un presunto incapaz o sujeto de una acción si:

(a) Puerto Rico es su Eestado de residencia;

(b) En la fecha en que se radicó la solicitud, Puerto Rico tiene una conexión significativa y:

(1) El presunto incapaz o sujeto de la acción no cuenta con un Eestado de residencia o el tribunal en su estado de residencia ha renunciado a ejercer jurisdicción en base a que Puerto Rico resultaría un foro más apropiado; o

(2) El presunto incapaz o sujeto de la acción tiene un Eestado de residencia, no existe una solicitud de nombramiento de tutor u orden de protección en un tribunal de ese Eestado o en cualquier otro Eestado con una conexión significativa, y, previo a que el tribunal efectúe el nombramiento o emita la orden:

(i) No se radique una solicitud de nombramiento de tutor o de orden de protección en el Eestado de residencia del presunto incapaz o sujeto de la acción;

(ii) No se haya objetado la jurisdicción del tribunal por parte de una persona que tenía que ser notificada del procedimiento;

(iii) El tribunal de Puerto Rico concluya que es un foro apropiado bajo los factores establecidos en la Sección 6 subsiguiente;

(3) Puerto Rico no tiene jurisdicción bajo los incisos (1) o (2), el Eestado de residencia del presunto incapaz o sujeto de la acción y todos los demás Eestados con conexiones significativas han renunciado a ejercer su

jurisdicción en base a que Puerto Rico resultaría un foro más apropiado y la jurisdicción local es consistente con las constituciones de los demás Eestados envueltos y los Estados Unidos; o

(4) Los requisitos de jurisdicción especial bajo la Sección 4 subsiguiente se han cumplido.

Sección 4 – Jurisdicción especial

(a) Un tribunal de Puerto Rico que no tenga jurisdicción bajo la Sección 3 anterior, incisos 1 al 3, tiene jurisdicción especial para efectuar cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Nombrar un tutor durante una emergencia por un término que no excederá de noventa (90) días para un presunto incapaz o sujeto de la acción que se encuentra físicamente presente en Puerto Rico;

(2) Emitir una orden de protección con respecto a propiedad personal mueble o inmueble localizada en Puerto Rico;

(3) Nombrar un tutor para una persona incapaz o protegida para la cual se ha emitido una orden provisional para transferir el procedimiento de otro estado bajo los procedimientos establecidos en el Artículo 8, Sección 1 subsiguiente.

(b) Si una solicitud de emergencia para nombrar un tutor se presenta en Puerto Rico y este no es el estado de residencia del presunto incapaz o sujeto de la acción en la fecha en que se radicó la solicitud, el tribunal desestimará el procedimiento a solicitud del tribunal del estado de residencia, si alguno, sin importar que la

desestimación haya sido solicitada antes o después de que se haya efectuado el nombramiento de emergencia.

Sección 5 – Jurisdicción exclusiva y continua

Excepto en lo provisto por la Sección 4 anterior, un tribunal que haya nombrado a un tutor o emitido una orden de protección consistente con esta ley tiene jurisdicción exclusiva y continua sobre el procedimiento hasta que el propio tribunal renuncie a la misma o el nombramiento u orden expire conforme a sus propios términos o los establecidos en ley.

Sección 6 – Foro ~~apropiado~~ competente

(a) Un tribunal de Puerto Rico con jurisdicción bajo la Sección 3 anterior para nombrar un tutor o emitir una orden de protección puede renunciar a ejercitar su jurisdicción si determina en cualquier momento que un tribunal de otro estado resulta ser un foro ~~más apropiado~~ competente.

(b) Si ~~un~~ el tribunal de Puerto Rico renuncia a ejercer su jurisdicción bajo el inciso (a) anterior, puede desestimar o suspender el procedimiento. El tribunal puede imponer cualquier condición que considere justa y razonable, incluyendo la condición de que se radique sin demora una solicitud de nombramiento de tutor o de orden de protección en otro Eestado.

(c) Para determinar qué es un foro judicial ~~apropiado~~ competente, ~~en~~ el tribunal considerará todos los factores relevantes, incluyendo:

(1) Cualquier preferencia expresa del presunto incapaz o sujeto de la acción;

(2) Si el presunto incapaz o sujeto de la acción ha sido víctima, o existe razón para pensar que ha sido víctima de abuso, negligencia o explotación o

existe esa probabilidad y qué Eestado sería más efectivo en brindarle protección;

(3) La cantidad de tiempo que el presunto incapaz o sujeto de la acción estuvo físicamente presente o fue residente de este u otro estado;

(4) La distancia a la que se encuentra el presunto incapaz o sujeto de la acción del tribunal en cada estado;

(5) El estado financiero del caudal del presunto incapaz o sujeto de la acción;

(6) La naturaleza y localización de la evidencia;

(7) La capacidad del tribunal en cada estado para decidir la controversia ágilmente y los procedimientos necesarios para presentar evidencia;

(8) La familiaridad del tribunal de cada estado con los hechos y controversias en el procedimiento; y

(9) Si se efectuara un nombramiento, la capacidad del tribunal para monitorear el desempeño del tutor.

Sección 7 – Renuncia a la jurisdicción por razón de conducta

(a) Si en cualquier momento ~~un~~ el tribunal de Puerto Rico determina ~~que asumió~~ asumir jurisdicción para nombrar un tutor o emitir una orden de protección por motivo de conducta no justificable, el tribunal podrá:

(1) Renunciar a ejercer jurisdicción;

(2) Ejercer jurisdicción con el fin limitado de conceder un remedio apropiado para asegurar la salud, seguridad y bienestar del presunto incapaz o sujeto de la acción o de su propiedad o para evitar que se repita la conducta no justificada, incluyendo la suspensión del procedimiento hasta que en otro

estado que tenga jurisdicción se radique una solicitud para nombramiento de un tutor o para una orden de protección; o

(3) Continuar ejerciendo jurisdicción luego de considerar:

(i) La medida en que el presunto incapaz o sujeto de la acción y todas las personas que debían ser notificadas de los procedimientos se han sometido a la jurisdicción del tribunal;

(ii) Si resulta ser un foro más apropiado que otro conforme a los factores establecidos en la Sección 6(c) anterior; y

(iii)Si el tribunal de cualquier otro estado tuviera jurisdicción bajo las circunstancias fácticas de conformidad sustancial según los estándares jurisdiccionales establecidos de la Sección 3.

(b) Si ~~un~~ el tribunal de Puerto Rico determina que asumió jurisdicción para nombrar un tutor o emitir una orden de protección porque una parte que deseaba invocar su jurisdicción incurrió en conducta no justificada, pudiera ordenar a esa parte que cubra los gastos necesarios y razonables del procedimiento, incluyendo honorarios de abogados, gastos de investigación, del tribunal, de comunicaciones y los honorarios y rembolso de gastos de testigos y peritos. Ningún tribunal no podrá adjudicar el pago de honorarios, costos o gastos de ninguna clase a otro tribunal o subdivisión, agencia o instrumentalidad gubernamental, a menos que una ley lo autorice.

Sección 8 – Notificación del procedimiento

Si una solicitud para nombrar un tutor o para una orden de protección se radica en ~~un~~ el tribunal de Puerto Rico y este no era el Eestado de residencia del presunto incapaz o

sujeto de la acción para la fecha en que se radicó, además de cumplir con los requisitos de notificación en la jurisdicción local, se debe notificar a todas las personas que tendrían derecho a ser notificados como si la solicitud se hubiera radicado en el Eestado de residencia del presunto incapaz o sujeto de la acción. La notificación s efectuará de la misma forma en que es requerida en este estado.

Sección 9 – Procedimientos en más de un Eestado

Excepto en el caso de una solicitud limitada a la propiedad localizada en Puerto Rico bajo la Sección 4(a)(1) o (a)(2), si una solicitud para el nombramiento de un tutor o para una orden de protección se radicara en este Eestado y en otro Eestado y ninguna de ambas solicitudes has sido desestimada o retirada, aplicarán las siguientes reglas:

(a) Si el tribunal local tiene jurisdicción bajo la Sección 3, puede proceder con el caso a menos que un tribunal en otro estado asuma jurisdicción bajo disposiciones similares a las establecidas en la Sección 3 antes de que se efectúe el nombramiento o se emita la orden;

(b) Si el tribunal local no tiene jurisdicción bajo la Sección 3, ni al momento de radicarse la solicitud o en cualquier momento previo a que se efectúe el nombramiento o se emita la orden, el tribunal suspenderá el procedimiento y se comunicará con el tribunal en el otro Eestado. Si el tribunal en el otro Eestado tiene jurisdicción, el tribunal local desestimará la solicitud a menos que el tribunal en el otro Eestado determine que el foro local es el más apropiado.

Artículo 8 – Transferencia de tutela

Sección 1 – Transferencia de tutela a otro Eestado

(a) Un tutor nombrado por un tribunal de Puerto Rico puede solicitar al tribunal que se transfiera su tutela a otro Eestado.

(b) La notificación de la solicitud bajo el inciso (a) deberá otorgarse a las personas que tendrían derecho en la jurisdicción local de ser notificados sobre el nombramiento de un tutor.

(c) Por orden del propio tribunal o mediante solicitud del tutor, de la persona incapaz o protegida u otra persona que debe ser notificada de la solicitud, el tribunal celebrará una vista sobre una solicitud radicada bajo el inciso (a).

(d) El tribunal emitirá una orden declarando provisionalmente con lugar la solicitud para transferir la tutela y le ordenará al tutor que solicite la tutela en el otro Eestado si el tribunal está convencido de que la tutela será concedida en ese otro Eestado y además el tribunal considera lo siguiente:

(1) Que la persona incapaz está físicamente presente en el otro Eestado o se espera razonablemente que se transfiera permanentemente a ese Eestado;

(2) No se ha objetado la transferencia o , si se ha presentado objeción, no ha quedado establecido que la transferencia sería contraria a los intereses del incapaz;

(3) Los planes para brindarle cuido y servicio al incapaz en el otro estado son razonables y satisfactorios;

(e) El tribunal emitirá una orden provisional concediendo una petición para transferir la tutela y ordenará al tutor que radique su solicitud de tutela en el otro Eestado si

el tribunal está convencido de que dicha tutela será concedida por el tribunal del otro Eestado y el tribunal determina que:

(1) La persona protegida está físicamente presente en el otro Eestado o se espera razonablemente que se transfiera permanentemente a ese estado, o la persona protegida tiene una conexión significativa al otro estado considerando los factores establecidos en el Artículo 7, Sección 1 (b);

(2) No se ha objetado la transferencia o, si se ha presentado objeción, no ha quedado establecido que la transferencia sería contraria a los intereses de la persona protegida; y

(3) Se han hecho arreglos adecuados para el manejo de la propiedad de la persona protegida.

(f) El tribunal emitirá una orden final confirmando la transferencia y dando por terminada la tutela una vez se haya recibido:

(1) Una orden provisional aceptando el procedimiento proveniente del tribunal al cual se transferirá el procedimiento bajo disposiciones similares a la Sección 2 que sigue a continuación; y

(2) Los documentos necesarios para dar fin a la tutela en Puerto Rico.

Sección 2 – Aceptación de la transferencia de tutela de otro Eestado

(a) Para confirmar la transferencia de tutela a Puerto Rico bajo disposiciones similares a las establecidas en la Sección 1 de este Artículo, el tutor deber solicitar al tribunal que acepte su nombramiento. La solicitud deberá incluir una copia certificada de la orden provisional de transferencia del otro Eestado.

(b) Bajo el inciso (a) anterior deberá notificarse a todas las personas con derecho a ser notificadas si la solicitud fuera una solicitud para nombrar un tutor o emitir una orden de protección tanto en el Eestado que transfiere como en Puerto Rico. La notificación deberá cumplir con los requisitos de una notificación emitida en Puerto Rico.

(c) Por orden del propio tribunal o mediante solicitud del tutor, de la persona incapaz o protegida u otra persona que debe ser notificada de la solicitud, el tribunal celebrará una vista sobre una solicitud radicada bajo el inciso (a).

(d) El tribunal emitirá una orden concediendo provisionalmente la solicitud bajo el inciso (a) anterior a menos que:

(1) Se haya presentado una objeción y el promovente haya demostrado que la transferencia del procedimiento sería contraria a los intereses de la persona declarada incapaz o protegida; o

(2) El tutor no sea elegible para nombramiento como tal en Puerto Rico.

(e) El tribunal emitirá una orden final aceptando el procedimiento y nombrando al tutor en Puerto Rico una vez haya recibido del tribunal del cual se está transfiriendo el procedimiento una orden final emitida bajo disposiciones similares a la de la Sección 1 anterior transfiriendo el procedimiento a Puerto Rico.

(f) No más tarde de noventa (90) días después de emitirse una orden final aceptando la transferencia de la tutela, el tribunal determinará si el nombramiento del tutor debe notificarse conforme a las leyes locales.

(g) Al conceder una solicitud bajo este artículo, el tribunal reconocerá una orden de un tribunal de otro Eestado nombrando a un tutor, incluyendo la determinación de incapacidad de la persona sujeto de la acción y del nombramiento del tutor.

(h) La negativa por parte de un tribunal de Puerto Rico de aceptar una tutela transferida de otro Eestado no afecta la facultad del tutor de solicitar un nombramiento como tutor del ~~un~~ tribunal de Puerto Rico bajo las dDisposiciones de Tutela del Artículo 167 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. sec. 661 et seq.) si ese tribunal tiene jurisdicción para efectuar el nombramiento por motivo de la orden provisional de transferencia.

Artículo 9. – Registro y reconocimiento de la tutela de otros estados

Sección 1 – Registro de las órdenes de nombramiento de un tutor o de protección.

Si un tutor ha sido nombrado en otro Eestado y una solicitud para el nombramiento de un tutor no está pendiente en Puerto Rico, el tutor nombrado en el otro estado, luego de notificar al tribunal que lo nombró de su intención de registrarse, puede registrar en Puerto Rico la orden que lo nombró como tutor radicando copias certificadas de la orden y sentencia en el tribunal correspondiente. Lo mismo aplicará en el caso de las órdenes de protección emitidas por otros estados.

Sección 2 – Efecto del registro

(a) Una vez registrada la orden judicial proveniente de otro Eestado, el tutor podrá ejercer en Puerto Rico todos los poderes autorizados en su orden de nombramiento excepto los que sean contrarios a las leyes de Puerto Rico, incluyendo la radicación de acciones y la solicitud de procedimientos localmente, si el tutor no

es residente de Puerto Rico, sujeto a cualquiera de las condiciones que se le impongan en la jurisdicción local a los no residentes.

(b) Un tribunal de Puerto Rico podrá conceder cualquier remedio bajo esta ley y cualquier otra ley de Puerto Rico para hacer cumplir una orden registrada.

Artículo 10. – Disposiciones misceláneas

Sección 1 – Uniformidad de aplicación e interpretación

Al aplicar e interpretar esta ley, debe considerarse la necesidad de promover la uniformidad en la materia entre los estados que la implementan.

Sección 2 – Disposiciones transitorias

(a) Esta ley aplicará a los procedimientos de tutela iniciados en o a partir de su fecha de vigencia.

(b) Los Artículos del 1 al 6 y del 8 al 10 serán de aplicación a procedimientos iniciados previo a la fecha de vigencia, independientemente si en los mismos se emitió una orden de tutela.

Artículo 11. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

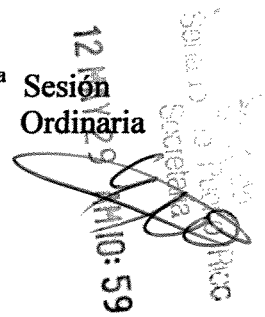

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo
P. del S. 2359

29 de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al Proyecto del Senado 2359 , **recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2359 sugerido por la Comisión persigue enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ordenar que se incluya entre las causas para restar puntos de la licencia de conducir el conducir un vehículo de motor con menores de cuatro (4) años sin utilizar el asiento protector; y para otros fines relacionados.

Según expresa la exposición de motivos el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Transito", establece la obligación para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el que viaje un niño menor de cuatro (4) años, la responsabilidad de que dicho niño esté sentado y amarrado en un asiento protector.

De acuerdo con la medida, muchos conductores incumplen con las disposiciones relacionadas con el asiento protector, lo que pone en riesgo la seguridad y la vida de los niños. Sin embargo, la penalidad administrativa al juicio de la proponente, no se equipara con el riesgo a que se exponen los menores de edad, siendo esta muy baja al sólo disponer una multa de cien dólares ($100) por infracción.

Como justificación para el aumento de la multa que propone la medida según radicada, exponen como ejemplo el que la misma Ley Núm. 22, *supra*, impone una multa de doscientos cincuenta dólares ($250) por conducir por el paseo. Ello resulta en un disuasivo para que los conductores utilicen el paseo ilegalmente. Utilizando lo antes expuesto como premisa, el P. del S. 2359 pretende aumentar la multa por no utilizar asientos protectores con el mismo fin de disuadir su incumplimiento.

Señala, que las personas que utilizan un vehículo de motor donde viaje un menor de cuatro (4) años sin un asiento protector y en un accidente muera el menor, el conductor podría encontrársele causa por el delito de homicidio negligente, tipificado en el Código Penal de Puerto Rico. Pero de igual forma menciona que no se puede descansar en esta disposición, como un disuasivo con suficiente fuerza para evitar el incumplimiento en la utilización de los asientos protectores. El fin primordial del Estado debe ser evitar el desenlace falta que podría provocar el no utilizar el asiento protector, tomando medidas punitivas preventivas a estos efectos.

La intención legislativa del P. del S. 2359 se sustenta con los datos provisto por la Comisión de Seguridad en el Tránsito, los que exponen que desde el año 1999 al 2009, fallecieron veintisiete (27) menores entre las edades de cero (0) a cuatro (4) años en las carreteras de la Isla. De estos, dieciocho (18) estuvieron relacionados al no uso del asiento protector o el uso incorrecto del mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

celebró vista pública el 1ro de mayo de 2012 en donde se contó con la comparecencia de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. De igual forma, analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico sobre la presente medida.

1. Departamento de Justicia (en adelante Justicia)

En sus comentarios, Justicia menciona que es el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, el que regula el uso de los asientos protectores. El mismo hace obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector, salvo determinadas excepciones enumeradas en dicha disposición. El mismo Artículo dispone, que el incumplir con lo dispuesto en el, conlleva que la persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares ($100).

Indica, que según expresa la medida esta multa no es proporcional, ni se equipara con el riesgo al que están expuestos los menores, por lo que se pretende aumentar la misma de cien dólares ($100) a doscientos dólares ($200) por infracción. De igual manera, el P. del S. 2359 pretende que se reduzcan seis (6) puntos de la licencia de conducir al infractor. Por esto último, se ordenaría al Departamento de Transportación y Obras Públicas a enmendar su *"Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación"*.

Expone Justicia que se encuentran comprometidos con apoyar toda iniciativa legislativa dirigida a procurar la seguridad en nuestras vías de rodaje y salvaguardar la vida de los menores, constituyendo esta medida una de esas iniciativas, por lo que favorecen su aprobación.

Finalizan sus comentarios señalando que el P. del S. 2359 se encuentra enmarcado en la potestad y facultad que tiene la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, salud y el bienestar del pueblo. Expresan que *"aun cuando el derecho a la libertad de movimiento a discurrir libremente por las vías públicas ha sido reconocido como un derecho con valor propio, el mismo no es absoluto y el Estado puede, válidamente, regular el mismo en*

interés del bienestar general, en función de mantener el orden, la paz pública y la sana convivencia social."

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP)

El DTOP señala que las faltas incluidas en el Reglamento 7977 de 3 de enero de 2010, denominado "Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación para Conductores" tradicionalmente son las llamadas "infracciones cometidas en movimiento" o "moving violations". Con esto en mente aunque se podría argumentar que la conducta que se pretende evitar aquí, no es necesariamente cometida en movimiento, no le resta a que es una conducta que se debe sancionar, tal y como manejar bajo los efectos del alcohol. Entonces, ya que le corresponde a cada Estado establecer su estándar en cuanto a medidas de esta naturaleza, colocaría a Puerto Rico en una posición de vanguardia en la Nación, de aprobarse este proyecto de ley.

En este caso, como en reiteradas ocasiones, el DTOP apoya el disuasivo adicional que representa el aumentar las penas y multas como alternativas para que no se incurran en alguna conducta ilegal. No obstante, le otorga deferencia a la Comisión para la Seguridad en el Transito, por ser ésta el ente gubernamental concernido en asuntos de seguridad vial al conducir.

Señala, además, el DTOP, que la Directoría de Servicios al Conductor (en adelante DISCO), que está adscrita al DTOP, es la responsable del mantenimiento del sistema DAVID Plus (Drivers and Vehicles Data Base). Este sistema, para poder cumplir con lo dispuesto en esta pieza legislativa, necesitaría reprogramación y mantenimiento, para poder incluir la nueva multa. En adición, la DISCO administra lo relacionado al Sistema de Puntos, por lo que se solicita que se asigne el diez por ciento (10%) de la multa fijada en la proyecto de ley para costear gastos de reprogramación, operación y mantenimiento del Sistema. Esto, ya que el sistema opera con un fondo especial y no recibe aportaciones del fondo general.

3. Comisión para la Seguridad en el Transito (en adelante CST)

La CST indica que la medida objeto de este informe se utilizará como disuasivo para el incumplimiento del Artículo 13.03 y como medio de protección a la integridad física de los menores de edad. Por lo cual coinciden con el fin loable de la medida legislativa.

Según la CST, al responsabilizar al conductor de un vehículo de motor, si transporta a un menor de cuatro (4) años sin asiento protector, convierte al Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22, *supra*, en una de las más importantes disposiciones dirigidas a la protección de los menores en la Isla. Esto fundamentado en la estadísticas que señalan que del año 1999 al 2009, han fallecido veintisiete (27) menores entre las edades de cero (0) a cuatro (4), de los cuales dieciocho (18) fatalidades han resultado por el no uso, o el mal uso del asiento protector. De igual manera, estudios realizados han encontrado que un ochenta y nueve por ciento (89%), o cuatro de cada cinco (4-5), asientos protectores son instalados incorrectamente. Por otro lado, la "National Highway Traffic Safety Administration", agencia federal con la misión de mejorar la seguridad en las carreteras, indican que los accidentes automovilísticos son la principal causa de muerte entre los menores de tres (3) a catorce (14) años de edad. En adición, estiman que alrededor de nueve mil (9,000) vidas se han salvado por el uso del asiento protector, entre los años 1975 al 2008.

Según la CST, los datos descritos ameritan que se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y seguridad de los menores. Por lo antes indicado, la CST ha desarrollado múltiples estrategias de orientación y educación con el propósito de corregir y mejorar lo relacionado al uso del asiento protector.

No obstante, entienden que el aumentar la multa por no utilizar el asiento protector, podría mal interpretarse y que muchos padres en ocasiones no cuentan con los recursos económicos para adquirir un asiento protector, ya que el costo promedio de uno es de ochenta dólares ($80.00). Señalaron *"que mantener la multa en la cantidad de cien dólares ($100.00) es razonable"*. Mencionaron que recientemente sometieron sus comentarios sobre el P. de la C. 2707, el cual también contemplaba aumentar la multa dispuesta en el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22, *supra*. En aquella ocasión sugirieron reconsiderar el aumento de multa, ya que muchos padres y madres no cuentan con los medios económicos para costear un asiento protector. Por lo cual entienden *"que el pago de una multa aun mayor podría representa una situación igualmente difícil"*.

En cuanto a la inclusión de no utilizar un asiento protector como una de las causales que acumularía puntos por infracciones en la licencia de conducir, un propósito paralelo de esta medida, la CST está completamente de acuerdo. Esto, ya que comparando con las demás causales para acumular puntos, resulta apropiado eliminar seis (6) puntos de la licencia de conductor por infringir lo dispuesto en el Artículo 13.03.

4. Policía de Puerto Rico (en adelante Policía)

La Policía luego de evaluar el Artículo de Ley que se pretende enmendar y sus excepciones, señalan en su memorial que la Ley Núm. 225 – 2003, hizo mandatorio establecer los Centro de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor. El mismo está adscrito al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito, con el propósito de promover y propiciar la seguridad de nuestros niños mientras son transportados en vehículos de motor.

Señalan, que la Academia de Pediatría recomienda que todo infante viaje en un asiento protector orientado hacia atrás, a partir que sale del hospital hasta que cumpla un (1) año de edad y hasta que pese al menos veinte (20) libras.

Además, traen a colación que en otras jurisdicciones requieren el uso de asientos protectores elevado o "booster seats", hasta que el menor cumpla ocho (8) años de edad o mida cuatro pies con nueve pulgadas (4'9").

Sobre la Escala de Evaluación de Puntos comentan que el DTOP establece todas las razones por las cuales un ciudadano acumula puntos y que al acumular veinticinco (25) puntos o más, su licencia de conducir podría ser revocada o suspendida. Traen esto ante nuestra atención, para dejar claro que existe todo un andamiaje para suspender o revocarle a una persona su licencia de conducir. Para alcanzar los veinticinco (25) puntos requeridos se establecen puntos proporcionales a la violación que se trate, dependiendo del peligro que represente la infracción. Además, el reglamento establece las notificaciones necesarias a realizarse cuando se esté acercando los puntos al máximo permitido.

Concluyen que los seis (6) puntos que pretende acumular esta medida, están justificados y por tanto apoyan la aprobación de la misma. Finalizan, expresando sobre la Policía como institución que *"defiende a ultranza los postulados de seguridad vial, nos solidarizamos con lo propuesto en esta legislación"*.

5. Departamento de Hacienda (en adelante Hacienda)

Por su parte, Hacienda expone que luego de evaluar el alcance y propósito de la medida, encuentran que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General. Tampoco a lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 1 – 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", ni a ninguna otra área de competencia de Hacienda.

Por lo anterior, no remiten comentarios ulteriores al respecto.

6. Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP)

De igual forma la OGP indica que luego de analizar la medida en cuestión, entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de esta oficina. Recomiendan auscultar comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Departamento de Justicia, por ser los organismos con peritaje en el asunto.

7. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

En su memorial explicativo el Cuerpo de Bomberos expresa su apoyo a toda medida que ayude a salvar una vida. Por lo que están de acuerdo con que se aumente la multa por conducir un vehículo de motor por las vías públicas, donde viaje un niño menor de cuatro (4) años sin utilizar el asiento protector correctamente.

Sin embargo, menciona que el aumento debe resultar en una multa de quinientos dólares ($500) y no sólo aumentarla a doscientos dólares ($200), como propone la medida. Debido a que

ya existen Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación, en donde se orientan a los ciudadanos sobre la necesidad, importancia y uso correcto de los asientos protectores. De igual forma, menciona que *"la Ley provee que toda persona que solicite un asiento protector le será suministrado siempre y cuando demuestre no tener los recursos para comparar el asiento"*.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal" la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe, la Comisión suscribiente entiende la importancia y el fin loable en la misma. La protección de los menores de edad es uno de los nortes de esta Asamblea Legislativa y el P. del S. 2359 pretende promover ese fin.

Aunque reconocemos que el incremento en las multas por infracciones a la Ley Núm. 22, *supra*, ha demostrado ser un disuasivo efectivo, también es menester considerar la difícil situación económica por la que atraviesa la Isla.

Cabe señalar, que restar seis (6) puntos a la licencia de conducir por violación al Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22, *supra*, podría resulta en un disuasivo efectivo en la incursión de esta conducta, sin crear ningún tipo de impacto económico adverso en los ciudadanos.

Aunque reconocemos lo señalado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre la necesidad de asignar fondos para la reprogramación y mantenimiento del Sistema DAVID Plus por el aumento en la multa que originalmente disponía el P. del S. 2359, al enmendar la medida a los fines de eliminar el aumento de la multa, la asignación de fondos resulta innecesaria.

Por todos los fundamentos antes expuestos vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 2359**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2359

17 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referida a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ~~aumentar la penalidad dispuesta por dicha Ley en aquellos casos de conductores que transitan con menores de cuatro años sin utilizar asiento protector;~~ ordenar que se incluya ~~dicha infracción~~ entre las causas para restar puntos de la licencia de conducir el conducir un vehículo de motor con menores de cuatro (4) años sin utilizar el asiento protector; y para otros fines relacionados.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, establece que será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el que viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector. No obstante, es de conocimiento público que muchos conductores incumplen con las disposiciones relacionadas con el asiento protector, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de los niños.

El referido Artículo, contiene una penalidad administrativa que, a nuestro juicio, no se equipara con el riesgo al que están expuestos los menores de edad por la negligencia de la persona que está operando el vehículo de motor. ~~En particular, se dispone una multa de cien ($100) dólares por infringir las disposiciones del referido artículo. No obstante, consideramos que la misma es muy baja. A manera de ejemplo, la Ley Núm. 22, antes citada, provee para expedir una multa de doscientos cincuenta ($250) dólares por conducir por el paseo. Así las cosas, resulta forzoso~~

~~legislar para aumentar la penalidad por no utilizar asientos protectores. Ello, a manera disuasiva y para proteger la integridad física de los menores de edad.~~

Por otro lado, reconocemos que nuestro ordenamiento jurídico provee para aquellas instancias en las que una persona causa daño a otra mediando negligencia o incluso la muerte, como lo es el caso del delito de "homicidio negligente" contenido en el Código Penal de Puerto Rico.

~~Si bien~~ Así también, es cierto que debemos desalentar y prevenir que personas operen vehículos de motor en los que viaje un niño menor de cuatro (4) años sin un asiento protector, no podemos esperar a que ocurra una lesión o muerte de un menor para entonces actuar. Es decir, en lo que respecta a menores de ~~4~~ cuatro (4) años viajando sin un asiento protector, no podemos descansar en la existencia del delito de homicidio negligente contenido en el Artículo 109 de nuestro Código Penal.

Según datos provistos por la Comisión de Seguridad en el Tránsito, desde el año 1999 hasta el 2009, en las carreteras de nuestra Isla fallecieron veintisiete (27) menores entre las edades de 0 a 4 años. De dichas fatalidades, dieciocho (18) estuvieron relacionadas al no uso del asiento protector o el uso incorrecto del mismo.

Es por lo que resulta forzoso añadir al Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", la disposición que una violación al mismo, resultaría en la acumulación de seis (6) puntos en la escala de puntos de la licencia de conducir.

Esta Asamblea Legislativa reconociendo su responsabilidad de velar y proteger la vida y la seguridad de los niños menores de cuatro años, cuando viajan en vehículos carentes del asiento protector, considera necesario la aprobación de esta ~~medida~~ Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.03. – Uso de asientos protectores de niños

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector.

1116

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

Para cumplir con las disposiciones de este Artículo, el Departamento suministrará un asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el asiento. Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ~~cien~~ ~~*doscientos*~~ cien dólares ~~($100)~~ ~~*($200)*~~ ($100).

Una infracción bajo las disposiciones de este Artículo conllevará la reducción de seis (6) puntos de la licencia de conducir de la persona que se encontraba operando el vehículo de motor."

Artículo 2. – Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a enmendar su Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación, a los efectos de incluir el incumplimiento con las disposiciones sobre asientos protectores.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

RECIBIDO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
MD
2012 JUN 18 PM 2:32

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 de junio de 2012

Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2431

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Salud y Hacienda del Senado de Puerto Rico** recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 2431, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida propone establecer la "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", determinar los derechos y responsabilidades con relación a los servicios de salud médico-hospitalarios y otros servicios; de la administración e implementación de programas y asuntos relacionados; financiamiento; creación de la Junta Asesora sobre el Cuido y Tratamiento del Paciente y Sobreviviente de Cáncer, fijar procedimientos de investigación y solución de querellas e imponer penalidades entre otras cosas.

Su Exposición de Motivos indica que conforme a la Ley Núm. 49 del 2011, mejor conocida como "Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico" busca proveer a las instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico un marco legal que ofrezca una estrategia coordinada e integrada para minimizar los estragos de esta enfermedad. Con la creación de la "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer" propuesta en el Proyecto se persigue establecer una serie de derechos dirigidos a asegurar el bienestar y la protección de todo paciente y sobreviviente de cáncer, sin importar edad, sexo o condición social. Derechos que representan el marco legal que regirá la interacción del gobierno y del sector privado con este sector poblacional.

AMLS

MPA

Se propone establecer las responsabilidades de los proveedores de servicios de salud y aseguradoras a la par con las responsabilidades que patronos, escuelas, universidades, entre otros, deben también tener para con este sector. Esta "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer" reconoce que los hombres, mujeres, niños, estudiantes universitarios y envejecientes tienen unas necesidades especiales a la hora de recibir servicios de salud. Las reglas propuestas para que gobiernen la relación paciente/sobreviviente con los proveedores de todo servicio relacionado con este grupo. Un ejemplo de la protección adicional que se da fuera del ámbito de salud es que permite que todo estudiante a nivel universitario, paciente o sobrevivientes de cáncer, pueda continuar desarrollándose como ciudadano y profesional en una institución de enseñanza superior sin que su condición sea óbice para ello. Esta Ley propone además, crear los mecanismos para investigar y proceder con una acción legal para que los derechos del paciente o sobreviviente de cáncer sean respetados. Además, propone reconocer el derecho a la representación al disponer que las organizaciones que representan a los pacientes y sobrevivientes de cáncer participen en el proceso de formulación de política pública a través de una junta asesora sobre el cáncer.

Las estadísticas son alarmantes pues se estima que el número de casos nuevos y de muertes a causa del cáncer de mama (en mujeres solamente) en toda nuestra nación será de 248,000 casos nuevos con una tasa de mortalidad de 40.97% al cierre del 2011. Las tasas de incidencia de cáncer a nivel local no han sido mejores. En Puerto Rico se reportó un promedio de 28,500 muertes anuales por todas las causas para el periodo 2000-2004, de las cuales un promedio de 4,767 muertes fueron por cáncer. Este constituyó la segunda causa de muerte en Puerto Rico representando el 16.7% del total de muertes para este periodo. Del total de muertes por cáncer, el 57.2% de éstas ocurrieron en hombres y el 42.8% en mujeres. La tasa de mortalidad por cáncer ajustada por edad ha descendido en promedio 1.1% por año para el periodo 1987-2004. Durante el periodo 2000-2004, el cáncer de pulmón y bronquios (12.8%) y el cáncer colorectal (12.2%) fueron las dos primeras causas de muertes por cáncer en Puerto Rico, al analizar ambos sexos juntos. El cáncer de seno actualmente es el cáncer más común en mujeres. El cáncer es una emergencia de salud que afecta a un número mayor de personas que cualquier otra condición o enfermedad. Por lo tanto, se hace necesario que se atiendan las necesidades de protección de derechos civiles y humanos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias. A los fines de concederle ciertos derechos y beneficios a los pacientes y

MPA

sobrevivientes de una condición tan extendida y difícil de encarar, como lo es el cáncer. Cumpliendo así un deber moral y social, este documento recoge no sólo lo que estimamos debe ser la política pública a seguir por el Gobierno de Puerto Rico, sino los parámetros por los cuales se debe regir nuestra sociedad para con la comunidad de pacientes, sobrevivientes y familiares afectados por ésta enfermedad. Para ello, recogemos el insumo de las experiencias de pacientes, sobrevivientes, familiares y voluntarios de diversas organizaciones que estiman que se necesita esta ley. Se hacen también parte de la Carta, leyes aprobadas sobre el cáncer y propuestas de legislación presentadas a nivel local, nacional e internacional que han sido banderas de las organizaciones representativas de los pacientes y sobrevivientes de cáncer. Este proyecto provee el espacio en el que se recogerán todas las legislaciones aprobadas a favor de las personas afectadas y sus familias

Esta Asamblea Legislativa, comprometida con la salud y la calidad de vida de pacientes con condiciones catastróficas y sus familiares, hace suya el reclamo de igualdad, respeto y compasión de un amplio sector de nuestra ciudadanía. La "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer" es un mecanismo más que ofrecemos a la ciudadanía con el fin de promover una sociedad más justa y progresista para todas y todos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 2431, vuestras Comisiones de Salud y Hacienda solicitaron ponencias a los siguientes: Departamento de Justicia, Departamento de Educación, Oficina del Procurador del Ciudadano, Departamento de Asuntos del Consumidor, Asociación de Compañías de Seguros de Salud de Puerto Rico (ACODESE), Oficina del Procurador de la Salud, Administración de Seguros de Salud (ASES), Sra. Dagmar Rivera y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se celebró una Audiencia Pública el 17 de abril de 2012.

A continuación, se detalla el resumen de las ponencias recibidas y de los deponentes que participaron durante la vista.

El **Centro Comprensivo de Cáncer Universidad de Puerto Rico (CCCUPR)** está a favor de la implementación de estrategias encaminadas a mejorar las condiciones y calidad de vida del sobreviviente de cáncer en la isla. Sin lugar a dudas, el establecimiento de política pública es una estrategia basada en evidencia de gran impacto a un menor costo para la comunidad. Sin embargo,

ASES

MPA

el CCCUPR, tuvo algunas consideraciones referentes al proyecto. El Centro apoya dicha medida con las recomendaciones y observaciones presentadas durante la Audiencia Pública.

Reconocen que el manejo del sobreviviente del cáncer debe ser integral. Mencionan que el Proyecto utiliza como marco legal la Ley 49 de 2011. Tienen algunas consideraciones al respecto. Indican que se debe redactar una definición que de mayor comprensión de quien es un sobreviviente de cáncer, lo que es esencial para evitar ambigüedades y eliminar el riesgo de ambigüedades para eliminar el riesgo en la implementación de la ley. Recomiendan que la Junta de Enfermedades Catastróficas establezca un mecanismo ágil para poder cumplir con lo encomendado en el proyecto. Entienden necesario especificar que las técnicas para el manejo del dolor, aunque agresivas deben ser técnicas aprobados por la FDA y basadas en evidencia científica.

Recomiendan que se propone un modelo que no asegura rigor científico y pudiera representar un riesgo para el paciente, debido a que no representa el proceso científico seguido por el *Cancer Therapy Evaluation Program del National Cancer Institute*. Mencionan que lo propuesto en el Artículo 2 (e), inciso a y b ya son ley, es decir, que esta parte de la medida, ya fue legislada. A su entender lo que se requiere es enmendar la Ley 9 de 2010 para expandir la cubierta de vacunación contra VPH a hombres de 11 a 18 años de edad. Opinan que se debe consultar a la Universidad de Puerto Rico sobre las implicaciones fiscales del derecho propuesto para estudiantes universitarios pacientes de cáncer. Señalan que algunas de las disposiciones del Proyecto están cubiertos por otras leyes, como la Ley 113 de 2010, Ley 194 de 2000 en adición a las ya citadas.

Concluyen reiterando su respaldo la medida con las recomendaciones presentadas. Sugieren evitar la duplicidad de esfuerzos en áreas ya contempladas localmente, como en el caso de la Carta de Derechos del Paciente.

La **Administración de Seguros de Salud (ACODESE)** no presenta oposición alguna a este proyecto. Sin embargo, puntualizan aspectos que entienden importante. En cuanto al Artículo 2 (A) incisos (c) y (d) estos sugieren que se consulte con la ASES en torno al periodo de otorgamiento de la cubierta catastrófica, para garantizar que este sea uno factible. Mencionan que el inciso (k) dispone que los pacientes que estén bajo los tratamientos de quimioterapia o radioterapia sean considerados como pacientes con inmunodeficiencia, por lo que se deberían mantener en aislamiento, de manera que estos sugieren que se consulte con la Asociación de Hospitales para evaluar cómo se puede garantizar que no se limite el acceso a los servicios de salud de estos pacientes. En el inciso (o) establece el derecho de los pacientes a participar en tratamientos

ASES

MPA

alternativos o complementarios, **"no aprobados por agencias reguladoras federales"** este lenguaje le preocupa a ACODESE, pues entienden que deja desprotegido al paciente de las garantías que proveen los tratamientos aprobados por las agencias reguladoras federales.

Por otra parte, las compañías aseguradoras no pueden responsablemente responder económicamente por este tipo de tratamientos ya que no proveen las garantías mínimas de seguridad a los pacientes. En relación al Artículo 2(E), sobre la cubierta mandataría a las pruebas de "Papanicolau", puntualizan que nunca han respaldado este tipo de práctica, ya que las cubiertas de seguros deben ser negociadas entre el asegurado y la compañía a seguradora, entre otras razones. En el Articulo 3 inciso (a), indican que al momento del diagnóstico, el paciente pasará a formar parte de un registro con el fin de mantener estadísticas reales sobre la población. Sin embargo, no se especifica quien está obligado a informar los casos, quien mantendrá el registro, cuando, y como se deberá informar.

Por último, dada la complejidad y el contenido de esta nueva Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer recomiendan un término mayor de (180) días para que luego de su aprobación está entre en vigor.

El **Procurador de la Salud** establece que el éxito del Plan de Reorganización de las Procuradurías depende en gran manera de poder atemperar a la realidad la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, sin segregarla por condiciones de salud. Esta herramienta de trabajo tiene que ser vista como un todo en sus funciones y a su vez, como el escudo que ampara a todos nuestros ciudadanos. Estos avalan la intención de la medida. Sin embargo, entienden que los cambios y/o derechos adaptados para cada condición de salud particular deben ser integrados en su Carta de Derechos y Responsabilidades.

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** en su ponencia expone principalmente el posible efecto que puede tener la medida en el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, MI Salud, plan que administran. Conforme a la política publica del Gobierno de Puerto Rico, siempre ha sido una de las prioridades de ASES la protección de la salud con una mejor calidad de vida de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y de la población en general. Desde la perspectiva social, la máxima aspiración es tratar de que todo seguro de salud, incluyendo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, MI Salud, ofrezca todos los servicios de salud que se necesitan de forma directa e indirecta los ciudadanos. Indican que en la actualidad, MI Salud incluye pruebas de detección de cáncer en la próstata y ginecológico ("Pap

ASES

MPA

smears", mamografías, liP. S. A. tests"), sigmoidoscopia y colonoscopia. Ofrecen el beneficio de una Cubierta Especial, diseñada para proveer servicios de salud para los beneficiarios que tienen necesidades de cuidado de salud especiales causadas por condiciones o enfermedades serias, incluyendo el cáncer, cuando los resultados de laboratorios la confirman y se establece el diagnóstico.

Expresan que en su cubierta, se ofrece un programa de Manejo de Caso y Manejo de Condiciones ("Case and Disease Management"), con el propósito de coordinar el cuidado para los beneficiarios que tienen necesidades de salud moderadas o severas. Esto incluye a los beneficiarios con condiciones catastróficas, de alto costo y/o de alto riesgo. Entienden que MI Salud ofrece a sus beneficiarios una gama de servicios de salud muy similares, y en ocasiones superiores, a los servicios incluidos en el Proyecto. Sin embargo, el Proyecto propone algunos beneficios en el cuidado de la salud que podrían resultar en aumentos dramáticos en el costo del Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Mencionan, a modo de ejemplo, que la medida propone que los pacientes de cáncer tengan el derecho a participar en tratamientos alternativos o complementarios no aprobados por las agencias reguladoras federales. De ser aprobado, la ASES se vería obligada a brindar estos tratamientos, que por su naturaleza actualmente no están incluidos en sus cubiertas.

Expresan que no recibirían aportaciones económicas federales por estos tratamientos alternativos o complementarios por no estar aprobados por las agencias reguladoras federales. Además, no existen estudios científicos concluyentes que sostengan el beneficio inequívoco de dichos tratamientos. La ASES, en atención a la necesidad de utilizar medicamentos fuera de la lista de medicamentos preferidos y del formulario medular de medicamentos, emitió la Carta Normativa #08-1112, como mecanismo de excepción. La presente normativa aclara la cubierta de farmacia del Plan de Salud del Gobierno (PSG) para la autorización de medicamentos clínicamente necesarios que no están disponibles en la Lista de Medicamentos Preferidos (PDL por sus siglas en inglés) o Formulario Medular Uniforme (FMU). Conforme a la Carta Normativa, si los medicamentos a recetar no están disponibles en el PDL el proveedor deberá comunicarse con la compañía aseguradora contratada en su región para evidenciar y confirmar los siguientes aspectos antes de emitir la receta:

1. Que el medicamento tiene o no una versión bio-equivalente disponible en mercado y que la misma es apropiada para el tratamiento del paciente.

AMS

MPA

2. Que el medicamento recetado este clínicamente indicado para la condición a tratarse.

3. El proveedor que prescribe deberá justificar y evidenciar a la aseguradora las razones para recetar dicho medicamento, las cuales pueden incluir cualquiera de las siguientes entre otros:

• Contraindicación a/los medicamento(s) que aparece(n) en el formulario.

• Historial de reacción adversa a/los medicamento(s) que aparece(n) en el formulario.

• Fallo terapéutico a todas las alternativas disponibles en el formulario.

Indican que el Proyecto también propone utilizar todos los medicamentos disponibles, incluidos los opiáceos, para el manejo agresivo del dolor, sin la exigencia de pre-requisitos de procedimientos invasivos para el tratamiento del dolor, tales pero no limitados a: la cirugía, destrucción del tejido o nervios, o la implantación de dispositivos electrónicos contra el dolor. Expresan que los procedimientos y el manejo de cualquier condición de salud, de ordinario, son establecidos por la ciencia médica y los profesionales de la salud, conforme a las prácticas aceptadas por la comunidad médica. Por lo que, es la contención de ASES que el Proyecto no debe incluir legislación sobre los procedimientos a seguir por los facultativos médicos en el tratamiento del cáncer o cualquier otra condición de salud. Señalan que el Proyecto incluye una disposición para el uso del mecanismo de la mentoría, con el propósito de dar apoyo moral, asesorar y defender los derechos de los pacientes bajo el mentor, se propone que esta mentoría sea provista por voluntarios. Sin embargo, resaltan que el Proyecto no hace claro si esta mentoría, ante la posibilidad de falta de voluntarios, pueda ser ofrecida mediante remuneración. Opinan que de ser bajo remuneración, esta Asamblea Legislativa deberá identificar la fuente de fondos para costear la misma. En cuanto a la disposición para la protección anti-discrimen en el trabajo para sobrevivientes y pacientes funcionales de cáncer, expresan que la misma establece que la condición de paciente o sobreviviente de cáncer no será causa para cambio, eliminación o recorte en el puesto o cargo en que se desempeñaba el paciente o sobreviviente de cáncer, traslado involuntario, o para sanciones administrativas de ningún tipo, incluyendo el despido. Traen a nuestra la atención que la *"American with Disability Act of 1990"*, según enmendada, (ADA), establece como un acto prohibido el discrimen en el empleo contra un individuo cualificado que sufra de alguna incapacidad. La ADA establece como un acto contrario a

AMS

MPA

derecho el discrimen contra individuos en los gobiernos estatales y locales, en dependencias públicas, transportación y comunicaciones. Si una persona padece de alguna incapacidad y esta cualificado para llevar cabo un trabajo, la ADA le brinda protección basada en su incapacidad. Para la ADA, una persona padece de una incapacidad si padece de algún impedimento físico o mental que limite sustancialmente alguna actividad importante de la vida, debe ser un impedimento sustancial. Indican que la ADA también establece como una actividad contraria a derecho, que un patrono tome represalias contra una persona por solicitar la protección de su derecho bajo ADA. Expresan que también se protege a una persona que ha sido objeto de discrimen por tener una relación familiar, de negocio, social, u otro tipo de relación o asociación con un individuo con una incapacidad.

Señalan que de acuerdo con la Ley de Reforma Fiscal, toda legislación que impacte económicamente al erario público debe identificar la fuente de fondos para costear la misma. Mencionan que tal y como está redactado el Proyecto, tendrá un impacto en el presupuesto de ASES. En el mismo, no se desprende el alcance y efecto en vidas/primas que el mismo pueda tener. Por tanto, ASES reconoce que en esencia y principio este Proyecto persigue un fin legítimo, por 1o que endosan el Proyecto condicionado a que esta Asamblea Legislativa atienda sus comentarios.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** entiende que la implantación de la medida podría conllevar un impacto fiscal significativo aunque indeterminado. Sin embargo, no establece una asignación para cubrir dicho impacto, por lo que proponen que los fondos que pudiesen ser necesarios para la administración o implementación de cualquiera de las disposiciones se deben consignar mediante la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC)** expresa en su ponencia es necesario que se atiendan las necesidades de protección de derechos civiles y humanos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias de manera que nos encaminemos como sociedad a lograr una mayor sensibilidad y conciencia de la necesidad de salvaguardar la dignidad y seguridad de aquellos cuya salud se ve afectada por una terrible enfermedad. Sin embargo, tienen ciertos reparos con algunas de las disposiciones que pretende establecer el proyecto.

Expresan que el proyecto pretende que conforme a su artículo 4, se atienda querellas de pacientes o sobrevivientes de cáncer por violaciones a la ley que se quiere crear. También que se

realicen investigaciones detalladas de las circunstancias y motivos que resultasen en la no prestación de servicios por parte de agencias, entre otras cosas. Mencionan que no todo lo que pretende establecer el proyecto es cónsono con las facultades que posee la OPC, algunos de los derechos que quiere crear el proyecto son oponibles tanto a entidades privadas como públicas. Mencionan que están facultados para investigar actos administrativos de las agencias de la Rama Ejecutiva, por lo que investigar entidades privadas no es cónsono con la jurisdicción de su ley orgánica y tampoco fiscalizan la utilización de fondos públicos. Indican que es a la Oficina del Procurador de la Salud a quien le corresponden algunas de las funciones que el proyecto le asigna a la OPC. Recomiendan que deban ser ellos quienes administren la ley que pretende crear el proyecto. En ese sentido recomiendan que se enmiende el proyecto.

Finalmente, favorecen la aprobación de la medida sujeto a que se consideren las sugerencias planteadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

El Cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno Municipal.

IMPACTO FISCAL GUBERNAMENTAL

El Cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006", las comisiones suscribientes han determinado que esta medida tiene un impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Vuestras comisiones luego de un exhaustivo análisis recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña. La medida es una loable y de justicia a nuestros pacientes de cáncer.

Se atendieron las enmiendas propuestas. Se añadieron definiciones para aclarar conceptos e ilustrar mejor el alcance de la medida. Se atendió el planteamiento sobre los tratamientos y

Anejo

medicinas alternativas para atemperar el proyecto a los requerimientos del FDA y de los expertos en la materia. Se concedieron derechos tanto a los estudiantes de instituciones educativas privadas como públicas. También se añadieron los nutricionistas por el papel tan importante que juegan en la nutrición y en el mantenimiento de la salud de las personas afectadas con cáncer. Se atendió el planteamiento sobre el diagnóstico de los pacientes. Además, se atendió lo sugerido para que el diagnóstico temprano no sufra dilaciones innecesarias, atendiendo de esta manera las sugerencias presentadas por el Centro Comprensivo de Cáncer. El primer diagnóstico y el inicio del tratamiento no podrá exceder de tres semanas. Enmendado el proyecto, ya no es necesario hacer inversiones en un nuevo Hospital y los tratamientos necesarios quedan cubiertos dentro de las pólizas existentes. Además, el Fondo de Enfermedades Catastróficas tiene los fondos suficientes para la implementación de los tratamientos propuestos.

A tenor con lo antes expuesto, vuestras Comisiones de Salud y Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 2431, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2431

10 de enero de 2012

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

LEY

Para establecer la "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer"; determinar los derechos y responsabilidades con relación a los servicios de salud médico-hospitalarios y otros servicios relacionados; ~~de~~ la administración e implementación de programas y asuntos relacionados; el financiamiento; la creación de la Junta Asesora sobre el Cuido y Tratamiento del Paciente y Sobreviviente de Cáncer~~,~~ ; fijar procedimientos de investigación y solución de querellas e imponer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ha sido un compromiso de ésta Asamblea Legislativa velar por que todo ciudadano disfrute de igual protección de sus derechos a través de la aprobación de leyes. Preocupados por hacer valer los derechos de toda persona ~~todo hombre y mujer~~ que se vea afectada ~~afectado~~ por una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer, nos disponemos a dar paso y aprobar una carta de derechos para los pacientes y sobrevivientes de cáncer. Con esto se persigue encaminar a nuestra sociedad a lograr una mayor sensibilidad y conciencia de la necesidad de salvaguardar la dignidad y seguridad de aquellos cuya salud se ve ~~tan~~ lo afectada que los hace vulnerables al tener comprometido su sistema inmunológico.

La Ley Núm. 49 ~~del~~ 2011, mejor conocida como "Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico" tiene como objetivo proveer a las instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico un marco legal que ofrezca una estrategia coordinada e integrada para minimizar los estragos de esta enfermedad.

Con la creación de esta "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer" perseguimos establecer una serie de derechos dirigidos a asegurar el bienestar y la protección de todo paciente y sobreviviente de cáncer, sin importar edad, ~~género~~ sexo o condición social. Derechos que, como parte de la política pública gubernamental, representan el marco legal que regirá la interacción del gobierno y del sector privado con este sector poblacional.

Las responsabilidades de los proveedores de servicios de salud y aseguradoras se establecen a la par con las responsabilidades que patronos, escuelas, universidades, entre otros, deben también tener para con este sector. Esta "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer" reconoce que todos los sobrevivientes de cáncer ~~los hombres, mujeres, niños, estudiantes universitarios y envejecientes~~ tienen unas necesidades especiales a la hora de recibir servicios de salud. Por esto, se establecen las reglas que gobernarán la relación paciente/sobreviviente con los proveedores de todo servicio relacionado con este grupo. Un ejemplo de la protección adicional que se da fuera del ámbito de salud es que permite que todo estudiante a nivel universitario, paciente o sobrevivientes de cáncer, pueda continuar desarrollándose como ciudadano y profesional en una institución de enseñanza superior sin que su condición sea óbice para ello. Además, se debe garantizar el acceso a oncólogos, radio oncólogos y especialidades quirúrgicas involucradas en el diagnóstico inicial y tratamiento del paciente una vez se le considere sobreviviente. Son múltiples los casos en donde se les niega estos referidos a los pacientes afectándose la vigilancia cercana contra la recurrencia y efectos secundarios de los tratamientos.

Esta Ley crea, además, los mecanismos para investigar y proceder con una acción legal para que los derechos del paciente o sobreviviente de cáncer sean reconocidos e implementados. ~~respetados~~. Además, reconoce el derecho a la representación al disponer que las organizaciones que representan a los pacientes y sobrevivientes de cáncer participen en el proceso de formulación de política pública y fiscalización a través de una junta asesora sobre el cáncer. Las estadísticas son alarmantes pues se estima que el número de casos nuevos y de muertes a causa del cáncer de mama (en mujeres solamente) en toda nuestra nación será de 248,000 casos nuevos con una tasa de mortalidad de 40.97% al cierre del 2011. Las tasas de incidencia de cáncer a nivel local no han sido mejores. En Puerto Rico se reportó un promedio de 28,500 muertes anuales por todas las causas para el periodo 2000-2004, de las cuales un promedio de 4,767 muertes fueron por cáncer. Este constituyó la segunda causa de muerte en Puerto Rico representando el 16.7% del total de muertes para este periodo. Del total de muertes por cáncer, el

ARUS

MPA

57.2% de éstas ocurrieron en hombres y el 42.8% en mujeres. La tasa de mortalidad por cáncer ajustada por edad ha descendido en promedio 1.1% por año para el periodo 1987-2004. Durante el periodo 2000-2004, el cáncer de pulmón y bronquios (12.8%) y el cáncer colorrectal (12.2%) fueron las dos primeras causas de muertes por cáncer en Puerto Rico, al analizar ambos sexos juntos. El cáncer de seno actualmente es el cáncer más común en mujeres y el cáncer de próstata es el cáncer más común en hombres.

El cáncer es una prioridad ~~emergencia~~ de salud ya que afecta a un número mayor de personas en comparación con ~~que~~ cualquier otra condición o enfermedad. Por lo tanto, se hace necesario que se atiendan las necesidades de protección de derechos civiles y humanos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias. A los fines de concederle y salvaguardarle ciertos derechos y beneficios a los pacientes y sobrevivientes de una condición, tan agresiva ~~extendida~~ y difícil de encarar~~,~~ como lo es el cáncer, se crea esta "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer". Cumpliendo así un deber moral y social, este documento recoge no sólo lo que estimamos debe ser la política pública a seguir por el Gobierno de Puerto Rico, sino los parámetros por los cuales se debe regir nuestra sociedad para con la comunidad de pacientes, sobrevivientes y familiares afectados por ésta enfermedad. Para ello, recogemos el insumo de las experiencias de pacientes, sobrevivientes, familiares y voluntarios de diversas organizaciones que estiman que se necesita esta ley. Hacemos también parte de la Carta, leyes aprobadas sobre el cáncer y propuestas de legislación presentadas a nivel local, nacional e internacional que han sido banderas de las organizaciones representativas de los pacientes y sobrevivientes de cáncer. Esta Ley provee el espacio en el que se recogerán todas las legislaciones aprobadas a favor de las personas afectadas y sus familias

Esta Asamblea Legislativa, comprometida con la salud y la calidad de vida de pacientes con condiciones catastróficas y sus familiares, hace suya el reclamo de igualdad, respeto y compasión de un amplio sector de nuestra ciudadanía. La "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer" es un mecanismo más de apoderamiento que ofrecemos a la ciudadanía con el fin de promover una sociedad más justa y progresista para todas y todos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

AMES
MRA

Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer"

Artículo 2. A – Definiciones

Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se describe a continuación.

(a) "Aseguradoras" – significará toda entidad dedicada al negocio de otorgar contratos de seguros, según se define en el Código de Seguros de Puerto Rico.

(b) "Detección Temprana" - significará la búsqueda preventiva de cáncer en una población determinada y asintomática con el objetivo de disminuir la tasa de mortalidad asociada.

(c)"Diagnóstico Temprano"- significará el proceso de la identificación y valoración de un hallazgo una vez que se ha encontrado algún abultamiento u otro signo o síntoma de cáncer en la etapa anterior a la aparición de los primeros síntomas o cuando sus síntomas son apenas percibidos por el paciente con lo cual aumenta la probabilidad de curación.

(d) "Enfermedad Catastrófica" - significará cualquier patología que, desde el punto de vista clínico, implique una dificultad técnica en su resolución, un alto riesgo en la recuperación y alguna probabilidad de muerte.

(e) "Ensayo Clínico"- significará aquellos estudios de investigación que prueban el funcionamiento de los nuevos enfoques clínicos en las personas. Cada estudio responde preguntas científicas e intenta encontrar mejores formas de prevenir, explorar, diagnosticar o tratar una enfermedad. Los ensayos clínicos también pueden comparar un tratamiento nuevo con uno que ya se encuentra disponible. Cada ensayo

AMS
MPA

clínico tiene un protocolo o plan de acción para llevarlo a cabo. El plan describe lo que se hará en el estudio, cómo se hará y por qué cada parte del estudio es necesaria. Cada estudio tiene sus propias reglas acerca de quien puede participar. Algunos necesitan voluntarios con una determinada enfermedad. Algunos necesitan personas sanas. Otros solamente solicitan hombres o mujeres.

(f) "Institutional Review Board o IRB "- significará el organismo autónomo que en virtud del US Code Title 45, Sec. 46, funge como designado para aprobar, vigilar, examinar, garantizar y proteger los derechos y el bienestar de todos aquellos sujetos que participen en proyectos de investigación. El IRB se encarga de garantizar el cumplimiento de la política básica del Departamento de Salud y de toda institución investigativa para la protección de los sujetos humanos en la investigación.

(g) "Cuidado dirigido ("managed care") "- significará la integración de la prestación del servicio clínico y el riesgo financiero en un producto único, generalmente asociado a una aseguradora. Esta última asume la responsabilidad por la totalidad del cuidado de una población de pacientes contratada y conocida.

(h) "Prevención"- significará la medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que una enfermedad suceda.

(i) "Probabilidad Razonable de Malignidad"- significará que una lesión tiene alta probabilidad de ser cáncer.

(j) "Proveedores de Servicios de Salud"- significará todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentista, laboratorio, farmacia, servicios médicos de emergencia pre-hospitalarios o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud, que estando o

AMES
MPA

no bajo contrato con un Asegurador u Organización de Servicio de Salud, preste servicios de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de cuidado de salud o seguro de salud.

(k) "Remisión"- significará que los signos médicos y los síntomas de una enfermedad desaparecen al menos temporeramente. Antes de poder decir que está curado, los pacientes de cáncer por lo general permanecen en remisión no menos de diez años. Dependiendo el tipo de cáncer que padezca, el tiempo puede ser mayor,

(l) "Sistema de navegación asistido para el paciente ("Patient Navegation System")"- significará aquellos sistemas que se crean para disminuir las brechas existentes entre el paciente de cáncer y el sistema de servicios de salud. El propósito es aumentar el acceso a los servicios de salud rompiendo las barreras de comunicación especialista paciente, sistema de salud y económicas.

(m) "Sobreviviente de Cáncer" – significará, todo individuo desde el momento del diagnóstico de cáncer e incluye en la definición no solo al paciente de cáncer si no también a sus familiares, amigos y cuidadores, ya que son también impactados por la experiencia del sobreviviente de cáncer. (Instituto Nacional de Cáncer de los Estados Unidos).

(n) "Suicidio asistido"- significará la administración deliberada de medicación para el dolor a una dosis letal, o cualquier otro método que se utilice con la intención de acelerar o provocar la muerte de un paciente.

(o) "Tratamiento Complementario" – significará intervenciones complementarias que se usan en conjunto con los tratamientos convencionales, considerando que las

AMS MPA

intervenciones alternativas se utilizan en lugar de la medicina convencional (Barnes, Bloom & Nahin, 2008).

Articulo ~~2~~3. - Los siguientes serán derechos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer:

(A) Derechos generales.

(a) Toda persona ~~diagnosticada~~ con un crecimiento ~~del~~ de tejido sospechoso, que tenga una probabilidad razonable de malignidad, tendrá derecho a ser referido inmediatamente a ~~un~~ especialistas que ~~esté~~ estén certificados en el diagnóstico (cirujanos, patólogos, entre otros), y recibir los procedimientos de diagnóstico temprano, como lo son las biopsias y otros procedimientos de patología, necesarios para poder establecer el mejor tratamiento temprano ~~y tratamiento~~ del cáncer.

(b) Toda persona, durante y después del tratamiento, tendrá el derecho tener un médico especialista como su médico de cabecera. Todos los pacientes con diagnóstico ~~confirmado~~ de cáncer tendrán derecho a recibir tratamiento por un equipo multidisciplinario de especialistas en oncología, incluyendo pero no limitado a, oncólogos médicos, cirujanos oncólogos, oncólogos radiológicos, los cirujanos plásticos ~~para reconstrucción del seno~~, dentistas, psiquiatras, y todo médico en cualquier especialidad requerida, así como psicólogos, nutricionistas, y especialistas en rehabilitación y asesoramiento.

(c) Para que la persona sea diagnosticada en estadíos tempranos, se debe cumplir con el inciso (a) de este Artículo, donde se establece el referido inmediato, intervención inmediata del especialista en diagnóstico y se espera un resultado de

patología según los términos requeridos a los laboratorios de patología, para poder hacer el diagnóstico requerido por la cubierta catastrófica.

~~(c)~~ (d) La cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico le será provista a toda persona diagnosticada con cáncer en un período no mayor de 72 horas laborables.

(e) Las exclusiones de los servicios básicos, según dispuestos en la Ley 72-1993, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud", según enmendada, así como las establecidas a través de reglamentos, no serán aplicables a beneficiarios diagnosticados con cáncer. Estos beneficiarios, diagnosticados con cáncer, serán acreedores de todos los beneficios especiales de la cubierta de la Administración de Seguros de Servicios de Salud.

(f) La cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico en pacientes de cáncer que tienen planes privados se considerará como una cubierta de salud suplementaria para pagar deducibles y tratamientos no cubiertos en los términos y condiciones del contrato de seguros suscrito entre las partes.

~~(d)~~ (g) El tiempo discurrido entre el diagnóstico inicial y el comienzo de la quimioterapia y/o~~,~~ radioterapia y/o ~~de~~ la cirugía no podrá comprometer la prognosis establecida para el tipo de cáncer; ~~salud del paciente. Se tomará en cuenta~~ la velocidad de crecimiento del mismo; ~~,~~ tamaño, ~~tipo~~ y localización, ; ~~del tumor~~ así como, se tomará en cuenta, la edad y condición física del paciente, para no comprometer la salud de éste, mediante el establecimiento de un tratamiento temprano adecuado. El tiempo de espera entre el primer diagnóstico y el inicio del tratamiento anti-

cáncer no ~~será mayor de~~ podrá exceder las ~~dos~~ tres semanas~~.~~, tomando en consideración el tiempo necesario para completar los estudios mínimos de estadío y condición del paciente imprescindibles para empezar el tratamiento.

~~(e)~~ (h) Las aseguradoras no podrán rechazar o denegar ningún tratamiento que esté pactado y/o dentro de los términos y condiciones del contrato de salud suscrito entre las partes, cuando medie una recomendación médica a esos fines. Todo medicamento recetado deberá ser cubierto por la aseguradora cuando medie la cubierta de medicamentos. Médicos, organizaciones de servicios de salud, aseguradoras y proveedores no podrán rechazar o denegar tratamiento entre los cuales se incluye la hospitalización, diagnósticos, cuidos en el hogar, hospicios y medicamentos a cualquier paciente diagnosticado con cáncer. ~~Todo paciente de cáncer tendrá derecho a que las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de salud no rechazaren o denieguen al paciente de cáncer las prescripciones de medicamentos, tratamientos, hospitalización y diagnóstico, cuando medie una recomendación médica a esos fines y sea parte de la cubierta del plan de salud. De sobreponerse a la enfermedad, y pasar a ser un~~ Para el sobreviviente de cáncer, el tratamiento y monitoreo frecuente y permanente de la salud física y el bienestar emocional del asegurado no podrá dejarse al descubierto por parte de dichas aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de cuidado de salud. ~~Esta disposición será de aplicación a cada plan de salud cuando éstos se vendan y/o renueven, sujeto a la aprobación de la Junta Revisora de Tarifas y Planes Médicos.~~

AMS
MPA

~~(f)~~ (i) Todo efecto secundario y las posibles complicaciones físicas y/o psicológicas, según establecidas por la evidencia científica, en el tratamiento de cada tipo de cáncer durante todas las etapas del proceso de cernimiento; tratamiento y de todo fármaco utilizado en los mismos, invasivo o no invasivo, será discutido con el paciente, padre o tutor. ~~Las complicaciones físicas durante todas las etapas del proceso, efectos secundarios, inmediatos y posteriores, tanto de las pruebas de cernimiento como del tratamiento contra el cáncer, invasivo o no invasivo, y de todo fármaco, se minimizarán en la medida de lo posible. Estos efectos secundarios, conocidos o probables, serán discutidos con el paciente, padre o tutor.~~

~~(g)~~ (j) Todo paciente de cáncer, ~~adulto y competente que fuere, participará en la formación de su~~ tendrá derecho a conocer y entender el plan de tratamiento, rehabilitación y el ~~su~~ protocolo de manejo de dolor apropiado para su caso. El paciente tendrá derecho a que su dolor sea tratado como una prioridad de tratamiento. ~~emergencia,~~ Tendrá ~~tendrá~~ derecho a la aplicación de técnicas agresivas de manejo de dolor aprobadas por el Food and Drug Administration (FDA) y basadas en evidencia científica. ~~y el derecho a conocer que limitaciones, si alguna, existen en cuanto al manejo del dolor por parte del proveedor primario de servicios de salud~~. El manejo agresivo del dolor con todos los medicamentos disponibles, incluidos los opiáceos, se ceñirá a las normas establecidas por las agencias reguladoras federales aplicables y no tendrá como pre-requisito procedimientos invasivos para el tratamiento del dolor, tales como, pero no limitados a, la cirugía, destrucción del tejido o nervios, o la implantación de

AMS MPA

dispositivos electrónicos contra el dolor. El potencial para la adicción a las drogas deberá ser evaluado y ser explicado al paciente, pero no será el único criterio para no usar los medicamentos disponibles, ni para suspender el alivio del dolor con medicamentos.

~~(h) El manejo agresivo del dolor con todos los medicamentos disponibles, incluidos los opiáceos, no tendrá como prerrequisito procedimientos invasivos para el tratamiento del dolor, tales como, pero no limitados a, la cirugía, destrucción del tejido o nervios, o la implantación de dispositivos electrónicos contra el dolor. El potencial para la adicción a las drogas deberá ser evaluado y ser explicado al paciente, pero no será el único criterio para no usar los medicamentos disponibles, ni para suspender el alivio del dolor con medicamentos.~~

~~(i)~~ (k) Todo paciente de cáncer tendrá derecho a recibir de forma expedita copia de su expediente cuando desee una segunda opinión médica o desee consultar con otro proveedor. ~~Ningún proveedor de servicios de salud, persona natural o institución pública o privada, podrá negarse o poner trabas alguna a la solicitud de record o documento para una segunda opinión o consulta a otro proveedor.~~

~~(j)~~ (l) Los pacientes de cáncer tendrán derecho a la preservación de la fertilidad, así como información y asesoramiento sobre los efectos a corto y largo plazo que pueda tener sobre la fertilidad tanto el cáncer que los está afectando como las pruebas de detección y el tratamiento para el mismo.

~~(k)~~ (m) Los pacientes de cáncer bajo tratamiento de radioterapia y quimioterapia serán considerados por los hospitales, centros de investigación, centros de cuido y laboratorios como personas con el sistema inmunológico comprometido, por

consiguiente, se ~~inmunodeficientes. Se~~ deberán tomar ~~tomarán~~ todas las medidas establecidas para su cuido y estadía en hospitales de estos pacientes.~~necesarias para no~~ Con esto se pretende no comprometer más el sistema inmunológico, ya debilitado, de estos pacientes, exponiéndolos a riesgos de contagio, ~~y~~ Por eso se deberán mantener aislados ~~mantendrá un estricto aislamiento~~ de otros pacientes, ~~sobretodo de aquellos~~ con condiciones infecciosas. ~~contagiosa.~~

~~(l)~~ (n) ~~Cada~~ Todo hospital o centro de cuido, así como médicos y demás entidades médico-hospitalarias, deberán respetar las directrices dadas por los pacientes o su tutor legal en cuanto a tratamiento o a la interrupción del mismo. Si estas directrices no se pueden respetar ya sea ~~de investigación~~ ~~respetará las directrices de los pacientes en caso de existir disposiciones, hechas constar de antemano, para la interrupción de la atención médica. Si dicho hospital o centro de investigación~~ por razones religiosas o porque las ~~de~~ políticas de la institución no permiten honrar las mismas, estas instituciones deberán de inmediato notificar al paciente o tutor legal. ~~institucional no puede honrar dichas disposiciones, el paciente o el representante designado por el paciente será informado tan pronto como sea posible.~~

~~(m)~~ (o) En aras de dar apoyo y consejo a la población general de pacientes de cáncer, se hará uso del mecanismo de la mentoría o sistema de navegación asistido para el paciente ("Patient Navegation System"), por el cual un voluntario sobreviviente de cáncer, ~~o~~ un paciente de cáncer en recuperación o un voluntario adiestrado para esta función, será asignado a un paciente o grupo de pacientes de cáncer por las instituciones que atiendan y/o alberguen pacientes de cáncer. Su función será la de

MPA

proporcionar apoyo moral, asesorar durante todo el proceso de diagnóstico, tratamiento y recuperación, así como ~~y defender~~ velar por que se cumplan los derechos contenidos en esta carta para beneficio de su paciente o pacientes asignados. Además, podrán ser capacitados para fungir como cuidadores o realizando tareas de limpieza del hogar (como ama de llaves), al menos una vez cada dos semanas, durante el período de tratamiento activo del paciente siempre y cuando someta certificación escrita de su médico. Esto se hará en coordinación y contando con el consejo de las organizaciones privadas que agrupan y representan a pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias. Las agencias pertinentes del Gobierno de Puerto Rico harán parte de su política pública el dar apoyo a estos mentores así como a proporcionar apoyo a los pacientes participantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

~~(n)~~ (p) Los pacientes de cáncer tendrán el derecho a la continuidad de todos los servicios médicos y de cuido como ~~la atención, incluyendo cuidados posteriores al alta~~, pruebas de detección temprana , garantizar el acceso a oncólogos, radio oncólogos y especialidades quirúrgicas involucradas en el diagnóstico inicial y tratamiento del paciente una vez se le considere sobreviviente, para así reforzar la vigilancia cercana contra recurrencia y efectos secundarios de los tratamientos y el mantenimiento de su salud física y emocional de todos los pacientes sobrevivientes . Además, tienen el derecho a la educación permanente y continua en todos los aspectos de la prevención, exámenes de diagnóstico y protocolos de tratamiento.

ARMS
MPA

~~(o)~~ (q) Los pacientes de cáncer tendrán el derecho a participar en tratamientos ~~alternativos o~~ complementarios bajo la supervisión del médico oncólogo líder del tratamiento convencional sugerido, siempre y cuando estos tratamientos sean aprobados ~~no aprobados~~ por las agencias reguladoras federales y no sean contraindicados para su condición de cáncer, para los tratamientos que esté llevando y para su condición física en ese momento. En aquellos casos donde el médico y/o proveedor de servicios médico-hospitalarios no esté de acuerdo con el tratamiento complementario deseado por el paciente, podrá solicitar un relevo de responsabilidad de parte del paciente. Este relevo de responsabilidad no aplicará a las cubiertas de los tratamientos convencionales por las aseguradoras. ~~Su plan de salud o aseguradora no pagarán por esos tratamientos sin que antes medie por parte del médico de cabecera así como por parte del proveedor del tratamiento alternativo o complementario, si fuesen personas diferentes, una declaración escrita acerca de los riesgos conocidos o posibles de estos tratamientos. El pago hecho por ese tratamiento, proveniente de cualquier fuente, deberá ser puesto en depósito en una cuenta de fideicomiso y el pago al proveedor del tratamiento no aprobado no se desembolsará hasta que el proveedor de salud primario del paciente certifique al fiduciario que el tratamiento alternativo ha redundado en beneficios clínicos evidentes para el paciente. Los resultados de todo tratamiento de ésta clase se reportarán al "Cancer Therapy Evaluation Program del National Cancer Institute National Institutes of Health" así como al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).~~

AMS
MPA

~~(p)~~ (r) En la etapa avanzada y final, cada adulto competente o su representante legal tendrá derecho a solicitar la puesta en práctica de los protocolos de manejo agresivo del dolor hasta donde los protocolos aplicables por las agencias reguladoras federales lo permitan. ~~Ningún médico legalmente autorizado, será sancionado por la prescripción de un manejo agresivo del dolor, incluso si la muerte por sedación fuese una posible contraindicación.~~ Ningún médico podrá participar directamente ni indirectamente, ni recomendar ~~en~~ el suicidio asistido, tal como definido en esta ley. ~~que se define como la administración deliberada de medicación para el dolor a una dosis letal con la intención de acelerar la muerte de un paciente.~~

~~(q)~~ (s) Los sobrevivientes de cáncer recibirán por parte de su médico primario o médico de cabecera ~~proveedor principal de servicio de salud~~, tratamiento y monitoreo frecuente y permanente de su salud física y el bienestar emocional, según establecido por las guías de tratamiento, con especial énfasis en la vigilancia de la recurrencia del cáncer y de efectos secundarios a largo plazo del tratamiento del cáncer.

~~(r)~~ (t) Los sobrevivientes y pacientes funcionales de cáncer tienen derecho a un empleo remunerado acorde con sus talentos y habilidades, sin tener en cuenta su presente o pasado diagnóstico de cáncer. La condición de paciente o sobreviviente de cáncer no será causa para cambio, eliminación o recorte en el puesto o cargo en que se desempeñaba el paciente o sobreviviente de cáncer, traslado involuntario, o para sanciones administrativas de ningún tipo, incluyendo el despido. El patrono podrá llegar a un acuerdo que viabilice el acomodo razonable de un empleado por

AEWS

condición médica. ~~Así mismo,~~ Ausencias ~~ausencias~~ o tardanzas incurridas por familiares con responsabilidad directa con el paciente de cáncer por motivo de acompañar a citas médicas o participar del cuido, estarán sujetas a las deducciones correspondientes de días de vacaciones y/o tiempo compensatorio por lo que el patrono está impedido de aplicar cualquier otra penalidad. ~~no incurrirán en penalidad alguna por parte del patrono.~~ El familiar con responsabilidad directa deberá proveer al patrono una certificación por parte del médico ~~medico~~ o institución médico -hospitalaria o de cuido que certifique que el paciente necesita asistencia directa de ese familiar.

~~(s)~~ (u) Los sobrevivientes de cáncer tienen derecho a ser incluidos en los planes de cuidados salud grupales de su patrono, sin aumento en su aportación en comparación a todos los integrantes del grupo y sin que sean excluidos de la cubierta general ~~perjuicio~~ debido al diagnóstico previo de cáncer.

~~(t)~~ (v) Los sobrevivientes de cáncer tendrán derecho a un seguro médico privado, sin perjuicio por el diagnóstico previo de cáncer~~, si han estado en remisión durante al menos dos años~~.

~~(u)~~ (w) Un tutor designado podrá ejercer estos derechos incluidos en esta carta si el paciente carece de la capacidad de tomar decisiones, es declarado incapaz por ley, o es menor de edad, y tendrá el derecho de petición ante un tribunal ~~testamentario o Tribunal de Familia de~~ con la jurisdicción competente para permitir el acceso a los tratamientos ~~alternativos o complementarios~~ y todo derecho establecido por esta Ley.

(x) Los pacientes diagnosticados con cáncer y sobrevivientes tendrán acceso razonable a los ensayos clínicos y al tratamiento que ha sido clínicamente probado para su tipo de condición.

(y) Los pacientes de cáncer tendrán prioridad para beneficiarse de todo incentivo o servicio dirigido a proporcionarles transportación para recibir cualquiera de los tratamientos necesarios.

(B) Derechos adicionales para pacientes y sobrevivientes pediátricos con cáncer. ~~de Cáncer Pediátrico:~~

(a) Se establece a septiembre como "Mes de la Concienciación sobre el Cáncer en el Paciente Pediátrico en Puerto Rico". El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama anualmente para que se celebre en septiembre el "Mes de la Concienciación sobre el Cáncer en el Paciente Pediátrico en Puerto Rico" como un mecanismo de toma de conciencia sobre esta condición y enfocar la atención de todos en los esfuerzos del gobierno, la empresa privada y las organizaciones sin fines de lucro en la educación sobre la detección, tratamiento y rehabilitación de este tipo de cáncer.

(b) Los niños con cáncer no serán discriminados por ninguna persona natural o institución de cualquier naturaleza, y de así ocurrir, estaría sujeta a las penalidades contempladas en esta Carta de Derechos.

(c) Los pacientes pediátricos con cáncer ~~de Cáncer Pediátrico~~, así como padres, tutores o encargados que los acompañen, tendrán igual acceso a las escuelas

públicas y privadas, edificios y espacios públicos o privados, lugares de entretenimiento y medios de transportación masiva.

(d) Todo paciente pediátrico de cáncer ~~de Cáncer Pediátrico~~ tendrá acceso a los servicios provistos por hospitales, clínicas, dispensarios, y toda facilidad de salud así como a todo tipo de prestación de servicios de salud, privados o públicos, de emergencias~~,~~ y de carácter ambulatorio o no. Ningún proveedor de servicios de salud, podrá negarse a atender a uno de estos pacientes, así como, tampoco ninguna aseguradora privada o de "managed care" (cuidado dirigido) podrá ~~tomar medidas para~~ restarle beneficios o terminar el contrato mientras dure la emergencia de salud.

(e) Un padre o tutor de un paciente pediátrico de cáncer ~~de Cáncer Pediátrico~~ tendrá derecho a solicitar acceso a tratamientos ~~alternativos o~~ complementarios, en consulta y coordinación con el médico y/o proveedor de servicios médico-hospitalarios, y sin perjuicio de la salud del paciente. En aquellos casos donde el médico y/o proveedor de servicios médico-hospitalarios no esté de acuerdo con el tratamiento ~~alternativo o~~ complementario el padre o tutor podrá solicitar una segunda opinión para así conseguir un médico que lo acompañe y se haga responsable durante este tratamiento no convencional, ~~del padre o tutor del menor un relevo de responsabilidad.~~

(C) Derechos adicionales para pacientes y sobrevivientes geriátricos con cáncer. ~~de Cáncer Geriátrico.~~

(a) Se le ofrecerá a las personas de edad avanzada información actualizada y clara acerca la prevención, detección y tratamiento del cáncer tomando en cuenta

posibles condiciones que afecten con la comunicación, las capacidades sensoriales, de movilidad o cognitivas.

(b) Los pacientes geriátricos con cáncer ~~de Cáncer Geriátrico~~ tendrán acceso ~~razonable~~ a los ensayos clínicos y al tratamiento que ha sido clínicamente aprobado con personas en su grupo de edad~~;~~.

(c) Recibirán el apoyo apropiado para la edad, incluyendo pero no limitado a servicios de apoyo comunitarios, psicosociales y paliativos.

(d) Tendrán el derecho al apoderamiento en la toma de decisiones basada en una explicación completa y detallada de todas las opciones de tratamiento y efectos a largo plazo de la enfermedad, y de esta forma influir activamente en su propio tratamiento.

(e) Las personas de edad avanzada no serán objeto de discriminación en el reclutamiento para ensayos clínicos. Serán informados sobre los mismos e invitados a participar en los ensayos clínicos de tratamientos que están destinados para su uso en las personas mayores.

(D) Derechos para estudiantes universitarios pacientes y sobrevivientes de cáncer.

(a) Toda institución de estudios post secundarios y universitarios garantizará la readmisión al programa de estudios que estuviese cursando, a tiempo completo o parcial en dicha institución, a cualquier estudiante que hubiese interrumpido su educación ante un diagnóstico y tratamiento contra el cáncer. La readmisión no estará sujeta al proceso evaluativo de un comité de readmisión o su equivalente, no estará sujeta al pago de la solicitud de readmisión y se le dará prioridad de matrícula para los cursos académicos que haya tenido que interrumpir siempre y

cuando estos cursos sean ofrecidos por dicha institución durante la sesión académica a la que se esté solicitando readmisión.

(b) Los estudiantes universitarios del Sistema de la Universidad de Puerto Rico (UPR) pacientes de cáncer que hayan agotado o que estuvieren próximos a agotar sus derechos a estudios con becas o préstamos estudiantiles federales sin haber podido terminar sus estudios post graduados ya iniciados, y cuyo grado académico deseen culminar irrespectivo de la concentración final que escojan y deseen proseguir ,no empece ~~por razón de~~ a que dichos estudios se prolonguen por un período mayor del autorizado por la legislación federal de ayuda económica, tendrán derecho a matrícula cubierta por el Fondo del Fideicomiso en el Sistema de la UPR~~,~~. ~~así como cualquier institución de educación postsecundaria estatal y preferencia en igualdad de condiciones en cuanto a las ayudas, becas y otros beneficios que se concediere a los estudiantes de la UPR u otra institución. Dicho beneficio económico, bajo ningún concepto, podrá ser mayor del otorgado si cursara estudios en cualquier institución de educación superior de Puerto Rico.~~

(c) Este derecho aplicará de igual manera a todo universitario paciente de cáncer que carezca de beneficios de becas o préstamos estudiantiles federales, que mantenga índices académicos establecidos por la UPR. ~~, así como cualquier institución de educación superior del Estado o sus Municipios, los cuales en ningún caso podrán resultar más onerosos que los costos establecidos a estudiantes regulares de dichas instituciones.~~

(d) Este derecho a matrícula cubierta por la institución aplicará a ~~Tendrán iguales derechos~~ aquellos pacientes de cáncer, que cumplan con los criterios de

AMMD MPA

elegibilidad establecidos en este Artículo, y cursen estudios en todas las universidades, institutos de educación post secundaria y colegios universitarios privados reconocidos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y/o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades.

(e) Cuando los centros de enseñanza reconocidos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y/o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos, inicien o establezcan nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, los estudiantes pacientes de cáncer que estudien en dichos nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, tendrán derecho a recibir los beneficios que autoriza este Artículo hasta tanto el Consejo de Educación de Puerto Rico o a la agencia nacional acreditadora de los colegios y universidades tomen acción final reconociéndolos, o hasta que en el caso de cursos en que se requiera la aprobación de un examen de reválida para el ejercicio de la profesión u oficio, el organismo estatal competente deniegue el examen de reválida correspondiente.

(E) Derechos adicionales para féminas pacientes de cáncer.

(a) Las aseguradoras, privadas o de cuidado dirigido ("managed care"), organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de cuidado de salud incluirán, como parte de sus cubiertas, la vacuna contra el cáncer cervical o vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) para aseguradas y asegurados entre las edades de once (11) a dieciocho (18) años de edad. Ya que se reconoce por evidencia científica que el vacunar tanto a hombres como mujeres, es una de las medidas preventivas más costo-efectivas y poderosas para la prevención de cáncer cervical en mujeres.

AMS
MPA

(b) Como parte de sus cubiertas las aseguradoras, aseguradora privada o de cuidado dirigido ("managed care"), organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de cuidado de salud incluirán, sin que esto constituya una limitación, el acceso al tratamiento de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), el cual consistirá en la totalidad de las dosis requeridas por la "Food and Drug Administration", para lograr la inmunización.

(c) Se incluirán como parte de las cubiertas los exámenes pélvicos y todos los tipos de citología vaginal que puedan ser requeridos por especificación de un médico ~~la prueba de Papanicolaou que que utiliza la preparación de un portaobjetos con capa delgada en base líquida ("Thin Prep Pap Test")~~ para detectar, diagnosticar y tratar en etapas tempranas anomalías que pueden conducir al Cáncer Cervical.

(d) Todo plan deberá proveer cubierta ampliada ~~Se proveerá cubierta~~ para el pago de estudios y pruebas de monitoreo de cáncer de seno, tales como visitas a especialistas, exámenes clínicos de mamas, mamografías, mamografías digitales~~;~~ ~~mamografías,~~ mamografías de resonancia magnética y sono-mamografías, y tratamientos cómo, pero no limitados a mastectomías, cirugías reconstructivas posterior a la mastectomía para la reconstrucción del seno extraído, la reconstrucción del otro seno para lograr una apariencia simétrica, las prótesis de seno, tratamiento por complicaciones físicas durante todas las etapas de la mastectomía, incluyendo el linfedema (inflamación que a veces ocurre después del tratamiento de cáncer del seno), cualquier cirugía reconstructiva post mastectomía necesaria para la recuperación física y emocional del paciente.

AMD
MPA

~~(e) Se proveerá cubierta por un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de convalecencia en el hospital antes de ser dado de alta el paciente en casos de mastectomía y reconstrucción de seno.~~

~~(f)~~ (e) Las disposiciones anteriores serán de aplicación a cada plan de cuidado de salud cuando éstas se vendan y/o renueven, sujeto a la aprobación de la Junta Revisora de Tarifas y Planes Médicos.

(F) Derechos de los participantes de ensayos clínicos.

(a) Todo participante debe recibir información sobre los ensayos clínicos a los fines de tomar una decisión informada sobre su participación.

(b) Los procedimientos de información y consentimiento se adaptarán a las necesidades específicas de los diferentes grupos de persona, teniendo en cuenta su edad, educación y déficit en su capacidad neuromotora y la participación de su familia o cuidador, si es necesario. Todos los ensayos clínicos y sus documentos deben ser aprobados por la Junta Revisora Institucional de propuestas de investigaciones clínicas, conocido por sus siglas en inglés como el IRB.

(c) Todo participante tendrá derecho a que se vele por su seguridad y que se tomen los pasos necesarios para acomodar las necesidades particulares de cuidado, tiempo y espacio, especialmente aquellos con problemas de movilidad y comunicación, y de cualquier asistente que acompañe al participante.

(d) Los valores individuales de cada persona que participe en los ensayos clínicos deberán ser respetados.

~~(e) Toda persona podrá retirarse de los ensayos clínicos, sin perjuicio de otros tratamientos y del cuidado general que recibe.~~

AMS
MPA

Artículo ~~3~~ 4. - Responsabilidades de proveedores públicos y privados de servicios para pacientes de cáncer.

(a) En el momento en que el paciente sea diagnosticado, el proveedor de servicios de salud notificará el caso al Registro Central de Cáncer de Puerto Rico ~~entrará a un registro automático~~ para mantener unas estadísticas reales sobre esta población y evitar las penalidades según establecido por la Ley Núm. 113-2010, mejor conocida como "Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico".

(b) Será requisito una capacitación especial para proveedores de servicios de salud en el manejo de pacientes y sobrevivientes de cáncer y será responsabilidad del Departamento de Salud y el Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico-UPR, entidad facultada por la Ley Núm. 49- 2011, mejor conocida como "Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico" como organización líder en las gestiones sobre política pública sobre cáncer en Puerto Rico y gestor del Plan Comprensivo de Control de Cáncer para Puerto Rico, la elaboración de protocolos y reglamentos específicamente dirigidos a la atención de todos los pacientes de cáncer ~~Cáncer Geriátrico y Pediátrico~~ en las etapas de detección temprana, diagnóstico y tratamiento así como en la participación en ~~administración de~~ ensayos clínicos. El personal deberá poder manejar de manera eficaz y respetuosa a pacientes con problemas de comunicación, sensoriales, inmunodeficiencia, de movilidad o cognitivos preservando en todo momento la dignidad de los pacientes.

(c) Se establecerá un plan de servicio interagencial entre proveedores de servicios de salud, aseguradoras, organizaciones sin fines de lucro, Centro Comprensivo de

Cáncer de Puerto Rico-UPR, Departamento de Salud de PR, ~~doctores,~~ municipios y el gobierno estatal para atender a esta población. ~~, así como una oficina de información para padres y maestros.~~

(d) El Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico-UPR, que en virtud de La Ley Núm. 49 -2011, mejor conocida como "Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico", ha sido designado como líder en las gestiones sobre política pública sobre cáncer en Puerto Rico y gestor del Plan Comprensivo de Control de Cáncer para Puerto Rico, ~~Será política pública del Gobierno de Puerto Rico iniciar,~~ iniciará los estudios de viabilidad, para que de ser necesario, se inicien las gestiones encaminadas a establecer facilidades de tratamiento exclusivas ~~en un plazo no mayor de cinco años un hospital exclusivo~~ para los niños pacientes de cáncer ~~que pueda servir a la población de Cáncer Pediátrico~~ de Puerto Rico y la de Islas Vírgenes y el Caribe.

(e) La participación en ensayos clínicos de personas con morbilidades múltiples debe ser alentada y deben ser diseñados para que las personas de edad avanzada, niños y personas con discapacidades, relacionadas o no con el cáncer, puedan participar fácilmente.

(f) Los investigadores deben evaluar los beneficios y riesgos de la participación de las personas mayores y menores de edad en los ensayos clínicos, según establecido por los protocolos aprobados por IRB.

(g) Los investigadores, patrocinadores de los ensayos y los entes reguladores, como IRB, deben asegurarse de que los criterios clínicos, así como de impacto en la

AMS
MPA

calidad de vida que se usen al llevarse a cabo ensayos clínicos, sean relevantes a las personas de cada grupo de edad ~~edades~~ y a los diferentes tipos de cáncer.

(h) Los patrocinadores de ensayos clínicos darán participación a personas de edad avanzada, a los profesionales de la salud del campo oncológico, geriátrico y pediátrico, de cuido de envejecientes y de niños y a las organizaciones de apoyo y que agrupan pacientes, sobrevivientes y sus familias al momento de diseñar los ensayos clínicos y establecer los criterios para evaluar los resultados.

(i) Los comités de ética, patrocinadores, editores de revistas médicas e inspectores revisarán de una manera crítica los procedimientos llevados a cabo durante y después de la realización de pruebas de cernimiento, tratamientos anti cáncer y ensayos clínicos, en adición a las establecidas por el IRB, para detectar exclusiones injustificadas basadas en, pero no limitadas a, la edad, otras enfermedades, la discapacidad o en el tratamiento farmacológico que reciban. Todas estas exclusiones, de haberlas, deben estar plenamente justificadas.

(j) De mediar fondos públicos, de manera parcial o total, o utilizarse cualquier otro recurso del estado para la realización de un ensayo clínico, los patrocinadores e investigadores deberán presentar un informe completo sobre la organización, gastos, incidencias y resultados del estudio que se hará llegar a: la Asamblea Legislativa, la Oficina del Procurador de la Salud ~~del Paciente~~ o ente jurídico equivalente, la Oficina del Procurador del Ciudadano, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico, y al Departamento de Salud.

(k) Será deber del Secretario de Educación elaborar un plan para que los pacientes de cáncer ~~Cáncer Pediátrico y de otras poblaciones afectadas por el cáncer~~ que se

AMS
MPA

encuentren en el sistema de educación, continuarán proveyéndosele de educación académica y adiestramiento vocacional o técnico, así como de las facilidades adecuadas y ajustes en el programa de clases que garanticen el derecho a su educación.

(l) El Secretario de Educación podrá concretar acuerdos con la Universidad de Puerto Rico (UPR) así como con instituciones de enseñanza superior privadas y transferirle fondos para que, conjuntamente con el Departamento de Educación, lleven a cabo proyectos de adiestramiento especial a maestros, estudios técnicos, construcción y todo otro tipo de proyecto de ampliación o creación de facilidades educativas, encaminadas a servir principalmente a acomodar pacientes pediátricos con ~~de~~ cáncer ~~infantil~~. Se autoriza a la Junta de Síndicos de la UPR a contratar con el Secretario de Educación al respecto.

(m) Se autoriza al Departamento de Educación y a la UPR, a aceptar fondos del Gobierno Federal asignados para el desarrollo del programa estatal de educación para pacientes pediátricos con cáncer. ~~de Cáncer Pediátrico~~. Los reembolsos, fondos y demás cantidades que reciba el Secretario de Educación para estos fines por parte del Gobierno Federal se depositarán en el Tesoro Estatal y constituirán un fondo especial en fideicomiso. Será responsabilidad del Secretario de Hacienda someter anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Oficina del Procurador de la Salud ~~del Paciente~~, a la Oficina del Procurador del Ciudadano, al Departamento de la Familia, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico, y al Departamento de Salud un informe que indique el balance depositado en ese fondo y los usos dados al mismo. Cualquier balance de los fondos recibidos del

Gobierno Federal transferidos al Fondo General, podrá ser transferido, con aprobación del Gobierno Federal, al fondo especial del fideicomiso. Los pagos y desembolsos por concepto de servicios personales se harán preferentemente con cargo a este fondo, quedando el Secretario de Educación autorizado para pagar, con cargo al mismo, los gastos y obligaciones producto del desarrollo de este programa de educación para pacientes pediátricos con cáncer. ~~de Cáncer Pediátrico.~~

(n) El Secretario de Educación y la Junta de Síndicos de la UPR remitirá anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Oficina del Procurador de la Salud ~~del Paciente~~, la Oficina del Procurador del Ciudadano, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico, y al Departamento de Salud un informe sobre la utilización de los fondos para estos propósitos durante el transcurso del año anterior. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) recibirá de parte del Consejo de Educación los informes que sobre este particular remitan las instituciones de enseñanza superior privadas y que se hará llegar a la Asamblea Legislativa, a la Oficina del Procurador del Paciente, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico y al Departamento de Salud.

Artículo 4 5.- Se faculta a la Oficina del Procurador de la Salud, y al Comisionado de Seguros ~~del Paciente, a la Oficina del Procurador del Ciudadano y al DACO~~ para:

(A) Atender las querellas relacionadas al incumplimiento a las disposiciones contenidas en ésta Ley.

(B) Realizar investigaciones detalladas de las circunstancias y motivos que resultasen en, pero no limitadas a, la no prestación de servicios por parte de agencias,

AMS
MPA

conducta o lenguaje discriminatorio y hostil, interrupción o recorte de beneficios de seguro de salud, marginación, mala práctica, anuncios engañosos, falsa representación y despido o ambiente de trabajo hostil, para luego tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los afectados.

(C) Referir casos al Departamento de Justicia.

(D) Todo paciente o sobreviviente de cáncer, por sí, por su tutor o por medio de un funcionario público o persona particular interesada en su bienestar; y de sentirse que su reclamación no ha sido atendida a su satisfacción, podrá acudir a la Oficina del Procurador del Ciudadano, al Departamento del Trabajo y/o a la Oficina del Comisionado de Seguros para presentar la querella relacionada al incumplimiento de esta Ley, la cual será investigada y, de así ser necesario , referida al Departamento de Justicia.

Artículo ~~5~~ 6.- Junta Asesora.

(a) Se crea la Junta Asesora sobre el Cuido y Tratamiento del Paciente y Sobreviviente de Cáncer, la cual tendrá la función de asesorar al Gobernador de Puerto Rico en torno a la formulación e implementación de política pública sobre el control del cáncer y los derechos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer, así como de sus familias. Estará compuesta por individuos y entidades públicas y privadas interesadas representativas de la población impactada por el cáncer que tendrán voz y voto, pero no tendrán poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será de carácter consultivo y asesor.

(b) ~~La Junta Asesora estará compuesta por el Secretario de Salud, quien la presidirá, el Secretario del Departamento de Educación, el Procurador del Ciudadano, el~~

AMS MPA

~~Procurador del Paciente y el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, o sus representantes autorizados, y por un miembro de cada una de las organizaciones representativas de los pacientes y sobrevivientes de cáncer reconocidas por el Departamento de Estado de Puerto Rico y cuatro miembros representantes del interés público con reconocido interés en la prevención, tratamiento y concienciación sobre el cáncer.~~ La Junta Asesora estará compuesta por el Secretario de Salud, quien la presidirá, el Director Ejecutivo del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, el Procurador de la Salud, el Secretario del Departamento de Educación, el Procurador del Ciudadano, el Comisionado de Seguros, o por sus representantes autorizados, por un miembro de cada una de las instituciones hospitalarias dedicadas al tratamiento e investigación del cáncer, un representante de la Asociación de Hematología y Oncología de Puerto Rico, Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Radio Oncólogos de Puerto Rico, Asociación de Cirujanos, Asociación de Psicólogos, Asociación de Nutricionistas, Asociación de Enfermeras Oncólogas, Coalición de Control de Cáncer de Puerto Rico que agrupa la mayoría de las coaliciones de diferentes cánceres de Puerto Rico y por un miembro de la Asociación Americana del Cáncer Capítulo de Puerto Rico, Sussan G. Komen Foundation y de otras organizaciones representativas de los pacientes y sobrevivientes de cáncer reconocidas por el Departamento de Estado de Puerto Rico, y cuatro miembros representantes del interés público con reconocido interés en la prevención, tratamiento y concienciación sobre el cáncer.

(c) Responsabilidades de la Junta.

(1) Intervenir en cualquier asunto específico que les sea sometido.

(2) Investigar e informar sobre prácticas públicas o privadas que pudiesen ser adversas a los mejores intereses de los pacientes y sobrevivientes de cáncer.

(3) Asesorar sobre legislación, servicios de salud, ensayos clínicos y todo tipo de investigación científica, fármacos, cubiertas de salud, educación a la comunidad, discrimen, y derechos relacionados con los servicios de agencias de gobierno y entidades privadas.

(4) Coordinará con el Comité de Planes Médicos de la Oficina del Comisionado de Seguros y el Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico según establecido por la Ley Núm. 49- 2011, la implantación de su política pública.

(d) Los miembros representativos de cada una de las organizaciones serán escogidos por las mismas organizaciones; y los cuatro (4) miembros representantes del interés público serán nombrados por el Secretario de Salud, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, por un término de dos (2) años cada uno, renovándose dicha Junta cada dos (2) años. Si ocurriese alguna vacante, el Secretario, con la aprobación del Gobernador, nombrará un nuevo miembro para cubrir dicha vacante. En caso de que sea un miembro de las organizaciones representadas en la Junta, será dicha organización la que recomiende el nombramiento, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido. El Secretario estará facultado para separar de su cargo a cualquier miembro de la Junta en cualquier momento que el interés público así lo dictase.

AHCS
MPA

(e) Los miembros de la Junta Asesora que sean funcionarios del Gobierno, no recibirán pagos, dieta o estipendio alguno.

(f) La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y salvo lo expresamente dispuesto en esta Ley, adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. Se reunirá a iniciativa del Secretario, quien deberá convocarla, por lo menos seis (6) veces al año, y quien también vendrá obligado a convocarla, cuando así lo requieran por escrito tres cuartas partes de sus miembros.

(g) La Junta deberá celebrar vistas públicas en relación con cualquier asunto ante su consideración, a iniciativa del Secretario o por acuerdo de la mayoría de los miembros, por lo menos una vez al año, o cuando el interés público así lo justifique. Las vistas seguirán el procedimiento dispuesto por la Junta mediante reglamento.

(h) La Junta podrá obtener del Secretario, cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, pero tal información tendrá carácter confidencial. La Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes, los cuales rendirá al Secretario, quien los remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de vista y recomendaciones sobre las acciones legislativas que deban adoptarse para atender los asuntos relacionados con los pacientes y sobrevivientes de cáncer.

Artículo ~~6~~ 7. - Todo paciente o sobreviviente de cáncer, por sí, por su tutor o por medio de un funcionario público o persona particular interesada en su bienestar; podrá acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de Justicia, o a cualquier sala de Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida el paciente para reclamar cualquier derecho o beneficio otorgado en esta Ley o para solicitar

AMS
MPA

que se suspenda una actuación que vaya en contraposición a las disposiciones de la misma. Los tribunales tendrán facultad para nombrar al paciente o sobreviviente de cáncer y/o su familia representación legal o un defensor judicial cuando ésta no cuente con recursos económicos. El tribunal tendrá facultad para dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho y que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. El incumplimiento de las órdenes y sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este Artículo constituirá desacato civil.

Artículo ~~7~~ 8. - Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con una ~~pena de reclusión de un máximo de seis (6) meses,~~ multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares~~,~~ . ~~o ambos según disponga el Tribunal.~~ Será un factor agravante, si la violación a las disposiciones de esta Ley afectan a un paciente pediátrico o geriátrico con cáncer ~~de Cáncer Pediátrico o de Cáncer Geriátrico~~, por lo que ~~las penas y multas serán de un máximo de un (1) año de reclusión y~~ la multa ~~que~~ no ~~exceda~~ excederá de diez mil (10,000) dólares~~,~~ . ~~respectivamente, o ambos según disponga el Tribunal.~~

~~Articulo 8~~ Artículo 9. - Los fondos que pudiesen ser necesarios para la administración o implementación de cualquiera de las disposiciones se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser pareados con fondos estatales, municipales, federales o particulares. Los recaudos por concepto de multas pagadas por violaciones a esta carta de derechos serán utilizados para la administración e implantación de esta Ley.

Artículo ~~9~~ 10. - Esta Ley deberá interpretarse en la forma más amplia y beneficiosa para los pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias. Se entiende además, que todo derecho

Ales
MRA

concedido por esta Ley se concederá en adición a cualquier otro derecho concedido. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las disposiciones de cualquier otra, prevalecerán aquellas que resulten ser más favorables para los pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias.

Artículo ~~10~~ 11. - Las diferentes agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas del Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, así como empresas privadas, tendrán en lugares visibles al público rótulos expresando las disposiciones de esta Ley para asegurar que toda la ciudadanía advenga en conocimiento de la misma.

Artículo ~~11~~ 12. - Si algún Artículo, parte o disposición de esta Ley fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, quedará en pleno vigor el resto de sus disposiciones.

Artículo ~~12~~ 13. - A los seis (6) meses, luego de que esta Ley comience a regir, el Departamento de Salud, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de la Salud o su ente jurídica equivalente, ~~del Paciente~~, la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Departamento del Trabajo, la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de Educación radicarán un informe escrito ante la Asamblea Legislativa y comparecerán cada dos años ante ésta para rendir un informe acerca de la implementación de la misma.

Artículo ~~13~~ 14. - Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días ~~inmediatamente~~ después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JUN 14 PM 6:02

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2569

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2569**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 2569** tiene el propósito de enmendar la Sección 1001.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de ampliar la facultad y deberes del Director de la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyentes, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestra Administración ha tenido como uno de los objetivos principales el mejorar nuestro sistema tributario, reducir la carga contributiva y mejorar la prestación de servicios al contribuyente honesto y responsable, que son la inmensa mayoría. En el interés de salvaguardar los derechos de nuestros constituyentes, con la aprobación del Nuevo Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, se introdujeron enmiendas a la sección 1000.2, mediante la cual amplía los deberes y autoridad de la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al Departamento. Con la enmienda anterior se establece

oficialmente el puesto del Director de la Oficina, el cual es nombrado por el Gobernador. Como parte de las enmiendas introducidas se conceden facultades adicionales al Secretario para aumentar la fiscalización de las disposiciones de este Código. Tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección la responsabilidad de atender los problemas y reclamos del contribuyente.

Es por las razones antes expuestas que esta oficina es de vital importancia, ya que provee al contribuyente un mecanismo efectivo para resolver los problemas contributivos que nuestros contribuyentes enfrentan a diario, de forma tal que se garantice la protección de los derechos del contribuyente en forma ágil y efectiva, además de facilitar las gestiones entre los contribuyentes y el Departamento en cualquier querella relacionada con una violación de cualquier derecho.

En conclusión, nuestra Comisión de Hacienda entiende que esta medida será de gran apoyo en las funciones que lleva a cabo el Departamento de Hacienda, la cual busca ampliar los deberes y autoridad de la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al Departamento y que pueda contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico para su desempeño.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tiene impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2569

30 de abril de 2012

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1001.02 de la Ley ~~Núm.~~ 1 ~~de 31 de enero de~~ -2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de ampliar la facultad y deberes del Director de la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyentes, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Administración ha tenido como uno de los objetivos principales el mejorar nuestro sistema tributario, reducir la carga contributiva y mejorar la prestación de servicios al contribuyente honesto y responsable, que son la inmensa mayoría. En el interés de salvaguardar los derechos de nuestros constituyentes, con la aprobación del Nuevo Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, se introdujeron enmiendas a la sección ~~1000.2~~ 1001.02, mediante la cual amplía los deberes y autoridad de la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al Departamento. Con la enmienda anterior se establece oficialmente el puesto del Director de la Oficina, el cual es nombrado por el Gobernador. Como parte de las enmiendas introducidas se conceden facultades adicionales al Secretario para aumentar la fiscalización de las disposiciones de este Código. Tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección la responsabilidad de atender los problemas y reclamos del contribuyente.

Es por las razones antes expuestas que esta oficina es de vital importancia, ya que provee al contribuyente un mecanismo efectivo para resolver los problemas contributivos que nuestros contribuyentes enfrentan a diario, de forma tal que se garantice la protección de los derechos del

MPA

contribuyente en forma ágil y efectiva, además de facilitar las gestiones entre los contribuyentes y el Departamento en cualquier querella relacionada con una violación de cualquier derecho.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1001.02 de la Ley ~~Núm.~~ 1 ~~de 31 de enero de~~ -2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

(a) La Oficina de Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyentes, adscrita al Departamento tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección, la responsabilidad de atender los problemas y reclamos del contribuyente. La Oficina será administrada por un Director, nombrado por el Gobernador *y necesitará el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.*

(1)...

(2)...

(3)

(4)

(5) El salario que devengará dicho funcionario será igual a la escala salarial que ostente el Secretario Auxiliar de Rentas Internas, o su equivalente.

(6) El Director someterá anualmente a la Legislatura un informe de la labor realizada por su oficina y sus recomendaciones para cada año subsiguiente. Dicho informe será redactado y preparado por el Director sin la intervención del Secretario del Departamento de Hacienda y/o sus subalternos.

(7) El término del cargo del Director será de seis (6) años.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MPA

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2012

Segundo Informe Positivo sobre el P. de S. 2648

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno,** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2648, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto) tiene la delicada y trascendental tarea de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad. En consecuencia, en la Ley Núm. 209-2003 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, se consignó una clara política pública encaminada a asegurar que los organismos gubernamentales y la ciudadanía en general cuenten con un sistema confiable de información económica y social, que se caracterice por la transparencia en la disponibilidad de los métodos utilizados, la periodicidad en la publicación y la accesibilidad de los datos.

Para asegurar que los organismos y las entidades privadas cumplan con la política pública que se establece en la referida Ley, se le confirieron al Instituto amplias facultades. En lo pertinente, el Instituto tiene la responsabilidad de (i) ampliar la coordinación interagencial en la producción de datos y estadísticas para evitar la duplicación de esfuerzos y la ausencia de coherencia entre factores que están interrelacionados; (ii) llevar a cabo por sí o mediante encomienda al efecto los estudios e investigaciones relacionados con los sistemas de recopilación de datos y estadísticas que así le soliciten las agencias gubernamentales, así como los gobiernos municipales y el Gobierno Federal; (iii) ofrecer asesoramiento experto a las agencias gubernamentales y a los Gobiernos Municipales que colaboren o interesen información sobre el procedimiento que se utiliza para llevar a cabo el censo federal y sobre cualquier otro censo o encuesta que se proyecte o se haya llevado a cabo; (iv) fomentar la coordinación entre el Instituto, las agencias gubernamentales y las entidades educativas públicas y privadas para facilitar la investigación académica sobre la efectividad de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas a la luz de las experiencias y recomendaciones de estudiosos del tema y de la experiencia en la implantación de estos sistemas. A esos efectos propiciará e impulsará la formación de expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones; y servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la provisión de servicios técnicos

especializados en el campo de la estadística, tales como la coordinación o realización de muestras y encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los titulares de los organismos gubernamentales. Véase el Artículo 5 de la Ley Núm. 209- 2003.

Para lograr los resultados esperados bajo la política pública relacionada con las estadísticas, en los términos antes indicados, es esencial el asegurar una coordinación efectiva con los organismos gubernamentales, y el promover el conocimiento a través de una estrategia de educación continua sustentable.

El Proyecto del Senado 2648 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de incluir, como parte de las responsabilidades del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, el desarrollar e implementar iniciativas de educación continua para promover el conocimiento en el campo de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, y la política pública establecida en esta Ley, en la que participará todo candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones y todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa. A fin de asegurar la efectividad y evitar la duplicidad de esfuerzos, la medida dispone que el Instituto coordinará su participación con la Oficina del Contralor y con la Oficina de Ética Gubernamental, Instituciones que desde hace varios años ofrecen cursos de educación continua para todo candidato que resulte electo en una elección general, elección especial o método alterno de selección; y para todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.

Por su parte, la medida viabiliza la colaboración del Instituto con la Federación y la Asociación de Alcaldes en el ofrecimiento de cursos que los Alcaldes y Alcaldesas deben tomar dos veces al año, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 3.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Por su parte, la medida tiene como valor añadido el viabilizar que los cursos o seminarios, y otras estrategias educativas en línea, desarrolladas por el Instituto, en materia estadística, puedan ser acreditados por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor o cualquier otra instrumentalidad del gobierno que tenga seminarios establecidos como requisitos para los funcionarios públicos en sus leyes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades sobre el Proyecto del Senado 2648, entre ellas se encuentran: el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Comisión Estatal de Elecciones y la Oficina del Contralor. Al momento de realizar el presente Informe, no emitieron cometarios al respecto: Departamento de Justicia, Comisión Estatal de Elecciones y la Oficina del Contralor.

El **Instituto de Estadísticas** compareció oportunamente mediante ponencia escrita. En esencia, señaló que la medida bajo estudio se fundamenta en dos (2) premisas fundamentales: (1) la información estadística y los datos oficiales constituyen un instrumento de gerencia, y punto

de apoyo fundamental para diversas decisiones encaminadas al desarrollo de los sectores económico, demográfico, de seguridad pública, social y ambiental. La demanda creciente de información pertinente a dichas áreas ha impulsado el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas estadísticos en un considerable número de jurisdicciones en la comunidad internacional; y (2) la educación continua posibilita la consecución de los planes estratégicos y operativos institucionales, y consigue actualizar, enriquecer y perfeccionar los conocimientos de los funcionarios y empleados públicos que prestan sus servicios, en particular de los funcionarios a cargo de las Agencias y de aquellos empleados que laboran en el campo de las estadísticas. En consecuencia, no hay duda de que es una actividad de fundamental importancia que permite modernizar y dinamizar la administración y gestión de una organización.

Asimismo señaló que favorece toda iniciativa encaminada a promover el conocimiento sobre el sistema estadístico, la colaboración interagencial para lograr la mayor utilidad de la información estadística, y la concienciación sobre la importancia de tener disponible esa información como parte de la formulación de políticas públicas que propendan al desarrollo económico y social sustentable. En consecuencia, favoreció la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión recomienda la aprobación de esta medida por entender que la información estadística y los datos oficiales constituyen un instrumento de gerencia, y punto de apoyo fundamental para diversas decisiones encaminadas al desarrollo de los sectores económico, demográfico, de seguridad pública, social y ambiental. A su vez, mediante esta iniciativa aseguramos el objetivo de actualizar, enriquecer y perfeccionar los conocimientos de los funcionarios y empleados públicos que prestan sus servicios, en particular de los funcionarios a cargo de las Agencias y de aquellos empleados que laboran en el campo de las estadísticas.

Por las consideraciones expuestas, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2648, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2648

14 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículos 5 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a los fines de facultar al Instituto para que desarrolle iniciativas de educación continua para promover el conocimiento en el campo de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, y la política pública establecida en dicha Ley, y coordinar esta iniciativa con otras instituciones públicas y privadas, entre éstas, las universidades en y fuera de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, la Federación y Asociación de Alcaldes, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2008, mediante la aprobación de la Ley Núm. 217, la Asamblea Legislativa reiteró que "l*a información estadística y los datos oficiales constituyen un instrumento de gerencia, y punto de apoyo fundamental para diversas decisiones encaminadas al desarrollo de los sectores económico, demográfico, de seguridad pública, social y ambiental. La demanda creciente de información pertinente a dichas áreas ha impulsado el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas estadísticos en un considerable número de jurisdicciones en la comunidad internacional."*

Para asegurar los mencionados objetivos se creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto) como una entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva. A esta Agencia le delegamos la delicada y trascendental tarea de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad,

corrección, certeza y confiabilidad. En consecuencia, en la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, se consignó una clara política pública encaminada a asegurar que los organismos gubernamentales y la ciudadanía en general cuenten con un sistema confiable de información económica y social, que se caracterice por la transparencia en la disponibilidad de los métodos utilizados, la periodicidad en la publicación y la accesibilidad de los datos.

Para asegurar que los organismos y las entidades privadas cumplan con la política pública que se establece en la referida Ley, se le confirieron al Instituto amplias facultades. En lo pertinente, el Instituto tiene la responsabilidad de (i) ampliar la coordinación interagencial en la producción de datos y estadísticas para evitar la duplicación de esfuerzos y la ausencia de coherencia entre factores que están interrelacionados; (ii) llevar a cabo por sí o mediante encomienda al efecto los estudios e investigaciones relacionados con los sistemas de recopilación de datos y estadísticas que así le soliciten las agencias gubernamentales, así como los gobiernos municipales y el Gobierno Federal; (iii) ofrecer asesoramiento experto a las agencias gubernamentales y a los Gobiernos Municipales que colaboren o interesen información sobre el procedimiento que se utiliza para llevar a cabo el censo federal y sobre cualquier otro censo o encuesta que se proyecte o se haya llevado a cabo; (iv) fomentar la coordinación entre el Instituto, las agencias gubernamentales y las entidades educativas públicas y privadas para facilitar la investigación académica sobre la efectividad de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas a la luz de las experiencias y recomendaciones de estudiosos del tema y de la experiencia en la implantación de estos sistemas. A esos efectos propiciará e impulsará la formación de expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones; y servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la provisión de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística, tales como la coordinación o realización de muestras y encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los titulares de los organismos gubernamentales. Véase el Artículo 5 de la Ley Núm. 209- 2003.

Para lograr los resultados esperados bajo la política pública relacionada con las estadísticas, en los términos antes indicados, es esencial el asegurar una coordinación efectiva con los organismo gubernamentales y el promover el conocimiento a través de una estrategia de educación continua sustentable.

La educación continua, entendida como un proceso educativo, realizado de manera sistemática y organizada, persigue el objetivo de que los recursos humanos aprendan

conocimientos específicos acerca del trabajo a desarrollar en el marco de las competencias y atribuciones del organismo; establecer actitudes respecto a la organización y al ambiente generado; y desarrollar habilidades para realizar en forma eficiente y eficaz las diferentes tareas que involucra su puesto de trabajo. Además, la educación continua posibilita la consecución de los planes estratégicos y operativos institucionales, y consigue actualizar, enriquecer y perfeccionar los conocimientos de los funcionarios y empleados públicos que prestan sus servicios, en particular de los funcionarios a cargo de las Agencias y de aquellos empleados que laboran en el campo de las estadísticas. En consecuencia, no hay duda de que es una actividad de fundamental importancia que permite modernizar y dinamizar la administración y gestión de una organización.

Como ejemplo del reconocimiento de lo antes expresado, la nueva Ley de Ética Gubernamental requiere que todo candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones a puestos electivos en las elecciones generales o especiales tiene que tomar 7.5 horas de adiestramientos en materia de ética ofrecidos por la Oficina. Asimismo, todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa tiene que tomar 7.5 horas de adiestramientos en materia de ética ofrecidos por la Oficina. En estos casos, el adiestramiento deberá ser tomado dentro de los treinta días siguientes a la nominación o a la certificación. Véase el Artículo 6.2 de la Núm. 1-2012 de 3 de enero de 2012. También, dicha Ley establece que todo servidor público de la Rama Ejecutiva tiene que tomar cada dos (2) años un mínimo de veinte (20) horas de adiestramientos en materia de ética, de los cuales diez (10) horas tienen que completarse a través de adiestramientos o de cualquier otro método desarrollado por el CDPE. Véase el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 1-2012, citada.

Por su parte, el inciso (i) del Artículo 3.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", dispone que una vez el Alcalde *sea electo o reelecto se requiere que tomen seminarios relacionados a la administración de los municipios, los cuales serán preparados y ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Estos seminarios podrán ser acreditados por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor o cualquier otra instrumentalidad del gobierno que tenga seminarios establecidos como requisitos para los alcaldes en sus leyes. Los Alcaldes deberán participar en un mínimo de*

dos seminarios anuales, los cuales estarán dirigidos a fortalecer las áreas de administración de recursos humanos, finanzas, ética, manejo de presupuesto y uso de fondos federales, entre otros.

En armonía con lo expresado, el Artículo 10.013 Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 conocida como el *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI*, establece que *todo candidato que resulte electo en una elección general, elección especial o método alterno de selección deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad públicos que ofrecerá la Oficina del Contralor.* Se añade, que: *(1) El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas; (2) La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso establecido en el apartado (1) y lo desarrollará en coordinación con la Comisión y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicos; (3) Las distintas agencias que componen las tres ramas de gobierno le brindarán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor para el diseño y ofrecimiento de dicho curso cuando así se solicite; (4) El curso comprenderá los principios de contabilidad del gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otras materias que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.*

Como corolario de lo antes expresado, la iniciativa educativa que proponemos está enmarcada en una clara visión de contribuir a la excelencia en la administración pública, conscientes de los reclamos de la sociedad puertorriqueña. Además, tiene la visión de instituir el desarrollo constante del capital humano mediante un sistema integral de educación que propenda a la disponibilidad de una oferta académica acertada e innovadora, así como el mantenimiento de las destrezas necesarias para cumplir cabalmente con los retos que se enfrentan en el siglo XXI.

Por las consideraciones expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a los fines de facultar al Instituto para que desarrolle iniciativas de educación continua para promover el conocimiento en el campo de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, y la política pública establecida en dicha Ley, y coordinar esta iniciativa con otras Instituciones públicas y privadas, entre estas, las universidades en y fuera de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, la Federación y Asociación de Alcaldes. Por ello, todo

candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones y todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa tendrá la responsabilidad legal de participar en las iniciativas de educación continua desarrolladas por el Instituto de Estadísticas.

Los objetivos generales de esta iniciativa deberán abarcar: el satisfacer la demanda de educación continua; el posibilitar la transferencia actualizada de información y conocimientos de experiencias nacionales e internacionales a dicho personal, en temas estratégicos sobre sistemas estadísticos; elevar la capacidad técnica y administrativa con el objeto de que puedan realizar de manera apropiada la administración y gestión institucional en el campo de las estadísticas; lograr que se actualicen los conocimientos y lograr que se apoderen de la visión, la misión, los valores, objetivos, políticas y estrategias institucionales que promueve el Instituto; construir espacios virtuales en los que se desarrollarán procesos de enseñanza y aprendizaje relacionados con el nivel y funciones de los participantes, y en los que se transferirán e intercambiarán conocimientos y experiencias entre los mismos; y actualizar el nivel de conocimientos del recurso humano con el propósito de reducir la brecha entre el andamiaje y la tecnología global disponible y los recursos organizacionales de las agencias a nivel local para promover la efectiva recopilación y divulgación de las estadísticas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5- Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley, el Instituto ejercerá los siguientes poderes y deberes:

(a)...

...

(s) Desarrollar e implementar iniciativas de educación continua para promover el conocimiento en el campo de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, y la política pública establecida en esta Ley, en la que participará todo candidato certificado por

la Comisión Estatal de Elecciones y todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.

A fin de asegurar la efectividad y evitar la duplicidad de esfuerzos, el Instituto coordinará su participación con la Oficina del Contralor en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a todo candidato que resulte electo en una elección general, elección especial o método alterno de selección, según dispuesto en la Ley Núm. 78-2011 de 1 de junio de 2011, conocido como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Asimismo, coordinará su participación con la Oficina de Ética Gubernamental en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.

Por su parte, la Federación y la Asociación de Alcaldes asegurarán la participación del Instituto en el ofrecimiento de cursos que los Alcaldes y Alcaldesas deben tomar dos veces al año, en armonía con lo dispuesto en el Articulo 3.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Los cursos o seminarios, y otras estrategias educativas en línea, podrán ser acreditados por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor o cualquier otra instrumentalidad del gobierno que tenga seminarios establecidos como requisitos para los funcionarios públicos en sus leyes. ~~*El Instituto adoptará los reglamentos necesarios para la*~~ Artículo 2.- El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico adoptará los reglamentos necesarios para la *implantación de esta Ley en* ~~*sesenta*~~ noventa (90) *días a partir de la aprobación de la misma.*

Artículo ~~**2**~~ **3**.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
8 de junio de 2012

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JUN -8 PM 12:01

Informe positivo sobre el P. del S. 2660

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2660, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2660, tiene el propósito de designar con el nombre de "Escuela Especializada en Bellas Artes David E. Malavé Mercado" a la Escuela de Bellas Artes localizada en el Boulevard del Municipio de Mayagüez, en reconocimiento a su trascendental aportación a la educación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende que una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, vías, obras públicas o conmemorar sus logros en la celebración de un día oficial para dichos fines.

David Malavé nació en San Sebastián un 10 de octubre de 1929 y al momento de su deceso contaba con 82 años. Hijo de Don Manuel Bibino Malavé, profesor universitario, fiscal, político y, de la profesora Eugenia Mercado, maestra apasionada y mujer de elevados y adelantados pensamientos.

Cursó la escuela primaria y secundaria en San Sebastián y al graduarse de escuela superior, sus padres; quienes fueron graduados del primer centro docente de Puerto Rico; la Universidad de Puerto Rico; le instaron a matricularse en la U.P.R., lo cual hizo y obtuvo el grado de Bachiller en Educación.

Se inició como maestro rural en el 1948 en los barrios Ovejas de Añasco y Rio Cañas de Mayagüez. Además de fungir como maestro y cumplir con su misión de educar, dedicaba todo su tiempo a mejorar la calidad de vida de los padres de sus alumnos y residentes de la

comunidad en que ubicaban sus escuelas, convirtiéndose en líder del cambio y de la transformación de las mismas. Esta primera experiencia como maestro rural, repercute en las luchas que lideró Don David desde entonces, en beneficio del derecho a educación digna y de alta calidad para todos los niños sin importar su procedencia social o económica y del derecho del maestro puertorriqueño a mejores condiciones de trabajo y a un trato justo. Desde muy joven Don David, experimentó por sí mismo, el sacrificio, las pobres condiciones laborales, así como, la importancia de la labor del maestro, para el progreso del país. Contrario a lo usual, ésa experiencia a temprana edad, fortaleció su interés en dedicar su vida a la tarea magisterial y a la necesidad de superarse académicamente para servir mejor a la causa de la educación.

Este compromiso personal, lo condujo a continuar estudios postsecundarios, logrando una Maestría en Artes y posteriormente otra en Educación Superior de la Universidad de Nueva York. Posteriormente realizo estudios en la Universidad de Búfalo y en Penn State. Su hambre por aprender fue el resultado de su hambre por educar, y por mejorar la educación de su país.

A través de 63 años de ininterrumpida carrera magisterial, el Profesor Malavé ocupó las posiciones de Maestro de Escuela Elemental y Secundaria, Director de Escuela, Superintendente y, Director Regional en Mayagüez. Fue Subsecretario de Educación en el Sistema de Educación Pública. Se destacó además, como Profesor Universitario, Decano de Administración y de Estudiantes y Director de Recinto, en el Sistema de Educación Superior, y Post secundario. Fue maestro de maestros y líder indiscutible de la evolución de nuestro país en aquellas décadas. Cogestor del Programa Head Start en la Isla, luchó y logró que el programa se iniciara en Mayagüez y posteriormente en toda el área oeste de Puerto Rico. Hombre valiente y luchador, y líder con inagotable energía, se enfrentó a las más poderosas maquinarias por lograr que cada niño tuviera una educación digna, libre de complejos de pobreza.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.

- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.

- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.

- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.

- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

David Malavé fue un profesional de gran perspicacia y agudo sentido, fue un visionario capaz de anticiparse a sus tiempos y que abogó por fundamentar y enmarcar la planificación educativa en una filosofía de avanzada. Conceptualizó la función del Director de Escuela como

una docente y estableció la función de gerente escolar para apoyar al director escolar en sus tareas administrativas. Fue precursor de la educación integral y de la importancia de los servicios de apoyo al estudiante, así como de la plena participación de los padres en la escuela.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 2660, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2660

18 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar con el nombre de "Escuela Especializada en Bellas Artes David E. Malavé Mercado" a la Escuela de Bellas Artes localizada en el Boulevard del Municipio de Mayagüez, en reconocimiento a su trascendental aportación a la educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nació en San Sebastián de Puerto Rico, un 10 de octubre de 1929. Al momento de su deceso contaba con 82 años. Hijo de Don Manuel Bibino Malavé, profesor universitario, fiscal, político y, de la profesora Eugenia Mercado, maestra apasionada y mujer de elevados y adelantados pensamientos.

Fue en su pueblo natal, San Sebastián, donde cursó la escuela primaria y secundaria. Al graduarse de escuela superior, sus padres; quienes fueron graduados de nuestro primer centro docente; la Universidad de Puerto Rico; le instaron a matricularse en la U.P.R., de donde obtuvo el grado de Bachiller en Educación.

Se inició como maestro rural en el 1948 en los barrios Ovejas de Añasco y Rio Cañas de Mayagüez. Además de fungir como maestro y cumplir con su misión de educar, dedicaba todo su tiempo a mejorar la calidad de vida de los padres de sus alumnos y residentes de la comunidad en que ubicaban sus escuelas, convirtiéndose en líder del cambio y de la transformación de las mismas. Esta primera experiencia como maestro rural, repercute en las luchas que lideró Don David desde entonces, en beneficio del derecho a educación digna y de alta calidad para todos los niños sin importar su procedencia social o económica y del derecho

del maestro puertorriqueño a mejores condiciones de trabajo y a un trato justo. Desde muy joven Don David, experimentó por sí mismo, el sacrificio, las pobres condiciones laborales así como, la importancia de la labor del maestro, para el progreso del país. Contrario a lo usual, ésa experiencia a temprana edad, fortaleció su interés en dedicar su vida a la tarea magisterial y a la necesidad de superarse académicamente para servir mejor a la causa de la educación.

Este compromiso personal, lo condujo a continuar estudios postsecundarios, logrando una Maestría en Artes y posteriormente otra en Educación Superior de la Universidad de Nueva York. Posteriormente realizo estudios en la Universidad de Búfalo y en Penn State. Su hambre por aprender fue el resultado de su hambre por educar, y por mejorar la educación de su país.

A través de 63 años de ininterrumpida carrera magisterial, el Profesor Malavé ocupó las posiciones de Maestro de Escuela Elemental y Secundaria, Director de Escuela, Superintendente y, Director Regional en Mayagüez. Fue Subsecretario de Educación en el Sistema de Educación Pública. Se destacó además, como Profesor Universitario, Decano de Administración y de Estudiantes y Director de Recinto, en el Sistema de Educación Superior, y Post secundario. Fue maestro de maestros y líder indiscutible de la evolución de nuestro país en aquellas décadas. Cogestor del Programa Head Start en la Isla, luchó y logró que el programa se iniciara en Mayagüez y posteriormente en toda el área oeste de Puerto Rico. Hombre valiente y luchador, y líder con inagotable energía, se enfrentó a las más poderosas maquinarias por lograr que cada niño tuviera una educación digna, libre de complejos de pobreza.

Su compromiso con los profesionales de la educación y con la equidad en los servicios educativos, le obligaron a enfrentar grandes retos, dificultades muchas, y satisfacciones plenas. A través de su trayectoria profesional, se mantuvo el profesor Malavé como el mismo de siempre, el apasionado maestro, el hombre sencillo que nunca se rindió ni claudicó en su empeño de encontrar las mejores alternativas educativas para los niños de todas las edades. Esos sus estudiantes de siempre lo admiraban y le recuerdan como un profesional con una capacidad intelectual superior y a la vez un ser humano carismático, sensible honesto, justo y vertical.

Su muy particular modo de ver, interpretar, sentir y hacer valer el derecho a la igualdad y a la dignidad de los seres humanos, y su lucha por la protección de la vida en nuestra sociedad democrática, se fundamentaron en sus valores y en sus principios de justicia social. Su espíritu combativo y firme, pero generoso, diplomático y amable, le permitieron ganarse el respeto, la

admiración y el reconocimiento de no tan sólo los maestros de Puerto Rico sí también de aquellos de diferentes lugares, que tuvieron el privilegio de conocerle.

La Junta de Directores de la Junta de Retiro para Maestros contó, en momentos difíciles con la colaboración y liderazgo de Don David, quién ocupó la vicepresidencia de esa entidad. Fue miembro activo de la Comisión Permanente de los Sistemas de Retiro, hasta el momento de su deceso. Así también legislador municipal. Incursionó en la política, escenario en el que mantuvo su comportamiento ético y estilo caballeroso y gentil aun con los más difíciles oponentes.

Mr. Malavé fue socio fundador de la organización Educadores Puertorriqueños en Acción (EPA), segunda organización que surgió en el país en pro de defender los derechos de los profesionales de la educación. Fue Presidente de su Junta Directiva, Director Ejecutivo y se le considera el alma, el espíritu de lucha y el intelecto detrás de esta Organización. Hasta el día de su muerte, desde su lecho dictaba resoluciones que se proponía presentar en la próxima reunión de la Comisión Central y en la Asamblea de esa Organización Magisterial.

Profesional de gran perspicacia y agudo sentido, fue un visionario capaz de anticiparse a sus tiempos. Abogó por fundamentar y enmarcar la planificación educativa en una filosofía de avanzada. Conceptualizó la función del Director de Escuela como una docente y estableció la función de gerente escolar para apoyar al director escolar en sus tareas administrativas. Fue precursor de la educación integral y de la importancia de los servicios de apoyo al estudiante, así como de la plena participación de los padres en la escuela.

Compartir con MISTER fue la gran oportunidad para aquellos que le conocieron. En cada uno dejó una huella que se traduce en conocimientos, apoyo, respaldo, y sobre todo en la capacidad de tomar decisiones.

En su vida personal fue tan apasionado como en su trayectoria profesional. Educó a sus nueve hijos convirtiéndolos en profesionales que honran al País. Su mayor alegría, contaba a sus amigos íntimos, era recibir en su hogar a sus 17 nietos, todos jóvenes emprendedores, y disfrutar junto a ellos y a Vilma de su otra gran pasión la música. Al ritmo de hermosas melodías, muchas interpretadas por El, y de largas jugadas de dóminos que siempre ganaba, Don David aprendía de sus nietos, las nuevas tendencias en los estilos de ver y hacer las cosas de esa nueva generación; sin apartarse de dar sus consejos amistosos a todos por igual en su hermosa familia. Padre recto, pero generoso que educó a los suyos y a varias generaciones de puertorriqueños. El

dolor de perder a su primogénito, Lcdo. David E. Malavé II a temprana edad, trastocó su vida, pero le incitó a tratar de apoyar a más jóvenes profesionales como homenaje póstumo a su querido Papito como le apodaba.

Es por su incalculable valor, por su trayectoria de servicio al país, por su legado, por su obra que hoy se disfruta en cada hogar y en cada empresa en que hay un profesional que recibió la formación académica y el consejo sabio del Profesor Malavé y por su valor como ser humano y como hombre de bien es que hoy, expresamos nuestro respeto, admiración y reconocimiento al ilustre puertorriqueño David Enrique Malavé Mercado, designando la Escuela De Bellas Artes de Mayagüez, como Escuela Especializada en Bellas Artes David E. Malavé Mercado.

Le sobreviven al Profesor Malavé, su esposa la profesora Sol Vilma Vargas sus hijos e hijas; Julia y Eddie, Lionel y María, Miriam, Cruz María y Francisco, Gustavo y Astrid, Eneida y Miguel, David V. Y Lizbeth y, Solvie y José; sus hermanos; Gustavo, Manuel Antonio, Lydia, Manuel Bibino, Marilyn y Antonio, y sus 17 nietos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de "Escuela Especializada en Bellas Artes David E. Malavé Mercado" a la Escuela de Bellas Artes localizada en el Boulevard del Municipio de Mayagüez, en reconocimiento a su trascendental aportación a la educación.

Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación del edificio podrán ser sufragados con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JUN 14 PM 5:56

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 962

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 962**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 962** tiene el propósito de reasignar al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Mayagüez, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Sabana Grande; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $30,000 al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Ponce. Estos recursos se utilizarán para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Sabana Grande del Distrito Senatorial Núm. 5.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010. De estos recursos, se consignó la cantidad $625,000 a la Administración para el

MPA

Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial #5. De estos recursos, se certifica la disponibilidad de $30,000 que se reasignan a través de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En respuesta, el 12 de marzo de 2012 la OGP señaló que los fondos están disponibles según certificación provista por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Se acompaña la copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 962

23 de febrero de 2012

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Mayagüez, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Sabana Grande; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Mayagüez, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Sabana Grande.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Sección 3.- El Departamento de la Vivienda someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

MPA

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Jonathan

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

LUIS G. FORTUÑO
GOBERNADOR

JUAN C. PAVÍA
DIRECTOR

12 de marzo de 2012

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta la Certificación de Fondos relacionada al **Resolución Conjunta del Senado Núm. 962**, que se titula:

> **"Para reasignar al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Mayagüez, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Sabana Grande; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."**

Conforme a lo establecido en la Ley 103 - 2006, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", señalamos lo siguiente:

COMISIÓN	MEDIDA	FONDOS		IMPACTO FISCAL
		GENERAL	MEJORAS MUNICIPALES	
Comisión de Hacienda	R.C. del S. Núm. 962		X	$30,000

Mediante certificación provista por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, señalamos que los recursos están disponibles y provienen del Fondo de Mejoras Municipales 2010, por lo que no tenemos objeción a la reasignación de la medida propuesta.

Esperamos que la información provista le sea de utilidad en la evaluación de la medida.

Cordialmente,

por

Juan C. Pavía
Director

legp

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2012 JUN 14 PM 5:45

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 963

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 963**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 963** tiene el propósito de reasignar al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $250,000 al Municipio Autonomo de Ponce. Estos recursos se utilizarán para los siguientes propósitos: para mejoras y alumbrado a la Pista Atlética de la Urbanización Glenview Gardens del Municipio de Ponce.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010. De estos recursos, se consignó la cantidad $625,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) para obras y mejoras permanentes en el Distrito

MPA

Senatorial #5. De estos recursos, se certifica la disponibilidad de $20,000 que se reasignan a través de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En respuesta, el 12 de marzo de 2012 la OGP señaló que los fondos están disponibles según certificación provista por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Se acompaña la copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 963

23 de febrero de 2012

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011, para llevar a cabo las obras que se detallan a continuación.

1) Para mejoras y alumbrado a la Pista Atlética de la Urbanización Glenview Gardens del Municipio Autónomo de Ponce. 20,000

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

MPA

Sección 3.- El Municipio Autónomo de Ponce someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Jonathan

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

LUIS G. FORTUÑO
GOBERNADOR

JUAN C. PAVÍA
DIRECTOR

12 de marzo de 2012

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta la Certificación de Fondos relacionada al **Resolución Conjunta del Senado Núm. 963**, que se titula:

> **"Para reasignar al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."**

Conforme a lo establecido en la Ley 103 - 2006, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", señalamos lo siguiente:

COMISIÓN	MEDIDA	FONDOS		IMPACTO FISCAL
		GENERAL	MEJORAS MUNICIPALES	
Comisión de Hacienda	R. C. del S. Núm. 963		X	$20,000.00

Mediante certificación provista por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, señalamos que los recursos están disponibles y provienen del Fondo de Mejoras Municipales 2010, por lo que no tenemos objeción a la reasignación de la medida propuesta.

Esperamos que la información provista le sea de utilidad en la evaluación de la medida.

Cordialmente,

Juan C. Pavía
Director

legp

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 JUN 11 PM 5:14

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
11 de junio de 2012

Primer Informe Parcial sobre el R. del S. 2650

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos,** previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el **Primer Informe Parcial** de la Resolución del Senado 2650, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en torno a las circunstancias que dieron paso al despido de cerca de cincuenta (50) empleados por parte de la empresa Propper International localizada en el Municipio de Adjuntas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que los trabajadores de la fábrica Propper del pueblo de Adjuntas, presentaron una demanda en contra de su patrono donde divulgaban sus inhumanas condiciones de empleo y han establecido una lucha incesante para que se les haga justicia en diferentes aspectos de sus condiciones laborales en diferentes foros legislativos y administrativos. Muchos trabajadores alegan haber sido cesanteados por represalia, luego de presentar la demanda.

La Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, prohíbe que un patrono tome represalia contra un empleado como consecuencia de que este acuda a algún foro legislativo, administrativo o judicial a denunciar sus condiciones cuando las mismas no son difamatorias.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Despidos Injustificados" establece en su exposición de motivos que es práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de los trabajadores. El propósito de esta ley es proveer la estabilidad del empleo y la seguridad de su tenencia constituyen un despido sin justa causa. Esta ley es considerada, por su importancia e interés público, como una medida de carácter reparador que ayudará a los empleados cesanteados tengan mayores recursos disponibles para enfrentar su difícil situación frente a posibles violaciones a leyes laborales.

Es menester del Senado de Puerto Rico cerciorarse de que los derechos esbozados en la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991 y la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, al igual que los preceptos establecidos en la Sección 20 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, que dictan el derecho de toda persona a obtener trabajo y a disfrutar del nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios sean respetados y salvaguardados.

Por todo lo cual, resulta meritorio y necesario que se esta Asamblea Legislativa lleve a cabo un estudio abarcador sobre las circunstancias que dieron paso al despido de cerca de cincuenta (50) empleados por parte de la empresa Propper International localizada en el Municipio de Adjuntas.

HALLAZGOS

Nuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico llevó a cabo una Vista Ocular en la Asamblea Municipal del Municipio de Adjuntas el 10 de mayo de 2012. A la misma asistieron la Hon. Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer y el Hon. Luis A. Berdiel Rivera y fue excusado el Hon. Larry Seilhamer Rodríguez.

Los Deponentes fueron los siguientes:

1. Sr. Albert Torres, Ex-Trabajador de Propper International de Adjuntas
2. Sr. José Mahía – Gerente General de Operación del Caribe de Propper International
3. Sr. Víctor Rivera Castro– Oficial principal de Desarrollo de Negocios PRIDCO
4. Lcda. Lucila M. Vázquez Iñigo – Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales y Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

La Vista contó con la presencia del **Hon. Jaime H. Barlucea Maldonado**, Alcalde del Municipio, quien aunque no fue citado como deponente, realizó unas expresiones a los miembros de la Comisión y los presentes sobre la situación que vive el municipio debido a este conflicto, ya que afecta la estabilidad económica de su pueblo y de paso reclamó evaluación y la acción correspondiente de las agencias pertinentes. El alcalde señaló que Propper ha estado establecida por más de 20 años en su pueblo. Mencionó que tras denuncias de los ahora ex-empleados, porque la Compañía está violando leyes federales, comenzaron las represalias en contra de éstos. Indicó que ya se ha reunido con los empleados y con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para buscar una solución. Narró cómo el pueblo se ha visto afectado por el cierre, especialmente el comercio.

Comenzamos con el **Sr. Albert Torres, Portavoz de los trabajadores cesanteados**, lo acompañó el Lcdo. Victor Vélez del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y de SEIU.

Indicaron que la planta de Propper en Adjuntas, empleaba alrededor de 200 trabajadores y mantenía unas condiciones de empleo intolerables. Falta de papel de inodoro, presiones indebidas hacia los trabajadores, amenazas y maltratos continuos, condiciones infrahumanas en

cuanto a salud y seguridad, ya que según ellos, los obligaban a trabajar con extremo polvo, calor, en ocasiones sin agua, no les dan derecho a un solo día por enfermedad y apenas 6 ó 9 días de vacaciones al año, les redujeron unilateralmente el período de alimentos a 30 minutos contrario a la ley, había problemas cuando las personas querían acogerse a los beneficios del fondo, habían reportes de que llamaban a sus doctores y les cambiaban las citas, los cesanteaban cuando se enfermaban, entre muchas cosas.

Se dieron a la tarea de exponer la situación en diferentes foros. Muestra de esto son las dos publicaciones que entregaron a la Comisión, *Exhibit 1 Sweat Free Communities Report y Exhibit 2 Workers Right Report*. Estos reportes, que en parte utilizaron testimonios de los trabajadores de Adjuntas fueron divulgados en el 2009 y 2010. En el año 2009, específicamente en el mes de enero, los trabajadores presentaron una demanda contra la compañía, exigiendo su pago completo del período de alimentos, compensación según establece la ley 180 para los días de enfermedad y de vacaciones, reclamando horas extras, entre otras cosas. Esta acción se presentó en el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez y aunque originalmente se presentó con 15 trabajadores, de las 8 fábricas de Propper en Puerto Rico, se le unieron más trabajadores, por ser una acción colectiva, llegaron a totalizar 213 empleados en la demanda. De los 213 empleados en la demanda 114 eran de la planta de Adjuntas.

Propper contaba en ese momento con alrededor de 2,500 empleados en sus 8 plantas en Puerto Rico, pero la planta de Adjuntas solo contaba con 200 y de esos 200, 114 entraron a la demanda, 57% de la planta estaba en la demanda. Los otros 99 empleados que demandaron a Propper estaban divididos en las otras 7 plantas ubicadas en Lajas, Las Marias, Cabo Rojo (2), Mayagüez (3), que en total empleaban 2,300 personas, esto representaba menos de un 5% de esa matrícula. En conclusión, la demanda contra Propper, que en su momento le podría costar millones de dólares, fue liderada por los empleados de la Planta de Adjuntas.

El señor Torres continuó indicando que en Diciembre de 2009, ya lo habían cesanteado y no volvió a trabajar allí, meses antes habían comenzado estas cesantías y en el grupo que se fue el, se fueron alrededor de 50 personas más. A mediados del 2011, cesantearon a su mamá Ana Torres que trabajaba allí también, luego de 8 años de labores, en ese grupo se fueron alrededor de 20 trabajadoras y trabajadores más. Meses más tarde y durante el 2011 continuaron sacando personas (alrededor de 30 más). En total, luego de que se presentó la demanda liderada por los trabajadores de la planta de Adjuntas, cesantearon a alrededor de 100 empleados de Adjuntas.

En el 2009, luego de presentar la demanda, fueron donde el Secretario del Trabajo, Honorable Miguel Romero y comenzaron las gestiones de explicar su situación y el hecho de que no les pagaban días por enfermedad. Esas gestiones culminaron con la publicación de un edicto el 22 de diciembre de 2011, anunciando que se celebrarían unas vistas públicas para adjudicarles días por enfermedad, más días de vacaciones y que la misma se celebraría el 29 de febrero de 2012. Presentaron el edicto publicado para revisar los decretos como Exhibit 3; 18 días después que este edicto fuera publicado, se notificó una carta fechada el 9 de enero de 2012, anunciando, luego de 22 años de operaciones, el cierre de la planta de Adjuntas. Presentaron la carta del 9 de enero de 2012, anunciando el futuro cierre de la planta de Adjuntas como Exhibit 4.

Las vistas se celebraron el 29 de febrero de 2012 y allí estuvieron Roberto Pagán, Presidente del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Albert Torres deponiendo. De

proceder esta reclamación, en el foro del Departamento del Trabajo, indica el deponente, que Propper podría pagar hasta 2 millones más en beneficios a sus empleados y empleadas anuales.

Presentaron un resumen indicando que, entre el 2009 y 2012 el grupo de trabajadores de Adjuntas, lideraron dos procesos en contra de Propper International a nombre de todos los trabajadores de Propper. El primero, una demanda en el Tribunal de Mayagüez y el segundo, una vista administrativa en el Departamento del Trabajo, para el otorgamiento de días por enfermedad y vacaciones. El resultado fue, que posterior a la radicación de la demanda cesantearon decenas de empleados, y posterior al anuncio de las vistas para otorgarles los días por enfermedad y vacaciones, anunciaron el cierre de la fábrica de Adjuntas. Dos meses después de la celebración de las vistas el 29 de febrero de 2012, la fábrica cerró. Indican que a todas luces esto fue una represalia en contra de los trabajadores de Adjuntas por haber ido a los distintos foros a divulgar sus condiciones y a que se atendieran sus reclamos.

Hay varios puntos importantes que quisieron añadir. El primero es que Propper International es el principal contratista del Departamento de la Defensa de los Estados Unidos para la fabricación de uniformes militares. Según se enteraron en las vistas del Departamento del Trabajo, Propper genera tanto negocio que subcontrata otras fábricas que manufacturan uniformes militares en Puerto Rico y que no tienen capacidad para participar en subastas. O sea, que además de las 8 fábricas que Propper poseía, utiliza otras fabricas subcontratadas, para poder cumplir con sus obligaciones contractuales con el Departamento de la Defensa. Entonces, se preguntan: ¿que sentido haría, cerrar una operación establecida por más de 20 años, con personal de experiencia, muy eficiente? Les lleva a preguntarse sobre el contrato que se realizaba en Adjuntas, ¿Quién hace ese contrato ahora?

El próximo punto que trajeron tiene que ver con contratos de incentivos que realizaba Propper con el gobierno y específicamente, el que presentaron como el Exhibit 5, contrato entre Propper y el gobierno de Puerto Rico para la planta de Adjuntas. En este contrato, que según consta de su faz, fue negociado en el 2008 y firmado en febrero de 2010, Propper recibiría hasta $400,000 y parecería que el contrato se mantendría hasta el 2015. Se preguntan: ¿Qué sucedió con este dinero?, ¿Por qué la fábrica anuncio cierre a menos de dos años de haberse firmado este acuerdo? ¿Por qué, si tienen garantizado un incentivo monetario hasta el 2015, Propper se va de Adjuntas? Sin embargo, también hay que analizar la entrega de estos miles de dólares en incentivos con estas compañías, especialmente por las circunstancias en que se otorgan.

Continúan indicando que en este contrato, se le otorgaba a Propper desde el 2010-2015, $2,000 dólares por cada nueva contratación en Adjuntas, "para crear nuevos empleos", hasta $400,000, sin embargo, esta fábrica llevaba operando más de 20 años y su matrícula era de alrededor de 200 empleados. No se contrataba personal nuevo, entonces, si se cobro, ¿Cómo y con quien se cobro este incentivo? Tercero, debe analizarse también los esquemas de incentivos de esta compañía con el gobierno. Tenían un contrato en Adjuntas hasta el 2015 y cerraron, tenían otro contrato en Lajas, que presentaron como Exhibit 6, contrato entre el gobierno de Puerto Rico y Propper para la planta de Lajas, también con una supuesta vigencia hasta el 2015 y con un posible valor de $800,000 dólares, sin embargo, esa planta de Lajas, hoy en el 2012, se llama MM Manufacturing y también según la prensa, recibió un incentivo de casi un cuarto de millón de dólares y se anuncio que se crearon 325 nuevos empleos. MM Manufacturing no posee contratos en Washington y depende de lo que Propper le "comparta" en contratos para poder operar. En ese sentido, no entienden como el gobierno puede hacer este tipo de negocio.

La comisión recibió la ponencia y diez (10) exhibit en referencia de la misma del Sr. Albert Torres, que serán evaluados por los técnicos de la Comisión.

La Hon. Lucy Arce les preguntó si hubo algún cambio positivo o negativo en las condiciones de trabajo tras las acciones tomadas por ellos y éstos le contestaron que se tomaron represalias, no les dieron más trabajo, redujeron las horas y fueron cesanteados. Indicaron que no hubo ningún cambio positivo y que primero cesantearon 50 empleados, luego 20, después 30 y luego cerraron. También preguntó si OSHA había visitado la planta a lo que los deponentes contestaron que si, que el día antes mandaban a limpiar la planta.

Tras esta pregunta, el **Sr. Harry Rodríguez**, quien trabajó por 11 años en la planta indicó que trabajaba con maquinaria caliente que botaba humo y que al solicitar un extractor le dieron un abanico. Este confirmó que lo mandaban a limpiar cuando iban a haber inspecciones pero dijo que el comenzó en la Compañía como conserje.

La Senadora hizo hincapié en que debido a que hay casos que se están ventilando en el Tribunal, se les tiene la debida deferencia a éste para que resuelva.

El Hon. Luis A. Berdiel preguntó a los presentes si presentarían declaraciones juradas indicando que Propper incumplía con la concesión de días por vacaciones y enfermedad a lo que los presentes contestaron en la afirmativa. El Senador Berdiel les solicitó que apuntaran en una lista sus nombres y números de teléfonos y así lo hicieron. Para esto, puso en disposición a sus abogados para ir a Adjuntas a tomar las declaraciones juradas.

Por otro lado, preguntó también si las demás plantas operaban de la misma manera a lo que los deponentes contestaron en la afirmativa.

El Senador Berdiel también señaló que el empleado tiene que peticionar por escrito que se le reduzca el tiempo de almuerzo. Preguntó a los ex-empleados si alguno había solicitado la reducción de su hora de tomar alimentos y nadie levantó la mano.

El próximo deponente fue el **Sr. José Mahía**, Gerente General de **Propper International INC**, quien estuvo acompañado del Lcdo. Ángel Berberena. Este presentó su ponencia donde incluyó la historia de la Empresa, Consolidación de Operaciones, las ubicaciones de todas sus plantas, la carta de reubicación de los empleados y una gráfica de los empleos en la manufactura de la aguja.

El señor Mahía indicó que Propper es un líder manufacturero por contrato y proveedor de uniformes y de ropa especializada para el departamento de Defensa de los Estados Unidos. Entre sus productos se encuentran los uniformes anti armas químicas, uniformes de combate del ejército, la marina de guerra, otras ramas del ejército y agencias federales. Las divisiones principales de la empresa le sirven al gobierno, al ejército y a las agencias de la defensa federal; a la policía y a las correccionales, así como organizaciones estatales y municipales, y a minoristas de productos especializados. La empresa de Puerto Rico fue fundada en 1967. En sus 44 años siempre ha operado en edificios arrendados a PRIDCO. Comenzó como un pequeño

negocio y hace ya algunos años se convirtió en un negocio grande, ocupando 33 edificios de PRIDCO (más de 391,000 pies cuadrados). Es hoy día un líder manufacturero reconocido mundialmente. Sus oficinas centrales y administrativas están en Weldon Spring, Missouri. Tiene operaciones de manufactura en los Estados Unidos continentales, incluyendo a Puerto Rico, en la República Dominicana y en Haití. Internacionalmente tiene más de 3,000 empleos.

Propper en Puerto Rico tiene siete operaciones de manufactura localizadas en cinco municipios. Estos son: 3 plantas en Mayagüez, 2 plantas en Cabo Rojo, una en Adjuntas y una en las Marías. Emplea más de 2,500 personas en sus operaciones de Puerto Rico con una nómina anual que sobrepasa los $50,000,000. Además de sus empleados, Propper subcontrata a varias empresas en Puerto Rico, las cuales emplean más de 600 personas. Esto convierte a Propper en una de las empresas de mayor impacto económico en Puerto Rico. Continúa indicando que además, es la número uno en la industria de la aguja en Puerto Rico y que es la única en Puerto Rico con "mentoring program" mediante el cual ayuda a pequeños negocios otorgándole subcontratos federales. Actualmente hay siete pequeños negocios de varios municipios en este programa.

Menciona que Propper ha tenido muchos reconocimientos, siendo el más reciente otorgado "Pro-Patriata" por el "Deputy Secretary of Defense" del Departamento de la Defensa Federal de los Estados Unidos de América por ser el patrono que va más allá de sus responsabilidades con los militares que actúan las diferentes ramas de la Defensa durante su servicio militar y a su regreso, tanto al empleado como a su familia.

Expone el Sr. Mahía que Propper está en un proceso de Consolidación de sus instalaciones de manufactura en Puerto Rico para transformar la empresa con el fin de alcanzar un mayor enfoque de negocio y el nivel necesario para competir y salvaguardar su presencia en Puerto Rico.

Operacionalmente, la iniciativa se centraliza en la reorganización de los productos existentes y de las instalaciones de manufactura para crear un "Centro de Excelencia Industrial". Esto se logrará en fases durante los próximos meses y se espera completar la iniciativa para finales de diciembre 2012.

Las facilidades actuales de Reto I y Reto II (Cabo Rojo), Propper I, Propper II y Equa (Mayagüez) y Quest Best (Adjuntas) están siendo reubicadas y consolidadas en el nuevo Parque Industrial Tecnológico en Cabo Rojo. La fuerza trabajadora actual está siendo reubicada a la nueva instalación de Cabo Rojo con aproximadamente 164,000 pies cuadrados y suficiente área para expandir el edificio y construir más estacionamientos.

Señala que el nuevo Parque Industrial Tecnológico en Cabo Rojo está diseñado para enfocarse en manufactura en una facilidad de vanguardia. La consolidación de activos físicos y humanos, la automatización de procesos y almacenaje y los sistemas de información armonizados, mejoran la habilidad de la empresa para competir por trabajo adicional en este limitado mercado.

La señora presidenta a su vez, le solicitó al deponente de Propper International, que remitiera a esta Comisión todos los contratos de los empleados de la empresa.

Entre las preguntas que presentó la senadora Arce, hizo las siguientes[1]:

P- ¿Desde cuándo tenían conocimiento de que cerrarían la fábrica de Adjuntas?
C- Desde principios del 2010.

P- Según la Gráfica que nos presenta, en el 2010 la taza de empleo de la Aguja es de 8.8. En ese año, suscribieron los contratos con PRIDCO para la creación de 600 nuevos empleos (400 en Lajas y 200 en Adjuntas). ¿Podría especificar cuál fue la aportación de Propper a la Industria de la Aguja cuando en el 2011 dicha taza de empleo bajó a 8.1 en lugar de subir o mantenerse con los 600 nuevos empleos?
C- Esto ha sido así por la reducción en los Fondos Federales, menos guerras y reducción de contratos.

P- ¿Cuántas compañías han subcontratado en Puerto Rico?
C- Siete.

P- ¿Qué sucedió con la Planta de Lajas?
C- Se transfirió a otro Programa.

P- ¿La planta de Adjuntas está cerrada?
C- La Planta no está cerrada pero no hay operaciones.

P- ¿Tiene contratos con PRIDCO para incentivos?
C- Desconozco
Senadora: En una semana tiene que enviar la información.

P- Tiene conocimiento del Proceso y cómo operaba la planta de Adjuntas?
Contestaron que están cumpliendo con la ley.

P- ¿Cuál es la relación con la Sra. María Meléndez[2]?
C- Actualmente no trabaja con nosotros. Es dueña de su propia empresa.

Continuamos la Audiencia Pública con el **Sr. Víctor Rivera Castro**, Oficial principal de Desarrollo de Negocios de **PRIDCO** y quien leyó la ponencia enviada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, José R. Pérez Riera.

PRIDCO señaló que en el caso particular de Propper International, INC se les comunicó que dicha empresa se encontraba en un proceso de consolidación de sus instalaciones de manufactura en Puerto Rico. Según la empresa, dicha iniciativa está enfocada en maximizar el potencial de dicha empresa en Puerto Rico y así lograr aumentar su competitividad y presencia

---

[1] "P" = Pregunta y "C"= Contestación.

[2] Ex-empleada gerencial de Propper Lajas, que los empleados alegan, ahora tiene una compañía que es subcontratada por Propper.

local. Según se nos explicó mediante carta escrita, la empresa pretende crear un "Centro de Excelencia Industrial" en el 2012, y por ello buscó reubicar y consolidar sus operaciones en el nuevo Parque Industrial Tecnológico en Cabo Rojo. Esta consolidación incluye mudar las operaciones de esta empresa en Adjuntas. Según la empresa, no se despidió a ningún empleado y a todos se les presentó la oportunidad de trabajar en la facilidad de Cabo Rojo.

Rivera Castro manifestó estar en la mejor disposición de reunirse con todas las partes involucradas para buscar alternativas y ayudar al municipio de Adjuntas a recuperarse. Se le solicitó que enviara copia de todos los contratos que tiene PRIDCO con la Empresa Propper International.

La Senadora Arce preguntó cuál es el procedimiento que PRIDCO sigue para verificar el cumplimiento de los contratos una vez otorgan los incentivos a lo que el Sr. Rivera Castro contestó que el motivo de otorgar los incentivos es la creación de empleos en la industria textil. Tienen que crearlos en 18 meses para retenerlos, se verifica que estén en la nómina y van auditando de cada 13 semanas para ver si el número de empleos es el comprometido. Si no cumplen, tienen que devolver el dinero a PRIDCO. Se paga el empleo una vez el empleado esté allí.

La Senadora solicitó a PRIDCO copia de todos los contratos que haya suscrito con Propper y preguntó: ¿Qué pasaría con Propper y su planta de Adjuntas? A lo que Rivera contestó que se haría una auditoría para verificar que los empleados estén en la planta pero que depende de lo que dice el contrato.

La Senadora Arce Ferrer le solicitó a PRIDCO su ayuda para buscar alternativas a la situación actual de los ex-empleados de Adjuntas para que los afectados puedan convertirse en sus propios jefes. Así también lo hizo con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Finalizamos con el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** quien estuvo representado por la Lcda. Lucila M. Vázquez Iñigo, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales y Normas de la agencia y quien estuvo acompañada de la Sra. Martha Cabrera Algarín, Coordinadora de Operaciones de Campo del Negociado del Trabajo. En la ponencia presentada por la licenciada a nombre del Hon. Miguel Romero, Secretario del Depto. del Trabajo, se hizo un análisis de las leyes que tendrían jurisdicción en este caso y una explicación de las gestiones realizadas para atender la solicitud de los ex-empleados de Propper International.

Observaron que para efectos de la Ley Núm. 115 de 20 diciembre de 1991[3], se considera empleado a "cualquier persona que preste servicios a cambio de salarios, o cualquier tipo de remuneración, mediante un contrato oral, escrito, explícito o implícito"[4]. A tenor con lo aquí expuesto, el precitado estatuto dispone en su Artículo 2 la protección, remedios y las normas evidenciarias para probar un despido ilegal bajo esta causal. Presentan:

"Artículo 2 - Prohibición; violación; responsabilidad civil

---

[3] 29 L.P.R.A. 194 et seq.

[4] Artículo 1(a), Ley Núm. 1115, antes citada.

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) Cualquier persona que alegue una violación a esta ley podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por esta ley y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido." (Énfasis suplido)

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que *"la Ley Núm. 115 establece para el empleado una causa de acción en contra de su patrono cuando éste lo ha despedido, amenazado o sometido a algún discrimen en el empleo por haber ofrecido testimonio ante un foro legislativo, administrativo o judicial."*[5]

En lo pertinente, denotan que por invitación del Municipio de Adjuntas, funcionarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, brindaron el 20 de diciembre de 2011 una orientación a un grupo de trabajadores de la industria de la aguja. En calidad de portavoces del grupo de trabajadores se presentaron el Sr. Albert Torres Gonzalez y la Sra. Ana González Vázquez, identificados como ex empleados de Propper International, ubicada en la Carretera #123, Bo. Garzas. Adjuntas, Puerto Rico. Posteriormente se unió al grupo el Lcdo. Víctor Vélez, en calidad de representante de la Service Employees International Union (conocida por sus siglas

[5] Cintrón Díaz vs. The Ritz Carlton San Juan Spa Hotel & Casino, 2004 TSPR 82, 161 DPR __. Citando a Guzmán Cotto v. E.L.A., 156 D.P.R. ___, 2002 TSPR 59, 2002 JTS 65; y a Irizarry v. Johnson & Johnson Consumer Products Co., (P.R.), Inc., 150 D.P.R. 155 (2000).

en inglés como la SEIU). Cabe destacar que a la reunión asistió también un grupo de empleados que no fueron identificados debido a que expresaron que solo deseaban recibir la orientación, pero que cualquier información posterior la solicitarían al Sr. Torres y la Sra. González. En la fecha señalada se orientó a los participantes de la reunión en torno a los Negociados del DTRH allí representados[6] y la función que realizaban.

Por otro lado, e íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Indemnización por Despido Injustificado, tiene el propósito de proteger al trabajador permanente en su derecho a continuar en su empleo y a no ser separado caprichosamente[7]. Así pues, tanto la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, antes citada, como su historial legislativo, muestran la preocupación del legislador de proteger a los trabajadores en la tenencia de empleo y su interés por desalentar la incidencia de despidos injustificados. La referida ley provee una indemnización[8] para los

---

[6] A la reunión del 20 de diciembre de 2011 asistió la Lcda. Lucila Vázquez Iñigo, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales y Normas del DTRH; Sra. Marta Cabrera Algarín, Coordinadora de Operaciones de Campo del Negociado de Normas y Salarios del DTRH; Sra. Nelly Oliveras del Negociado de Fomento al Trabajo y el Sr. Jay Rullán de PROSHA.

[7] Véase, P. R. Cap and Tires Sales v. Tribunal de Distrito, 68 D.P.R. 398, 403 (1948).

[8] En cuanto a la indemnización y mesada que concede como remedio la Ley Núm. 80, antes citada, se dispone lo siguiente:

"Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiere devengado:

(a) el sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio;

(b) una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.

Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los períodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado haya trabajado para el patrono antes de su cesantía, pero excluyendo aquellos que por razón de despido o separación anterior le hayan sido compensados o hayan sido objeto de una adjudicación judicial.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el mero hecho de que un empleado preste servicios al amparo de un contrato por tiempo determinado por sí solo no tendrá el efecto automático de privarle de la protección de esta ley si la práctica y circunstancias involucradas u otra evidencia en la contratación fueren de tal naturaleza que tiendan a indicar la creación de una expectativa de continuidad de empleo o aparentando ser un contrato de empleo por tiempo indeterminado bonafide. En estos casos los empleados así afectados se considerarán como si hubieren sido contratados sin tiempo determinado.

empleados contratados por término indefinido que son despedidos sin justa causa. A estos efectos, el estatuto define lo que constituye justa causa para el despido y el remedio disponible para los despidos considerados injustificados.[9] El mencionado estatuto define despido como: "... la cesantía del empleado, su suspensión indefinida o por un término que exceda de tres (3) meses, excepto en el caso de empleados de industria y negocios estacionales o la renuncia del empleo motivada por actuaciones del patrono dirigidas a inducirlo o forzarlo a renunciar tales como imponerle o intentar imponerle condiciones de trabajo más onerosas, reducirle el salario, rebajarlo en categoría o someterlo a vejámenes o humillaciones de hecho o de palabra."[10]

En lo pertinente, el precitado estatuto establece que se considera justa causa para el despido las siguientes circunstancias:

> "Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.
>
> (a) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
>
> (b) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.
>
> **(c) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento.**
>
> **Disponiéndose, que en aquellos casos en que la empresa posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos, constituirá justa causa para el despido a tenor con esta sección.**
>
> (e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.
>
> (d) **Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido.**

Excepto cuando se trate de empleados contratados por un término cierto bonafide o para un proyecto u obra cierta bonafide, toda separación, terminación o cesantía de empleados contratados por término cierto o proyecto u obra cierta, o la no renovación de su contrato, se presumirá que constituye un despido sin justa causa regido por esta ley."

[9] Véase, Arts. 1 y 2, Ley Núm. 80, Leyes de Puerto Rico, 1976.

[10] Artículo 5, Ley Núm. 80, antes citada.

> **No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. Tampoco se considerará justa causa para el despido de un empleado la colaboración o expresiones hechas por éste, relacionadas con el negocio de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada según la ley. En este último caso, el empleado así despedido tendrá derecho, además de cualquier otra adjudicación que correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el empleo y a que se le compense por una suma igual a los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal ordene la reposición en el empleo."**[11] (Énfasis suplido)

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en casos de despido injustificado en el sentido de que la compensación provista por la ley es el remedio exclusivo[12]. No obstante, esta exclusividad de remedio no se extiende a otras situaciones específicas dentro de la relación laboral en las cuales el trabajador se encuentra protegido por legislación especial. En estos casos, el remedio que se provee es superior al que tiene el trabajador que es despedido sin justa causa. Si esto ocurre, como regla general, el remedio provisto incluye la reinstalación en el empleo, los salarios dejados de percibir y, en algunos casos, los daños que el despido le ocasionó, así como una suma igual por concepto de penalidades.[13]

Es importante señalar que las enmiendas incorporadas a la Ley Núm. 80, antes citada, mediante la Ley Núm. 65[14], en relación a que no se considerará justa causa para el despido de un empleado la colaboración o expresiones hechas por éste, relacionadas con el negocio de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo en Puerto Rico, incluyen el derecho a reinstalación y a los salarios dejados de percibir. Nótese que, el remedio que se concede equipara esta protección a los casos de las situaciones protegidas donde se prohíbe el despido. Salvo la excepción antes mencionada, en relación al remedio de restitución, el único remedio bajo esta ley que tienen los trabajadores que han sido despedidos

---

[11] Artículo 2 de la Ley Núm. 80, antes citada.

[12] Véase, Aureo E. Rivera, Etc., Et Al. v. Security National Life Insurance Co., 106 DPR 517, 526 (1977). El Tribunal expresó que "en los casos ordinarios de suspensión de empleo por causa injustificada, en esta jurisdicción no se exige responsabilidad civil al patrono, viniendo éste solamente obligado a pagar, en adición al sueldo devengado, el sueldo correspondiente a un mes por concepto de indemnización y una indemnización progresiva adicional equivalente a una semana por cada año de servicio prestado por el ex-empleado al patrono, mas el estatuto local no exige en estos casos la reposición del empleado." Porto v. Bently Puerto Rico Inc. Op. 23 de diciembre de 1992, 92 JTS 175, pág. 10246.

[13] Véase, Delgado Zayas, "Legislación Protectora del Trabajo", pág. 114 y 115.

[14] Véase, Ley Núm. 65, Leyes de Puerto Rico, 1986.

sin justa causa es la mesada e indemnización progresiva adicional dispuesta por la Ley Núm. 80, antes citada. (Énfasis suplido)

Ante lo antes dicho, les interesa aportar a la Comisión datos y referencia estatutaria de manera que puedan ponderar cabalmente la situación que se encuentra ante su consideración.

En cuanto a la compañía bajo estudio surge de sus registros que Pii Inc. es la compañía matriz de varias manufactureras entre las que se encuentra Propper International, Inc. El código industrial de Pii Inc. es el 315210 lo cual lo clasifica como contratistas de manufactura de ropa y cuenta con aproximadamente 1,700 empleados en todas sus plantas. Propper International, Inc. es una fábrica que produce uniformes militares (además de otra vestimenta y accesorios para ocupaciones relacionadas con seguridad) que tiene como cliente al Departamento de la Defensa de Estados Unidos, entre otros. Propper International, Inc. fue fundada en 1967 y tiene su sede en St. Charles, Missouri. Cuenta con fábricas en Estados Unidos, Puerto Rico y República Dominicana, así como un centro de distribución en Waverly, Tennessee. Su presencia en la Isla ha estado concentrada geográficamente en el oeste, suroeste y centro (Cabo Rojo, Mayagüez, Las Marías). Esta compañía recibe subvenciones de propuestas federales para el desarrollo de su producción.

Según los últimos informes recibidos por el Negociado de Estadísticas del DTRH, referentes a dicha compañía, encontraron que la planta de Lajas cesó operaciones hace más de un año. La planta de Adjuntas hizo lo propio a finales de abril por traslado de operaciones a la planta de Cabo Rojo.[15]

A manera ilustrativa, brindan una descripción somera del mercado laboral del municipio de Adjuntas. Según los datos de *Estadísticas de Desempleo por Municipios* que prepara el Negociado de Estadísticas en marzo de 2012 la tasa de desempleo en el municipio de Adjuntas era de 23.0%. El número de personas desempleadas era de 3,550 y 1,060 estaban empleados. La publicación Composición Industrial por Municipio correspondiente al tercer trimestre de 2011 indica que en Adjuntas había 237 establecimientos (de 240 que había en el segundo trimestre de 2011). La composición por industrias de este municipio es la siguiente, mencionando sólo las más significativas, Servicios Educativos (representó el 24% de empleo total de Adjuntas y registró 4 establecimientos); Servicios de Salud (representó el 18% de empleo total de Adjuntas y tenía 27 establecimientos); Administración Pública (representó el 17% de empleo total de Adjuntas y tenía 13 establecimientos); Manufactura (representa el 13% de empleo total de Adjuntas y registró 10 establecimientos); y Agricultura (representó el 9% de empleo total de Adjuntas y tenía 99 establecimientos).

Por otra parte, de la reunión que se celebró el 20 de diciembre de 2011 los empleados y sus representantes aludieron a varias situaciones que se percibían como de riesgo para los trabajadores. Del resultado de la intervención del DTRH mencionan que el Director de Ayuda Técnica de PR OSHA que participó de la misma, hizo un referido a la oficina de Área de Ponce de los alegados riesgos que mencionaron los empleados durante la reunión. Entre otras circunstancias, los empleados alegaban que cerraban las puertas de salida de emergencia y cuando iban los inspectores las abrían; alegaban que la higiene del lugar era pobre y que había

[15] Según la información recopilada en la Comisión, la Planta de Adjuntas cerró en enero 2012.

varios empleados reportados a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con supuestas bacterias. También, los empleados alegaban que las máquinas de costura tienen unas tapas con clavos de 4" donde se pueden atascar.

En lo pertinente, mencionan que en Puerto Rico la protección del derecho a que los empleados trabajen en un ambiente seguro y libre de discrimen es de raíz constitucional. A tono con dicha protección, nuestra Constitución expresa lo siguiente:

> "Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo."[16] (Énfasis suplido)

Ante lo antes expuesto, denotan que la Oficina de Área de Ponce de PROSHA realizó una inspección por la cual se abrió expediente el 16 de febrero de 2012. Como resultado se estableció una sola citación por la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como ***Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico***. Nótese que el propósito de esta Ley es garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres a cada empleado en Puerto Rico autorizando al Secretario del Trabajo a prescribir y poner en vigor las normas, reglas y reglamentos de seguridad y salud desarrolladas y adoptadas; asistiendo y estimulando a patronos y empleados en sus esfuerzos por garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres; proveyendo para la investigación científica, información, educación y adiestramiento y el desarrollo de estadísticas en el campo de la seguridad y salud ocupacional.

Entre las áreas y negociados de PR OSHA se encuentra el Negociado Inspecciones. La función básica del Negociado de Inspecciones es hacer cumplir el mandato de la Ley de "... *garantizar hasta donde sea posible a cada empleado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico condiciones de trabajo seguras y saludables* ...". Dicha responsabilidad se atiende, en parte, a través de inspecciones efectivas en los lugares de trabajo para determinar si los patronos están: proveyendo lugares de trabajo libres de riesgos reconocidos que estén causando o puedan causar muerte o daño físico a sus empleados, y cumpliendo con las normas, reglas y reglamentos de seguridad y salud ocupacionales aplicables a sus lugares de trabajo.

Así, el único señalamiento que se pudo identificar como resultado de la investigación realizada fue por la Sección 6(A) del precitado estatuto debido a que los empleados no tenían el adiestramiento de violencia doméstica en el lugar de trabajo. Por las demás alegaciones no se encontró nada. El caso fue cerrado el 20 de marzo de 2012.

Por otro lado, destacan que dentro del derecho vigente en la jurisdicción federal y la cual es extensiva a Puerto Rico, rige la Worker Adjustment and Retraining Act[17] (WARN, por sus si siglas en inglés), conocida en español como Ley de Notificación de Ajustes y de Readiestramiento del Trabajador. Advierten que la Ley WARN es de aplicación a las empresas de cien (100) o más trabajadores a tiempo completo o que emplee a cien (100) o más trabajadores cuyo esfuerzo combinado resulta en, por lo menos, cuatro mil horas a la semana y

---

[16] Art. II, sección 16 de la Const. del ELA.

[17] Véase, Ley Pública No. 110-379 (Código de los Estados Unidos 29, sub-secciones 2101 y siguientes)

sea una empresa privada con fines de lucro, o una entidad pública organizada separadamente de las actividades normales del gobierno. Las disposiciones del referido estatuto aplican en un cierre de una planta, cuando un patrono cierra un local o una unidad operacional en un centro de empleo único y despide a por lo menos cincuenta (50) trabajadores a tiempo completo. Aplica, además, en un despido masivo, el cual ocurre cuando el patrono despide a, ya sea entre cincuenta (50) y cuatrocientos noventa y nueve empleados (499) de tiempo completo en un centro de empleo único y ese número es igual al 33% del número de empleados a tiempo completo en ese solo centro laboral; o una situación en la que el patrono despide a 500 o más de los trabajadores a tiempo completo en centro de empleo único.

Básicamente el estatuto requiere que se provea al trabajador una notificación o advertencia en torno al cierre proyectado. El patrono debe efectuarla por escrito sesenta (60) días antes del despido masivo o del cierre de la planta. El patrono está obligado a notificar, no solamente al empleado o al sindicato, si no también, al más alto representante democráticamente electo del gobierno local y a la Unidad Estatal de Reacción de Respuesta Rápida para el Trabajador Desubicado.

Señalan que en Puerto Rico la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, creó la Administración de Desarrollo Laboral, el cual es un componente organizacional del DTRH. La Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP), división de la ADL, fue creada para atender a los patronos y a los trabajadores en momentos de cierres o cesantías. La UETDP planifica, organiza, desarrolla y facilita Servicios de Respuesta Rápida para ayudar al trabajar a evitar o minimizar el impacto de la cesantía y a que el proceso de transición se lleve de la forma más sosegada posible. Cuando ocurre un cierre o cesantía se activan los servicios de Respuesta Rápida de la UETDP, consistentes en facilitar los beneficios de agencias gubernamental, como servicio por desempleo, trámite de certificado de antecedentes penales y el certificado de salud. Además se provee asistencia en la búsqueda de empleo.

En consideración a lo antes dicho, informan que al 9 de mayo de 2012, la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados no había recibido notificación de cesantías por parte de la empresa Propper International. Indican encontrarse en gestiones para comunicarse con un oficial o el funcionario encargado de recursos humanos para verificar el proceso en que se realizaron las cesantías. No obstante, aclaran que para efectos de la Ley no se requiere advertir en ciertos casos cuando se trata de transferencias, debido a que la transferencia no es considerada como una pérdida de empleo.

La guía para el trabajador sobre la advertencia previa en casos de cierres de planta y despidos en masa, publicación de la Employment and Training Administration (ETA, por sus siglas en inglés), está basada en las regulaciones de WARN, CFR Sec. 20 (239). En lo pertinente, "si un patrono ofrece una transferencia a un trabajo ubicado en una zona que queda a una distancia de viaje razonable, no se considerará que la persona ha perdido el empleo, no importa si ésta decide aceptar el trabajo o no. Si el patrono ofrece un trabajo fuera de una distancia de viaje razonable, la persona debe aceptar el trabajo dentro de un plazo de 30 días o se considerará que efectivamente ha sufrido la pérdida de su trabajo. Existen dos condiciones adicionales a esta regla de transferencia. La primera es que la oferta de la transferencia debe ser el resultado de una consolidación o de la transferencia de la empresa del patrono. La otra

condición es que la oferta debe ser presentada antes de que ocurra el cierre de la planta o el despido masivo. Una oferta de reasignación a un local de trabajo diferente no sería considerado como "una transferencia" si el nuevo empleo constituye un despido indirecto. A tenor con lo señalado, se considera que ocurre un despido indirecto si la renuncia o jubilación de la persona ocurre porque el patrono ha creado un ambiente hostil o intolerable de trabajo porque éste ha ejercido otras formas de presión o coerción que forzaron al empleado a dejar o renunciar a su trabajo"[18]. (Énfasis suplido)

En relación a la interacción del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con empleados o ex empleados de la compañía Propper International mencionan que la Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales y Normas informó que revisado el registro de consulta a empleadas que se pudieron haber atendido, resultó en la constancia de que un grupo de ex empleadas de Popper International, Inc. visitaron la unidad durante los meses de diciembre a abril de 2012 para recibir orientación, con relación a la cesantía o cierre, que le aplicaría su ex patrono.

Los empleados alegaron que se le estaba ofreciendo trabajo para el área de Cabo Rojo; aludieron a que hubo unas elecciones en la fábrica para acogerse a ser un taller unionado y posteriormente al no prevalecer el mismo y luego de varios meses se le informa al personal del cierre de operaciones alegadamente, como alternativa para no quedar cesanteada se le estaba ofreciendo trasladarse a ser operarios en la fabrica de Cabo Rojo. Según los ex empleados estas fábricas pertenecen al mismo dueño ya que existen otros subsidiarias en Mayagüez, Cabo Rojo y Sabana Grande.

A manera ilustrativa en torno a una de las orientaciones brindadas por personal del DTRH, destacan que el 22 de febrero de 2012 se recibió la visita de dos (2) ex empleadas de la industria referenciada, residentes del pueblo de Adjuntas. Alegaron que trabajaron para una empresa manufacturera dedicada a la costura de uniformes militares ubicada en el pueblo de Adjuntas y fueron despedidas injustamente. Declararon las empleadas que aunque favorecían que su empresa fuera un taller unionado, prevaleció el no aceptar la unión en el proceso. Indicaron que al pasar el tiempo la empresa anunció el cierre de la misma quedando cesantes los empleados.

No obstante, también expresaron que el patrono le ofreció la oportunidad de trabajar en otra corporación dedicada a la manufactura de uniformes militares en Sabana Grande y las empleadas aceptaron la oferta de empleo y alegadamente se acogieron a un período probatorio en la nueva empresa. Informaron las empleadas que no aprobaron el periodo de prueba, porque alegadamente el patrono determinó que no demostraron conocimiento pleno de los equipos de manufactura de la empresa.

Las empleadas informaron que la empresa les ofreció una segunda alternativa para trabajar en Cabo Rojo en otra corporación que sí tenía equipo de manufactura similar a la planta de Adjuntas y alegadamente les sugirió relocalizarse en el pueblo de Cabo Rojo. Manifestaron las empleadas que se negaron a aceptar la oferta de empleo en Cabo Rojo ya que les resultaba oneroso.

---

[18] http://www.doleta.gov/layoff/pdf/guia_para_el_trabajadores.pdf

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 80, antes citada, en aquellos casos en que la empresa posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta; el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos, constituirá justa causa para el despido[19]. De determinarse la existencia de justa causa el patrono no tiene la obligación de reconocerle al empleado la indemnización progresiva ni la mesada que provee el estatuto para los despidos injustificados.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- Debido a que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos nos indicó que para efectos de Ley no se requiere advertir en ciertos casos cuando se trata de transferencias, debido a que la transferencia no es considerada como una pérdida de empleo, se radicó el **P. del S. 2658** para crear la "Ley de Notificación por cierre, cesantía o transferencia", a los fines de que la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le notifique al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados, y para otros fines.

2.- Recomendamos que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos evalúe como se ha procedido en cuanto al cierre de la Compañía en Adjuntas y nos informen sus hallazgos.

3.- Recomendamos también que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, coordine una feria de empleo y servicios con los ex-empleados de Propper.

4.- Surge de la Vista que PRIDCO incentivó en 1.2 millones a Propper para crear y mantener 600 empleos en Lajas y Adjuntas hasta el 2015. No obstante, el representante de PRIDCO no pudo precisar si Propper cumplió o no con el acuerdo y si PRIDCO, en caso de que Propper no haya cumplido, recuperó el dinero.

5.- A la fecha de la preparación de este informe, PRIDCO no había entregado lo solicitado por esta Comisión como Requerimiento de Información en la Vista Ocular del 10 de mayo de 2012.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos somete a este Alto Cuerpo el **Primer Informe Parcial** de la R. S. 2650, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

[19] Artículo 2, Ley Núm. 80, antes citada.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE ABRIL DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2650

13 de marzo de 2012

Presentada por los señores *Seilhamer Rodríguez, Berdiel Rivera* y *Arce Ferrer*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a las circunstancias que dieron paso al despido de cerca de cincuenta (50) empleados por parte de la empresa Propper International, localizada en el municipio de Adjuntas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los trabajadores de la fábrica Propper del pueblo de Adjuntas presentaron una demanda en contra de su patrono, donde divulgaban las inhumanas condiciones de empleo que han sufrido: Así también, han establecido una lucha incesante para que se les haga justicia en diferentes aspectos de sus condiciones laborales, y han recurrido a solicitar auxilio en los foros legislativos y administrativos. Muchos trabajadores alegan haber sido cesanteados en represalia, luego de presentar la demanda.

Sin embargo, la Ley Núm. 115-1991, prohíbe que un patrono tome represalia contra un empleado cuando acuda a algún foro legislativo, administrativo o judicial a denunciar condiciones laborales inadecuadas o ilícitas, siempre y cuando las mismas no sean difamatorias.

Asimismo, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Despidos Injustificados", establece en su Exposición de Motivos que es práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de los trabajadores. El propósito de esta ley es proveer la estabilidad del empleo y la seguridad de su tenencia. Además, esta ley es considerada, por su importancia e interés público, como una medida de carácter reparador que

ayudará a los empleados cesanteados a contar con mayores recursos para enfrentar su difícil situación frente a posibles violaciones a leyes laborales.

Ante esta situación es menester del Senado de Puerto Rico cerciorarse de que los derechos esbozados en las leyes anteriormente citadas, al igual que los preceptos establecidos en la Sección 20 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, que dictan el derecho de toda persona a obtener trabajo y a disfrutar del nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, sean respetados y salvaguardados.

Por todo lo cual, resulta meritorio y necesario que esta Asamblea Legislativa lleve a cabo un estudio abarcador sobre las circunstancias que dieron paso al despido de cerca de cincuenta (50) empleados por parte de la empresa Propper International, localizada en el municipio de Adjuntas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto, a realizar una investigación en torno a las circunstancias que dieron paso al despido de cerca de cincuenta (50) empleados por parte de la empresa Propper International, localizada en el municipio de Adjuntas.

Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe al Senado que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.